

18

18

18

Año 1784

Acuntam. Extraordin. el 1.º de Enero
Provision de Diputado a D. Juan Juan
Moral.

Acuntam. Extraordinario el 3 de Enero =
Prop.ª del Sr. Alcalde mayor sobre peticion
del Sr.º = Se limpie el Abrevador y fuente
Testimonio que pide el Sr.º Arriola.

Acuntam. el 10 de Enero = Que se haga una
Coladura de Damascos con aprovacion
Superior = Memorial pidiendo el Pato
de las Casas de Acuntam. para que se
venten = Se hagan rogativas para que
ceven las aguas = Previs.ª de Cortes de
Parques = Carta del Ayuntamiento
de Zaragoza sobre el Banco Nacional
Nombram.ª de Contador para las Cuentas de
Hospital de S.ª Casanova = Previs.ª de Cuen-
tas de Camerarias = Sobre Reparos de
Puertos y Camerarias

Acuntam. de 21 de Enero = Se continen
Aguas del Sr.º = Se represente al
Gov.ª de Cap.ª sobre los fueros
Cuentas de Cameraria las llebe el Sr.º
Mariano = Carta del Ayuntamiento de Zaragoza
sobre peticion de loano = Memorial de Sr.
Palau sobre la venta de Sal = Se sigue
el nuevo de la Sal

Acuntam. de 31 de Enero = Sobre no en

contrar de Carta de la Diputacion para
responder a Zaragoza = sobre que se ve
haber a Domingo M de la Parra de la Sal =
sobre una Demanda de M^o, temiendo
Papel del S^o M^o de M^o = Memorial
del Arzobispado de Toledo sobre el peyaje =

Desp^{ta} del S^o Alcalde mayor
Ayuntamiento del 13 de febrero = provision
del S^o D^o Tor^o de la Pandera Alcalde
Mayor =

Ayuntamiento del 14 de febrero = provision
del Consejo sobre dano del Peño =
Memorial de D^o Joaquin de Cuxia sobre
Uebor Paris = sobre una pena de vender
Vino blanco = Desp^{ta} alabundad de Lacer
gora sobre poder =

Ayuntamiento del 18 de febrero = sobre diligencias
en orden al desembarco del Rio = Plan
recaudado sobre el Rio Xalor = Approⁿ
de Franca para la Com^o de Camerarias

Ayuntamiento de veinte y uno de febrero = mem.
de Lorenzo Sen sobre deudario = Pedido
sobre el arriendo de D^o Joaquin Cuñoz =
Carta del M^o Consejo sobre practicar las
diligencias necesarias en rason de las
Aguas = oficio de la Junta de Propios
sobre la Casa de D^o Joaquin Cuñoz = sobre
distribucion la Casa a los Arzobispos

Ayuntamiento del 28 de febrero = sobre provision
al Paron S^o M^o para ser embada =

Desp^{ta} del S^o Conde al oficio sobre laudi
ligencias para las coronas de agua = sobre
hacer alargar una Carta de el Arzobispado
de la Emerced = Sepida responder los unos
del atore del Arzobispado =

Ayuntamiento del 6 de marzo = Pragmatica de
Franca fue vetada = Desp^{ta} de Cuentas de
Propia = Apelacion de Juan Xea de
Amunon = Real Cedula sobre 3a parte de
nongras = Memorial de Ingo y bane sobre
una Coda a censo = Carta Consejo sobre
cuagruero fernando Ameno = Verenda
rio de thomas Parro. sobre deudario de
Lorenza Sen = Permiso al Cabildo de S^o
maida para sacar tierra del Peño del
Rio = Seto men las uaderes de Franca
manera =

Ayuntamiento del 10 de marzo del 1784 = Se saque
el dinero de la Saca del vino para reparar
la Cameraria y Puertes =

Ayuntamiento del 13 de marzo = sobre encomenda
de una Apartenⁿ hecha en la M^o yud^a
a instancia de D^o Joaquin Cuñoz

Ayuntamiento del 20 de marzo = Se reparaba
cobrado de Mensajes = sobre tabla
del toano = Carta del O^o S^o Gov^o del
conejo sobre hacer recibo el Plan
de obras de Camina = Se haze ensayo de
las Camer = sobre provision de
de D^o Joaquin Cuñoz = sobre arrendo

Cuentas Camerarias = Serros de mides
Separe oficio al Sr. Conde. N. Sobre las
nuevas

Ayuntamiento de 17 de mayo = memorial
de Sr. D. D. Bonilla sobre corte de las aguas =
Cubida de Camer = Informe sobre de un
Cada atiendo = Solicitud de los señores
Vosre lo curando para sacar el dinero de
cuotas para las obras

Ayuntamiento de 3 de abril = Pragmatica sobre
Itanos fue bebida = Sobre la tabla del tomo
Carta del Sr. Conde sobre las obras
de fuenten, e informe sobre la sisa del
vino = memorial sobre el peso de la
Arana =

Ayuntamiento de 2 de abril = Informe al
Consejo sobre el derecho de sisa del vino =
Nota con provisiones de Sr. D. D. Bonilla
sobre lo de
Perquillo = memorial de Sr. D. D. Bonilla
recheque sobre fuenten = Certe
la Arguela Fernando Xim, de
el vino =

Ayuntamiento de 1 de mayo = sobre el
Abasto de Pan = memorial de Sr. D. D.
Armero = manifestacion del peso de la
Arana =

Ayuntamiento de 8 de mayo = Carta de la
Dip. de la Reyna de haber dado
gracias a su pontifical = sobre las
de Camerarias = orden del Consejo para
abono de 808 gantadas en fuenten de

Camerarias = Carta del Conde de
Conde de Al. Al. Mayor = Pragmatica
trada de Itanos fue bebida = M. T. de la
sobre en los pescados = M. T. de la
sobre no gozan fueros los oficiales de
Republica aunque tengan otros empleos =

Ayuntamiento de 15 de mayo = Carta de
Arriendo de Camerarias = Comision al Sr.
Marino para encargarse el sermon de
Aproposicion de Camerarias = Señore
quen. conientes las Camerarias y oficios
Carta de la Dip. sobre la Creacion de un
monje fig. = Se demarque el Cauce del
Rio =

Ayuntamiento de 22 de Mayo = memorial de Sr.
D. D. Larraga y otros sobre perjuicios de
D. D. Joaquín Curiel = Se libren los para ali
mentos de fuenten = Se libren al Procurador
ragosa Sol = sobre Sitas para la Coombra
Vosre lo malo de Caminos se represente al
V. D. Intendente

Ayuntamiento de 29 de Mayo = M. T. de la
maestrantes de Salamanca = Memorial
sobre la venta de un Corvo = Sobre un
que seus D. D. Larraga = Señore
las Cuentas de Sal y haga el reparto

Pragmatica de Itanos se les en el S
Ayuntamiento de 5 de Junio = Pragmatica
de Itanos se les = Cuentas de Sal

Cuentas de Sal de 83, Sebean, Fraga
El Aneparto = memorial de Pablo Serra
mesa sobre futura = Mr. Tesula sobre
Pontarros y Baragó = Mr. Tesula sobre
auxilio militar = Prebago del precio de carne
Se haga saca a los Hornos el trigo acopiado
de D. Luis Sarago

Ajuntant de 18 de Junio = vendan aguas y
Bebrar los Aguadogeros = Mr. Tesula
sobre ajuste de paz con el Imperio otomano
mediante Tesula para que no haya mas que
un tramo en las Carnes = titulo de adm.
de Xaper a cuamel. Tarjme. Memorial
de Juan Bonilla sobre para detrasos =
Nombramiento de fiscal del T. de Sph. Lopez =
Sobre unos reparos a las Cuentas de
Propios de 1783 = Insuperua de D. Joaquin
Cunio. Se represente al con. de la Ciudad
de la Ciudad = Sobre unos Italianos unidos
con se represente al Mr. con. de la Ciudad = mem.
del N. de S. a Turruat =

Ajuntant de 26 de Junio = Prebago de Carnes
Se reuna el Sobrante de bivera de Carnes
en unachor = Prebago al con. de la Ciudad sobre
Vucibos con el Sr. Conde = Sobre los repa-
ros de Cuentas de Propios = Carta del
Sr. Lobera ministro de Barcelona sobre
Salarios =

Ajuntant de 6 de Julio = memorial de
Antonio de Camerinas sobre los Pupilos =
Memorial de la veiga de media veiga sobre
negos.

Ajuntant de 13 de Julio: Prebago del Estado de
Carn = Nota de un auto del Sr. Juez del
Campo = Prebago sobre la venta de Pupilos =
Nota de Honor de D. Joaquin Cunio
razon sobre el memorial de la veiga del
Prebago = Sobre el pago de 4 por 100 y parte
de Com. n. a la Comunidad

Ajuntant de 17 de Julio = Prebago de Carnes
de Camerinas sobre el Sr. Conde harva finca
Junio = Sobre rebago de tres dineros en las
Carnes = Sobre revision de reparos de la Torre
del Convento = memorial de Antonio Juan
ro sobre Guignotens = memorial de
Joaquin Juan sobre Salarios de los muel-
los de Sph. = Setome razon del Estado de
la Sal = Sobre la saca de Comunab =
Continue el Sr. Carrasco sobre retrato con
los Diputados de Media veiga.

Ajuntant de 24 de Julio, Sobre Compuision
de la Casa del Prado = Sobre la Compuision
del Cuberto de la tabla del tomo = Carrasco
se libren 28 rs de los reparos Carceles =
Papeles de Barba martinez para Cuas-
tro de Sph.
Ajuntant de 7 de Agosto =

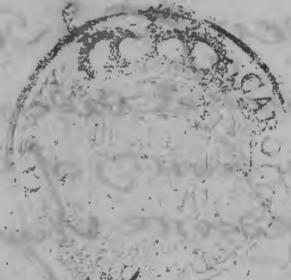
de puros a los nuevos = Sobre el Sacro
 de Pedro = Contiene faldas lo q. viene de
 Val = Pres. de título de Mostrante de
 D. Joaquin de Cua = Se reconoce el
 Pagan sobre el Almirante y se componen
 Ayuntamiento de 25 de Sep. = Pragmatica de tra
 no fue leticia = Memorial de Enamel
 meo rano pidiendo el cumplimiento de varias
 ofertas = Se quese relacion de faldas
 y remita testimonio al Consejo sobre
 Repres. mo
 Ayuntamiento de 21 de Ago. = Sobre Informe de
 meo para D. Joaquin de Cua = Carta del S. N.
 miento sobre que no se vaquen a abasto
 las obras = Despacho de Virrey de
 Neiper = Sobre de Enses.
 Ayuntamiento de 2 de Sep. = Pragmatica de tra
 no fue leticia = Sobre que el Arrend.
 de Camerarias no cumple con lo resuelto por
 la Ciudad sobre Impios
 Ayuntamiento de 7 de Sep. = Sobre rogativa
 por el fardo de las tap. francesas = Se pongan a
 borrar hasta 1 para Abasto del vino =
 Orden de S. M. para naturaliza de ciertos
 Mexicanos a 21 de Sep. de Pedro = Sobre
 limpra de las S. M. de Pedro de S. N.
 Mamon = Nombramiento de Portero al S. N.
 Ocella y aprovaion de S. N. Cavallero para
 a el Campo = Se den de Hosp. 88 para

Sobre de Pedro = Pres. de el título de
 Adm. el Comen.
 Ayuntamiento de 25 de Sep. de 1768 = Admision
 de Pedro de Cua para Portero = Franca
 onate sobre Franca de Portero = Memorial
 de Lorenzo Saban sobre uniendo Comen.
 para registrar las Cargadas = memoria
 el Mamon Tabal sobre entrega de la Caba
 de Prado =
 Ayuntamiento de 2 de octubre = Pragmatica de tra
 no fue leticia = Se hagan cargo el S. N. de
 vendimar = Despacho al preceptor de la
 marca Sepangan Cartes = Memorial de
 en Fran. S. M. pase al Abog. = Memorial
 del Arrend. del Almirante.
 Ayuntamiento de 6 de octubre = Sobre de Abasto
 del vino bueno =
 Ayuntamiento de 9 de octubre = Carta del S. N.
 mienta sobre la promesa compo. de
 Camerarias = Muestro de Prethores sobre
 un a una opovision = Franca del Mion
 tro del Campo a Fran. onate =
 Ayuntamiento de 13 de octubre = Sobre promesa
 composicion de la fuente
 Ayuntamiento de 23 de octubre = Se empiecen
 los ejercicios de oposicion al Mag. ut exo

de Gramanica el dia 3 de Noviembre
 Ayuntamiento de 30 de octubre. Carta de su
 dando cuenta del feliz parto de las ^{ap} pancebat
 u emoual de los sacramento del Tabon =
 Enore el vino q. tiene en Nuebalos y
 Pux del Sepulcro = Sobre un Exorto q.
 hatrado el 15 de Mayo al S. N. Mamis =
 Ayuntamiento de 6 de Noviembre = Sobre abasto
 de vino viejo = S. poma con los ^{de} ~~de~~
 a S. N. Juan. Laxer = Sobre q. se hagan
 buenas velas de sevo = Sobre aumentar
 el salario a los maestros de fumenar
 Leras = Carteles para cuarenta de
 Ninos = memoria de los fabricantes
 del Tabon = Nombracion de Cuarenta de
 Gramanica, a D. J. Ph. Tome y f. v. v. v. =
 Ayuntamiento de 13 de Noviembre = de saque
 copia del titulo de Tuez de Campo
 Ayuntamiento de 20 de Noviembre = uent
 del Arrend. de Camerarios Sobre porqui
 cios de la Detusa = Subida de A. d. m.
 en el preuo del Canton = Sobre hacende
 al Tuez de Campo ciertas justificaciones
 o perquisias
 Ayuntamiento de 27 de Noviembre: Se vende
 el vino a 10 dineros = se represente
 al M. N. N. sobre lo del Tuez de

Campo
 Ayuntamiento de 18 de Dize = Prorogativa
 de Pianos fue leida = Auto al Pedim.
 del Arrend. de Camer. = Sobre el
 nombramto de ve hedores y guardias =
 Se saquen los Caberos y entreguen
 al S. N. Cavanova = Carta del S. N.
 tendente. Sobre su compra o no contub.
 a los Caballeros de S. N. Juan = Carta
 de Par. q. del S. N. Lobera y ceram. y
 otras = Se otorgue una venta de
 Corral tendero ala Ciudad ala O. p. u.
 con de Pla
 Ayuntamiento de 22 de Dize = Sobre hacer
 el Canonigo Bernab. mudado una Calle
 en la p. t. de torreo = orden de la Sala
 para q. el Ev. m. del Ayuntamiento haga saber
 a los S. S. Tuzes lavaden Sobre Curia
 de Camas = auencias y empenes
 de Pablo Villanueva a su hijo = M.
 Ledula Sobre poder testar los melij.
 q. hauen de Capellanes en el Exorto =
 Otra Sobre lo que deben observar los
 Tuzes en debacatos = otra Sobre uen

tráminos a los q. estan en Colegio f.
otra para q. puedan bar ungeres traca
far en qualquiera oficio = otra para
que la legitimidad no impida para las
Antes of oficio = otra dando reglas
para evitar los daños de las salomas
otra para que los Empleados en estos
no coran privilegio para las cosas =
otra sobre prestamos a Comerciantes =



Sciatis in quibus
SELLO QVARTO
MARAVESIS, ANO
DE MILISEPTINGEN
QUATRO

Acuerdo del M. Ayuntamiento
de la Ciudad de Calatayud en el pre
sente año de mil setecientos
ochenta y quatro

Ayuntamiento Extraordinario
de la Ciudad de Calatayud
de 1784
apremio de mil setecientos
ochenta y quatro. Estando punto y con
gregado los SS. Jurados de Ayuntamiento de
dicha Ciudad para tratar y conferir cosas
tocantes a pertenencias del Servicio
de ambas Magestades, y bien pp. de la misma
en q. interviniéron el Sr. D. N. Ph. J. de
Lebrun, Abad de mayor por su d. de
Ciudad de Calatayud, y el Sr. D. N. Ph. J. de
SS. D. N. J. de Alameda
D. N. Ch. de Alameda
D. N. J. de Alameda
D. N. J. de Alameda
Todos Jurados Cavalleros, Reg. y Dip. de
del Comun de dicha Ciudad, que se componen

Su Ayuntamiento por ser de la Señalada
para Celebrarlo Extraordinario. Orden de dho
Al. Mayor, Juri Jurado y congrega
don fue le hizo el antecedente Acuerdo. Fecho

Posicion continua entre D. Juan Manuel Bernal
de Dip. } Elected Diputado. el Comun que ha de ser
en Juan } su Onel presentemano y pro. de dho
Bernal } y quatro. Haviendo prestado en poder
y manoj de dho Al. Mayor de Haver
bien y fielmente en su oficio con el pa
tristio del bien Comun ocup. su tiempo
que es el ultimo de la vida y quierda en
Bernal de verdadera posesion. Asi se
acordo y firmo de que dho.

[Signature]

Juan Manuel Bernal
Antillon

Mas de Lafaya S. No

Ayuntamiento Extraordinario
de 3 de Enero de 1782
En la Ciudad de Palencia
ind. y Cava de la Forada del S. No
Mayor a tres de Enero de mil setecientos
ochenta y quatro, estando juntos y con
gregados los S. Tercera y Regimto



SELI... VEINTE
MIL... DE MIL
... CHENTA Y

adha Ciudad para tratar y conferir con
locantes y pedernientes del Servicio
de ambas Mage. y bien pp. de la mda
en q. intervinieron el Sr. Don Juan
Lebrun Al. Mayor por su Extraordinario
y S. No de los S.

D. Josef Terredia D. Juan Manuel Bernal
D. Christob. Carranza D. Juan Antillon
Los S. No de Cavallero Mex. de la Ciudad
que componen su Ayuntamiento por ser de
dho Al. Mayor, Juri Jurado y congregado

Propuesta para prevenir el dho Al. Mayor
del S. No como deseo de providencia en la mda
Alcalde Mayor, por dho dho y sin embargo de
dho tiempo para arregurar los dichos pados
necesarios que en las Camareras M. y S. No
de Rio. han ocasionado los dichos Al. Mayor
dho dho y de ansioso de precacion

Las peticiones de gracia hacia pasado
Carta de oficio al Cavallero Conde. ^{ou} laq,
y su respuesta eran del tenor siguiente
(sonante) y respecto a quella respuesta
del Cavallero Conde ^{ou} no satisfacia lo de
vedo de Sto. J. Alcalde mayor de la villa
a que se refieren se precisaron las re-
gracias que amenazaban y podian oca-
sion, lo haui preterito al fundamento
para que en esta parte acordase todo aque-
llo que tuviere por conveniente a fin de
conservar sin riesgo sus fueros, con-
dexos y poblacion. Y sido por el Sr.
acordaron se saque copia de testimonio
de la Carta y su respuesta y con ello se
represente al Sr. ^{ou} Governador del Consejo,
sobre los riesgos y peligros en que se
hallan los fueros y poblacion deuen-
do mas el riesgo a Camera de no tomar
sen las promesas y eficaces promi-
sionadas por el Cavallero Conde.

M^o D^o S^o Sacerdote queballa
 p^osonada del Consejo tiene encar
 gado a S^o por repetidas ordenes
 como Condeq. de esta Ciudad deo
 moante p^osonado sobre Caminos
 N^os, Fuentes y Carreteras sin
 llegar a ciertos particulares la Turb
 dicion atribuida al T^o de el Com
 po y estando el T^o p^osonado
 lo bien informado de lo que
 ver danos y perjuicios q^o han
 causado en los referidos Sitios
 las frecuentes y furiosas Aberr
 dar del N^o en el presente año
 de sanos intranmitables las Carre
 teras, muchos p^osonados en el ma
 yor riesgo, y los Fuentes de su
 mo peligro, siendo indispensa
 ble en la hora facilitar un libre

Segundo pado alor Courera y ha
tas de S. M. audieron a S. M.
Cavalleros y Regidores Comisio
dos del Ayuntamiento D. N. Juan
Marrero y D. N. Christobal
Santoya para que providencia
en el asunto quanto juzgare
veniente ofidiendo por parte
Ayuntamiento y sus Capitulares
todas quantas auxilios y ayu
dias pensaren de sus ofi
cios otros Cavalleros me han hecho
rente a nombre de S. M. que lo
pudiese todo lo que entendiere
oportuno. Para lo qual adelant
arunto tan grave y precave
Poblacion del reyno que le amena
con necessarias provid. m^{as}
Otras y que una vez las facultades
todas para que de esta suerte se
emborazas de ymas otras que
don afirmadas con la m^{as} solida
A. N. corresponden toda providencia
por los referidos particulares
y como que dixeran. havien
do edictos y otros de dilata

Experiencia de iguales infor
mas le sera facil con su notoria
vigilancia y acreditado celo por
el bien p^{ro} dar las necessarias
providencias que fualtem se q^u
transito alor Courera y Portar
y juntamente remover toda ocasion
de peligro y riesgo al publico y
Poblacion y aerto avaricie onq^{ue}
alcanzar mis fuerzas siempre
y quando se avisar en el corto tpo
que pueda estar en Calatayud pues
me previene para lo que al Orde
gim^{to} de Ovetos a que eston des
tinado por S. M. y lo mismo ha
van los Capitulares del Ayunt.
a quienes siempre mis celos
por el bien de su Patria y S. M. se
desprende absolutamente de todas las
facultades que la Superioridad como
te privativamente a su Empleo de
Courera. Sobre los referidos par
ticulares lo tomare a mi cargo
por no desamparar el Servicio

de S. M. y Cámara común
plano las mas Oficinas para
para lograr el fin. Sin q. nadi
las para ni embarace. S. dete
minari lo que tuviere p.º como
dandome aviso de su resolucio
para saber en la materia

Dios que a N. m. d. a. Ca
tano Dices Do de 1783.

M. m. de V.

Sumario de V.

D. Josef Tinto Lebrun

Don J. de Prado y Rodriguez

Archivo Municipal de Palatayua

Muy Señor mio: En contextacion de la
S. m. de 31 de Dic. mas cerca pasado
debo decirle que por lo tocante a mi mi-
nistrio, en punto a Carreteras y Caminos
publicos, con ocasion de la deterioracion
que les han causado las Abonidas ocu-
ridas desde el mes de Septiembre ante-
rior proximo, tengo representado lo conde-
cente, y por lo correspondiente a los Aytos
publicos y fundos q. me insinua V. m.,
el Ayuntamiento y Junta de Propios, conve-
niendole a las instrucciones en este
particular acordaran lo q. certificar
por conforme.

Nuestro Señor J. de V. m. m. d. a. Ca
lat. Obrero 2 de 1784

B. L. de V. m. m. d. a. Ca
mas sep. ferridor

Joseph de Rada
y Rodriguez

Don J. de Prado y Rodriguez



Señor Alcalde

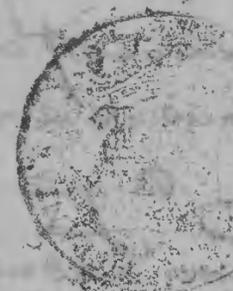
SELLO CUARTO
MARAVEDIS
CIENTOS CUENTA
CUARTO

Cometen a V. S. Alcalde mayor todas las facultades encargadas al Oficio de aquel puebl en ocasiones semejantes debiendo darse de veras y sin embargo de lo impreso un instante a examinar todas las diligencias que se miran muy próximas a Sweden exponiendo en esta representación todas aquellas reflexiones y razones que se tuvieren por convenientes y precisas para la formación de esta repres. fundada como se ve en el Sr. D. Juan de Carvajal. Atentísimo

Saliente
de Abreba
da, ta
frente &

Se acordó que se desahogase se proceda alianza para el Lavadero componer el Abreba, de ser necesario toda la fuente para que de ella siga el agua por sus respectivos conductos para beneficio de los Públicos con todas las demas Situaciones comunes de la Ciudad incluyendo el Puente de Algor, y que arámbrosos se reconozcan todas las Parvas en ciudad de Podesgar, e ha

tra mandada la qual para su
 mas havia sido en quantos veian
 Abemitar ve hasian experimentos todo
 lo que infundia ~~varias~~ temon enlargar
 puer podia suerda un diploma de Canonis
 que amara del perjuicio de la poblacion. Se
 quirian infundias de su grado, que pedian
 de veros que setiraren a precacion en la for
 ma posible para sus fin los ~~intereses~~
 Arzobispos, of Peritos de la Ciudad hazgan
 formal reconocimiento declarando con toda
 formalidad la causa de esta merced si
 hay algun rompim^{to} o vana advertida
 de latencia por donde viene este perjuicio
 of modo de remediarlo entendiendo con
 todo esto con el corte que juzguen necesa
 rio con la mayor claridad of distincion, sin
 fallar en nada, al que entendian se expre
 sado of necesarias, desiemblables advertir para
 esta operacion of que se haga con delicada
 instruccion D. Julian Cabrerero uste
 matris of que ha entendido en parientes del



EL DUEÑO, VENTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

concurto sobre Canonesas of que todo se ce
 ente, bajo las ordenes del Sr. Primitivo
 que presentara al Ayuntamiento una
 puntual relacion de quanto se obrare para
 hacer de ella el uso que correspondiere
 a beneficio del Reino, of poblacion. ¹⁷⁸⁰
 expuso el Sr. Anillon necesitava testimonio
 de la merced ultima celebrada en el Duro por
 antecedente ofido por el Sr. Acordaron of
 se era que el referido testimonio a si
 se acordó of firmo de que ante.

testim.
 of pide
 de Sr.
 Anillon

D. Juan de
 Audia Ramirez
 Caravaca
 Anillon

Mas de Lafaya Sr.
 Ayuntamiento
 de 10 de Enero de 1780. En la Ciudad de Calatayud
 un día diez de Enero de mil setecientos
 ochenta y cuatro. Estando presentes of

congregados la S.ª Turcia y Regimto
de la Ciudad para tratar y conferir
sobre tocantes al Servicio de ambas Mage.
y bien pp.º de la misma. En que intervinie
non el Sr. D.º J.º Turco Lebrun Alcalde
mayor por el y en esta d.ª Ciudad y su
Par.º de los S.ª.

- | | |
|-----------------|-----------------|
| D.º Diego Sanz | D.º J.º Heredia |
| D.º J.º N.º N.º | D.º J.º N.º N.º |
| D.º J.º N.º N.º | D.º J.º N.º N.º |
| D.º J.º N.º N.º | D.º J.º N.º N.º |

Los Turcia Caballeros Regidores y Dip.º
del Común de d.ª Ciudad que componen su
Ayuntamiento por ser en día de tabla para cele-
brarlo. Y en punto de congregados fue leído
el antecedente acuerdo. Y acto continuo expus-
to el Secretario a nombre de la Junta de Prop.
tenen esta resuelto, que con su tenencia de
la nueva necesidad que padece la Ciudad
por la falta de cobadura, sufriendo una
vicia indecencia tema determinado se
hiciese esta de Damasco tomando se des-
de luego lo necesario, que siendo todos los
Individuos de la Junta responsables a
qualquiera resulta como lo queda
igualmente los individuos del Ayuntamiento.

Quiescya
una Coleg.
de Damas
co, con
ya en
Superior



Delante mandado.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OSENTA Y
CUATRO.

a quien se parare este auto por el Sec.º
de Ayuntamiento como lo haia. Y visto por el
Ayuntamiento acordaron que se haga la referida cob-
gadura obtenida primero la licencia de la Super-
ioridad, a quien se represente para conde-
quar la aprovision y correspond.º de decret.
y para hacer esta repres.º se dio comisión
Mem.º al d.º N.º N.º = Asun.º de represento un
diendo memorial dado por D.º N.º N.º como piden
el patio de suplicando se le concediere el patio de las
casas de Caras Comar.º para que se edifique en ella
de repres.º como lo haia hecho en la
por el que antecedente.º y visto por el S.º de la
sentencia no se alar que d.º se alarando lo tratado
por el calamidades de la d.ª, ni tampoco en lo
Univer.º hasta que se resolva el Consejo
venga la representacion hecha a este
fin.º y que mesante se repita. El S.º
Heredia visto, que no se alar que el patio

por este año atendido lo que se ha visto que
se experimentan por la continuacion de
las aguas: El Sr. Juan Dico, que no se
alargue este Pais, y se retire la Repres.
al Consejo, para que apruebe el acuerdo que
haya la Ciudad, para no alargarse este Pais
en las Representaciones Comunes con que
dictamen se conforma el Sr. Pavaoza,
y el Sr. Anillon Dico. Se cumplase man-
dato en Despacho del Sr. Consejo, de modo
entodo y por todo, y por mayor virtud, y voto,
quedo revuelto no se alargue este Pais, y
que se retire la Repres. al Consejo para
no darse, en tiempo alguno con motivo de

Se hagan
Vocales
p.º de
las Aguas

Se hagan tres representantes = ^{no} Atam. Se presenten
un Memorial a nombre de los labradores
suplicando providencia a la Ciudad para al-
gunas peticiones implorando la Divina
clemencia para que cesasen las contamen-
das lluvias, pues causaban muy considera-
bles danos y perjuicios, y todo por dicho
se acordaron, que se hagan peticiones
en las respectivas Iglesias y consensos

A
Ht.º 5.º

Con fino afecto correspondo á las atentas
expresiones de V.S. con motivo de Pasquas,
deseoso de que las logre muy felices, como es
que en todos tiempos me proporcione
ocasiones de emplearme en su obsequio.

Dios p.º á V.S. m. a. como deseo. Tara-
gora 24 de Diciembre de 1783.

H. m. de V.S. de
su más af.º y oblig.º serv.º

Miguel Lopez Fer.
de Heredia

Mui Ht.º Ciudad de Calatayud.

Muy Señor mío: queda mi reconoci-
do a las atentas expresiones de V.S. con
motivo de su tiempo a Pasqua; y en
todo celebrare tener ocasion de mani-
festar a V.S. mi deseos de servirle y com-
placerle. Dios que a V.S. me as. como desea.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1783-

M. de V.S. m.
man 103 10/100.
Antonio Jimenez
Navarro

M. de V.S. m. d. Ciudad de Calatayud.

Muy Il. Señor

Muy Sr. mio. Recibo con toda estima^{on} la de Sr.
 de 22. del proximo pasado, por las atentas expresiones
 con que se sirve anunciarme las presentes Pasquas
 del Nacim^{to}. de n^{ra}s. Redentor, cuyas fiestas deseo igu-
 alme^{te} a Sr. llenar de felicidad, y que me proporcio-
 ne ocasiones de manifestarle mi verdadero afecto
 y propension.
 N^{ro}. Señor qu^e. a Sr. m. a. Tarazona,
 1.^o de Enero de 1784.

Muy Il. Señor

Plm. a Sr.

Primar at. y reg. serv.

J. de la Torre
 Dip. de Tarazona

A la M. N. y M. L. Ciudad de Calatayud.

Contra...

Handwritten notes and signatures on the left page, including a large signature at the bottom.

Mui Ilmo Sr

Mui Sr mio, y se mi maior estimada... Tributo mi gratitud aprovechando la ocasion, qe me presenta este Sr... en qe le anuncio las maiores felicidades... Dader qe con esta satisfacion prometerame los maiores respisjos cupen... alme si le mereco sy agradable preceptos qe dale un lijero testimo de mi filial amor... Na s'ora oue a M. en la maior d'ia... oera los Sr. y mi querer Bax... So bre 27 de 83.

Muy Hhe Señor
Ps. d. Ude V. s. c.
atento reconocido hijo
Roberto y Ciria

M^o N^o
 Muy S. mo: En vista de la de V. S. de
 16 de los corr. no puede evitax este Aun-
 tam^{to} repetir la molestia inistien-
 do en el poder que a V. S. se lepidio en
 fecha de Dillo mismo, siendo indife-
 rente se confieran a D. Jhon Lasbalsay
 o a qualquiera otra persona en que
 se convengan las Ciudad^{es} de voto en
 Cortes de el presente Reyno: Porque el
 no nombrado no lo sera de V. S. ni de esta
 Ciu^d. si solo de aquellas y demas Pueblos del
 mismo Reyno q. no lleguen su Interese
 en el Banco a veinte y cinco Accio-
 nes precisas para tener voto en las
 Juntas. Y lo contrario parese a este
 Ayuntamiento no cumplir con la ulti-
 ma Orden comunicada

En cuyo supues-
 to se servira V. S. verla con alguna

detencion, y determinar los fines
de su agrado. En la V. m. d. de
Nuestro Ayuntamiento de Sarag. y De-
ciembre 27 de 1783.

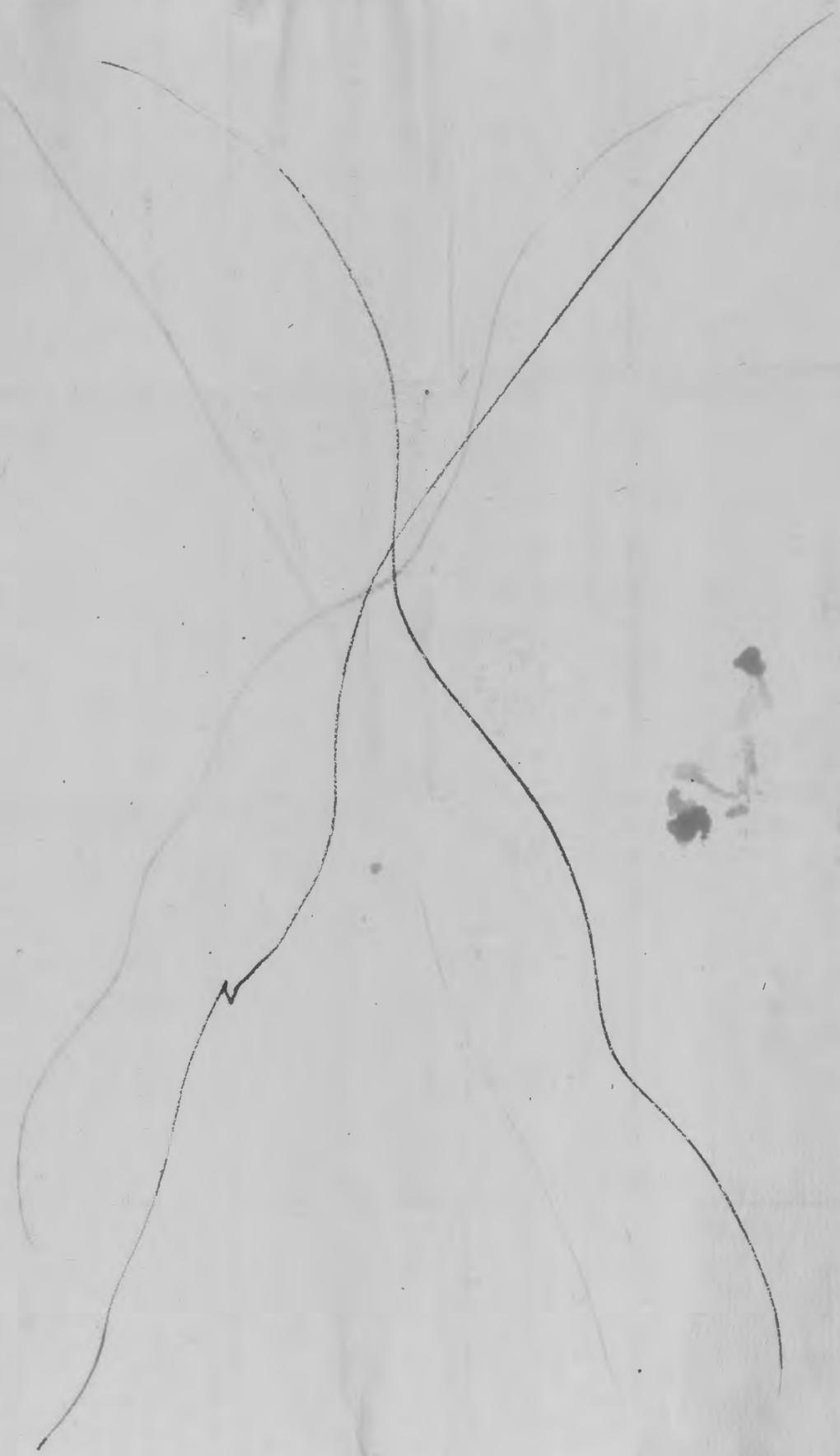
B. N. del

M. Raphael de
Asato y Peris Miguel Ferrero
El Marques de Torres
Dr. Josef Miranda
Josef Maria Padana
Hoag. de Cistue

Por Zaragoza

Juan de Campos y Fidalgo
Secr.

N. M. Ayuntamiento de la Su. de Calatayud.



PÁGINAS
EN
BLANCO

aquellas que les pareciere y tuvieren
abien sus presenters, e pactados a sus finis
pate oficio abo. P. Dean de S. Maria, prior del
Vepulero of del clero parato que fue dada comi-
sion a dho. P. M. M. de que por el presente se
retaron Geron Esquelas abo. pelados de los
Conventos de Melgones of Melgones de
Yerico esta Ciudad. Ab. Sin. M. Sebastian de Fleve
de Cartas } con las Cartas resp. ab. de Parquas
de Pas- } revidadas de los S. Capitan Gen. Moxente,
quas. } of el Obispo de Tarazona con la que es en via
de Parquas ab. a Ciudad el C. D. M. de Lobera
ministro de la M. Aus. de Barcelona, of
dho. por dho. S. acordaron q. Se m. por en
dho. Cartas en el presente acuerdo, res-
pondiendo ala del C. D. Lobera Ab. Sin. M. M.
de Lobera } se presento otra Carta del Ayuntamiento
de Tarazona } de Tarazona, instando para el poder
de Lobera } sobre intervenir en el Banco Nacional,
de Ban- } of dho. por dho. S. acordaron que la Carta
de Lobera } de Lobera en este acuerdo, respon-
diendo que la Ciudad no tiene por com-
mune



Calatayud, a 15 de Mayo de 1785.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVELLIS, Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
CUATRO.**

mente otorgar poder alguno quando se halla sin
interer en acción sobre el Banco Nacional
Asimismo fue proprio haver avisado el preceptor
del obispado en Tph supades tener a su puer
tas sus Cuentas correspondientes a los puros para
afin de que la Ciudad nombrase Comisario que
vaya a ver si veyendo la practica observada
foido por otros SS. acordaron nombrar Comi-
sario para el fave y acausamiento de las cuen-
tas al Sr. D. X. Carrasosa = ^{no} Asim ^{no} prev
de Comisario de Camerarios de esta Ciudad los
Cuentas correspondientes a los puros
parado de ochenta y dos con los reca-
dos justificativos, foido por otros SS. acor-
daron que las referidas Cuentas se pa-
sen a los SS. Dip. del Comis. y ^{pro} Indic. por
como tambien a los Cavalleros Regidores
que quisieran verlas para q. con la debida
instruccion puedan todos los SS. Capitan

Remision
de Contador
10. las Cuen-
tas de
Hoy al
8. Cas. a

Preson
de Cuentas
de Carras

Sobre
reparos
de Puen-
tes y
Carnes

15
laxos de su, y exponer quanto tuvieren por
conveniente en el asunto = Asim ^{no} expuso
el Sr. D. X. Ab. de mayor Sen prealable a lo
tanto la relacion se cote que tendran los
reparos de Puente de Puenteillo, y de otros
Carnes en que la continuacion de las lluvias
y aversidad del Rio havia causado ^{no} daño
tanto, siendo indispensable con las aguas
para poder reconocer el daño y porjuicio q.
padece el Puente de S. Marcos, y fuente
alto inmediato a cuyo tiempo expuso tambien
el Sr. D. X. Diputado Sen prealable con
algunas Chopos plantados en el terreno por q.
viduados y caidos, ocasionaban mucho
perjuicio deteniendo las aguas, y podian
aprovecharse para los reparos necesarios
en el año y usino, foido por otros SS. acor-
daron se cote las referidas aguas, pa-
ra que los ferros reconocan bien los
daños que resulten, y que todo su importe
se satisfaga del Caudal de Extracciones.



REPUBLICA DE CALATAYUD
MAYORALDIA DE CALATAYUD
SECRETARIA DE CALATAYUD
QUATRO.

dandose como se da comision al Sr. D. Sebastian
parag. pare al Sr. Conde. como Tercera de Par
tivar, para que permita el corte de los arboles
del terreno que son por su propiedad a proveyer
dolos en las obras en q. interese el Publico
y comun. A la Señoría de su Señoría de que lo
el Sr. D. D. de la Cruz

S. J. J. J. Heredia Ramirez
Antillon, *B*

Antem

Mas de Lafaya S. D.

Asuntam...
de la Ciudad de Calatayud
verme y quatro de Enero de mil setecientos
ochenta y quatro. Estando presente y compare
gado el Sr. D. Justicia y Regimiento de
esta Ciudad para dar y conferir con el Sr.
carnes y pertenencias del Senorio de
ambas partes y bien pp. de la mension.

que intervinieron el Sr. D. D. de la Cruz 16
Febrero de 1784 por D. D. de la Cruz
Cuerpo de su Señoría de los S. S.

D. D. Diego de la Cruz
D. D. Juan de la Cruz
D. D. Juan de la Cruz

Se ordena
las aguas del Rio. } la rebolucion de que se comenzo en las aguas
del Rio para poder limpiar la Laguna uolvi
na de uolvi uolvi. porque de otra suerte
no podria estar conveniente el molino. Siguen
dese de ello un notable perjuicio al fono de
mun. lo que podria conseguirse cortando uno
chopo proporcionado y reparandolo con
piedras y estacas para q. tome de distan
ti. rumbo el curso del agua dirigiendole
al Rio. Para poderse S. S. accion, y
se execute todo como esta propuesto pa
ra lo que da comision al Sr. D. D. de la Cruz
Selex. Encargando como encarga al Sr.



Este maravedí

**SELLO Q.VARTO . VEINTE
MARAVEDÍ . AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
C.VATRO.**

Sr. D. Juan de Navarrete forma la repres. para el ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 Gov. del ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 Consejo ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 de los ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 Reyes ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 para reparar los fuertes fuente ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 y Abrevador de ropados con las Abiertas ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 continúan del ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 de la Ciudad del ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 por la torre del ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 para ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 median para esta ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 de ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 las ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 del ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 para ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 con ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~
 previendo el ^{ON} ~~Real~~ ~~Gov. del~~ ~~Consejo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~

Mi S. mo: En vista de la ultima de V. S. de
12 de los corr. se ve precisado el Ayuntamiento^{to}
de esta capital a no ser que le tercera vez, pa-
ra que con toda reflexion, y detenida m. se sir-
va V. S. ver la Carta de la Diputacion de los
Reynos comunicada en fecha de 26 de Noviembre
bre ultima, y Oficio de 27 de Diciembre
siguientes de este Ayuntamiento^{to}, y el contex-
to de todo precisam. inferira no ser reparo
alguno el q. V. S. pone, para el otorgam. de
Poderes que se le tienen peditos, pueja aunque
V. S. no tenga ni prenta tener interese algu-
no en el Banco Nacional, tiene la cali-
dad de su. de voto en Cortes por la q. en co-
munion con las demas que la tienen se
deve nombrar el Podatario que concurra
a las Juntas de dho Banco a nombre de todos
los Intererados del Reyno que por no llegar
a las veinte y cinco Acciones prevenidas en

la Cedula de su Establecim.^{to}, degen de tener bo-
to en dhas Juntas. En cuyo supuesto, espera este
Ayuntam.^{to} se servira S. S. otorgar el Poderes
como se le tiene indicado, o donde no conce-
tar a este oficio en los terminos que le pa-
reciere para todo tratadaxlo al N.º Comen-
y no quedar este Ayuntam.^{to} en descubier-
to alguno respecto al cumplim.^{to} de la N.º Or-
den en el particular comunicada.

Dios que a S. M. a. D. N.º
Ayuntam.^{to} de Tarazona y Enero 17 de 1784

B. L. M. de D. S.
sus devos. Servos.

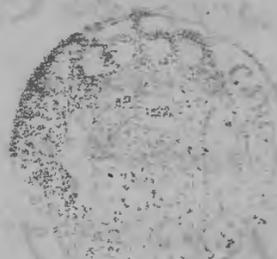
Raphael de la Cruz / Miguel Franco
Juan X. Orro / de Villavieja
Josef Miranda / El Conde de Torrevecica
Joquin. de Calatayud / Josef Maria de la Cruz

Por Tarazona
Juan de Campos y de la Cruz

M. J. S. Justicia y Ayuntam.^{to} de la Ciudad de Calatayud

18
Cuenta del Ayuntamiento fue acordada una Carta que
vino por la Ciudad por el Comen. admo.
de Tarazona la qual era del Ayuntamiento
a otra Ciudad, inveniendose para que esta
otorgase poderes a persona que conuene-
re a las Juntas del Banco Nacional como
Ciudad de voto en Cortes, con arreglo a la
Carta de la Diputacion de los Reinos
comunicada en fin de veinte y seis de
Noviembre ultimo, todo por dhas Señores
oficio temiendo presente la referida Con-
ta acordada que por el presente se re-
tamo. Se requirieron los acuerdos del
año anterior y de Cuenta si se hallare
alguna Carta de la Diput. comunicada
para redobrar, quedando la Carta del Ayun-
tam.^{to} de la Ciudad de Tarazona en el presen-

te
Solo el acuerdo Ayuntamiento fue presentado un
resaca } memorial dado por un am. Abogado, en
ceterino } poniendo se hallaba en un libro la tabla
del ceterino dando amplia satisfaccion;
pero que el Sr. D. Lopez, a cuyo favor se



SILLO DE LA
 MARIA...
 SEISCIENTOS...
 QUATRO.

havia tramitado el meso Avrienda...
 ceado a Domingo Lopez, y aunque este se
 hallaba muy contento con el Exponente, lo
 havia precusado en la cesion...
 exponer a Pascasio... lo qual era
 contra el Exponente quando no havia causa
 legitima para la remocion...
 capu se tomase la correspondencia...
 y como por otros SS. tenemos prevenido el
 puntual y legal desempeño del referido
 Ulan. Abadia a que se aumente la rela
 cion que hace el... Dip. de no haver este m
 su antecesor Companero cogido pena algu
 na a otro uan. Abadia por ser muy
 fiel ondiado y maneso acordaron...
 SS. vna a la tabla deltoirio el referido
 Abadia pasando orden con un...
 ro al actual... para que lo manten
 ga en la tabla sin hacer la memoria

dad = Avim... se presento un memoria
 nom...
 dado por... Palacios, Preceptor de la Sal
 Palacios uno tenor alad... es el...
 sobre la... = Loes Palacios, Preceptor de la Sal de la
 venta de... presente Ciudad a...
 Sal...
 con respeto hace presente como para
 el mas puntual servicio del publico...
 la M. N. N. S. de... tenga la mas cumplida sa
 tisfacion en cada uno de los...
 do las respectivas Cartas de pago, tiene
 comedido con...
 veano de esta Ciudad y de cuando...
 abonada el que entregue al...
 aquella porcion de... que le cupiere por
 el reparamiento que...
 detalla de la que... Su importe
 se ha de... la...
 d... carta de pago quedando el...
 plixante con la... de Estangullo
 y hacer... de su cuenta...
 Sal de... con...
 S... la mas puntual...
 Archivo Municipal de Calatayud



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

este encargo of teniendo V. S. entodo
tiempo una copia envidual notada
esta Admin ^{on} sinhameramente
ua. Envia atencion = A V. S. remediando
Suplica Se digna llevar abun of aprovar
este gobierno q. ~~hoy~~ como ad. los
para dela mucha bendic de V. S. una vida
el cielo llene of calma de felicidad. Cabata
nao Otomero 22 de Mayo 1789 = José Palacios
Toido por stur SS el contenta estuue
moral. dixeroy aprovaron of aprovaron.
el referido como mo of que viva en la for
ma que se ha duplicado por el referido
Palacios por dex de mayor seguridad para
la Ciudad = ^{me} Sim represento en to
Asuntum of el recibo que debe darse por
parte de la Ciudad para la her de la
una de Memorias a quella porcion
de Sal en que se le hizo de aplado,
Toido por stur SS. aprovaron, que se

Se firma
el recibo
de la sal.

Cala e paretis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

fame por el infarto de la ciudad of enriquo
en la forma de ptambura. A. S. de mayo of
fame de que se el es mo de

D. José ^{Caranona} Heredia Barrera,
Velay

Ante mi
Mas de Lajaya S. de

Asuntum of
de 31 de Mayo del 1789

En la Ciudad de Calatayud
treinta y uno de Mayo del Setecientos
ochenta y cuatro. Cortado jurado con
gregado los B. Jurados of Regidores
de la Ciudad para tratar of conferir cosa
de las cosas of por venientes del Benéfico
de ambas y of bien pp. Calatayud
en forma de p. en mayo del 6. de Mayo
Sim Tebran Alcaide mayor por

Sim Tebran Alcaide mayor por

S. M. de Sta. Ciudad de S. J. de S. J. de S. J.
 2 no. Juan Amillon
 Juan Amillon

lugar de Turcia y de Segura de la Sierra
 componer un libro de cuentas por los años
 tabla para celebrar las fiestas y de compra
 y de sus bienes el antecedente Navarrese,
 y de lo común que se hizo en el secreto

Sobre no
 encontrar
 Carta de
 la Dipon
 a respon
 da a la
 carta

hacer un libro de registros de libros de Navarrese
 por el año anterior. Siempre en los meses
 de Octubre, Noviembre y Diciembre del año an
 tercedente se encontrase Carta alguna de la
 Dip. de los señores de que ablanda el
 Ayuntamiento de la Ciudad de Tarazona para
 los señores sobre el Banco Navarrese,
 y por otro de S. acordaron ser respon
 da a la Ciudad de Tarazona, no haber recibido
 Carta alguna de la Dip. de los señores
 a que pudiera arreglar los poderes que se
 pidieron.

Sobre
 que se
 celeb
 a don.
 G. de
 Francia
 sal.

después un memorial
 dado por Domingo de Navarrese de Navarrese
 exponiendo tener noticia de que el Sr. Palen
 cio había inventado e intentaba pagar
 las deudas de la Cal de Navarrese de

Veinte maravedís.



BELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

en el mes de Septiembre de este año, cuando se
 leido el libro de cuentas que se dio a
 el ultimo de los de este año de este año
 de Navarrese para que se hiciera para en
 tonces se apartaba de este Ayuntamiento
 y por otro de S. acordaron no hacer la
 gan a la pretension de esto de respecto
 a continuar el referido Banco de Navarrese
 y con mayor seguridad de esta de Navarrese
 sobre una de sus fianzas = el Sr. de Navarrese

Sobre una
 de Navarrese
 de un
 de un
 de un
 de un
 de un

memorial dado por Don Juan de Navarrese
 Diego Almenara, de Comendador de Navarrese
 esta Ciudad, diciendo que por los malos tiempos
 por estar de los años anteriores, no pudieron en
 tratar las Obas de Navarrese de Navarrese que
 reduxeron a vino en los indios de Navarrese
 of por Decreto de ocho de Noviembre me
 reduxeron al Sr. Ayuntamiento de Navarrese
 en Navarrese de los señores de Navarrese

en qualquiera tiempo se b^a con un
lo alar formalidades que se les preb^o
no of cumplimiento pero por instancia de la
Junta que se dio a Calatayud. Se les ha
denunciado, e inuenta e copia de lo que se
real por lo que duplicaban a la Ciudad pro
videncia de lo com^oente para que la Junta
no innovare los Decretos del Ayuntamiento,
ni les molestase con semejantes denun
cias. Y por otro S. acordaron que
dicho memorial pase al Ab^o de la Ciudad
para que en conversacion de sus doctos
Regalios se practiquen todas las dili
genias que convengan a fin de
que Caravana le instruya de todo lo
dicho of razones que tuviere la C^o =
mem^o de la Junta e preventis otros memorial dado
en el del por Domingo Lopez, exponiendo haverle
dado el Ab^o del Ayuntamiento de Calatayud
Lopez con el pacto de haverlo de pesen
durante el trayecto Parocho uo a quien
a quien enviares de otro libro Papel
de oblio; Y haviendo acordado un memorial

mem^o de la Junta
en el del
dado
Lopez



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Acordado del Ayuntamiento para q^e
sele com^oente en tabla por subuena of ca
val de remp^o fue mandado a si por otro
Ayuntamiento, of que venido of Parocho
que le permita el Servicio de la tabla, o
que le pague el Salario duplicado, se
acordare la prov^o com^oente para q^e
renovar de las obligaciones con el Parocho
of no pagar dos Salarios of otro pacto
of acordaron subuena of de remp^o
que viene hecha la Ciudad de respecto a que
ninguna obligacion de los Arrendadores
para con los Vinientes of puede alterar las
facultades que por Placa residen en la
Ciudad of tomadas con intervencion de la
Just^o de Calatayud. of el Sr^o D^o Mayor ha
previsto ser of parte el ultimo Ayuntamiento
of que advierta por hallarse de Placa
para la Ciudad de Puente de San Quirico

del Sr^o
Alcalde
Mayor



SELLO CUARTO, VEINTI
MARÁVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

providencia, a facultar la abundancia de abastecimiento de pan en las mayores urgencias, a los precios más cómodos que no se consiguiera en ninguna otra Ciudad del Reyno: que han merecido con la mayor complacencia el Vniverso del Reyno, según el P. N. Mayor pudiese haber estado de las Ciudades que se han vendido a otros por muchos años que han vendido a otros por pacificar, y serenar las partes ligantes, consiguiendo lo mucho que se necesita para la formación de un cuerpo y mantenimiento en la mayor quietud de esta Ciudad, de que apenas se conociera otra igual en el Reyno, y finalmente ha sido manifestado un constante amor por la paz y pública tranquilidad del Reyno, y que siendo necesario se manifestara a V. M. Cámara de Castilla, y donde se comunique entregando el testimonio de este Acuerdo al dicho Señor

havia desistido de su dueña Señora
mucho dolor separarse de los S. Capitu-
lulares por haverlos visto siempre pro-
pender e inclinados al mayor Servicio
V. M. y puntualmente Solucos por el bien de
la Patria y otros de su común, a las
maximas liberdades muy impresas en
el dho. S. N. Mayor, quienes
de ser dueños, y de qualquiera otra parte
tenida muy presente a este Cuerpo
sus distinguidos Capitulares para
concurrir a su Servicio y obsequio en
quanta lances separarían proporcio-
nar, y oído por dho. S. N. Mayor, y con-
venido con el Mayor con las expresio-
nes del Mayor reconocim. y gratias,
manifestando que en dho. S. N. Mayor
Cuerpo y sus Capitulares la preciosa
forzosa separacion de dho. Mayor
Mayor quando hanian logrado unites
sumam. celo para la conservación de los
derechos y libertades de la Ciudad haciendo
ambos condus. Cuales, y promesas

Alcalde mayor, et a qualquiera
privada que lo previere. *Vi se acordó et
firmó de que se el Es. no 20/10*

De Juntas

Amanuenses

Cañanova

Unánim

Plaza de Logroño S.º

*Año 1782
de 13 de febrero de 1782*

En la Ciudad de Calatayud

et Caras Constitucionales de la misma a diez
de febrero de mil setecientos ochenta y
cuatro estando juntos et congregados los
S.ºs Justicia et Meximto de esta Ciudad para
tratar et conformar cosas tocantes al ser
vicio de ambas uaz et de buen pp.º de la mis-
ma en que intervienen el Sr. D.º Toribio
Mañá et Modiquez Cones, por su d.º de la
Ciudad et su Pare.º et los S.ºs.

D.º Toribio Mañá

D.º Juan Ramiro

D.º Juan Arnollon

D.º Joaquin Leza Dip.

Todos Justicia et Meximto de esta Ciudad que
componen su Ayuntamiento por ser en día seña-
lado para celebrarlo extraordinario de orden

*Pacion de
S.º D.º Santa
de la Gand.
Alcalde
naya*

de dicho Sr. Cones et Juri juntos et congrega-
dos por se esta Ciudad expedido por su.º en



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO**

por el Sr. D.º Toribio Mañá et Modiquez Cones
Salazar en que por el presente se acordó
fue hecha e palabra a palabra por el Sr. Cones
yernos por el Sr. D.º Toribio Mañá et Modiquez
enr Cabezas como Carta de Su Mage.º et
nada de acordaron e pasase a donde se
despues del referido Capitulo de Su Mage.º
ya se nombra en los dos S.ºs Capitanes
mas modernos para que fueren aborrecidos
et no se vea de la Ciudad et se con su orden
ala Sala Comunal con los uaceros de
ellos en forma et traslado otorgado en dicha
Sala por el Sr. D.º Toribio Mañá et Modiquez
et de poner el mis.º de la finissima obrep-
cion et de guardar los Escritos et ordinacio-
nes de la Ciudad en quanto no se pudiese
en dar preguia de su.º et de enseriar
mas que se posesionado en el referido. Am-
pie de su.º mayor et levantado e b-
Ayuntamiento fueron todos los S.ºs

Capitulares de la formalidad de...
 su Carta con todo el acatamiento...
 mator habiendo...
 caser de...
 sus Casas Conventuales...
 a continuación de este...
 Copia del título...
 que doy yo.

Rada
 Andim
 Mar de la Jaxa

Copia del título...
 Carlos por la...
 de Castilla de León...
 de Tomaralem de Granada de Toledo de
 Salencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
 de Cordova de Corcoba de Aragon de Murcia
 de los Algarves de Sicilia de las
 Indias Orientales de Occidentales y las
 de tierra firme del mar oceano Archi
 duque de Austria Duque de Borgona

Prudante Juvenal...
 Señor de...
 Presidentes...
 de rorores buenos de la...
 on el m...
 ondando que así como...
 ala...
 como...
 Sea...
 ra que...
 erior...
 podian...
 opres...
 and...
 larse...
 el...
 locepto...
 de Ser...
 algun...
 d...
 g...
 e...
 g...
 e...
 g...
 e...
 g...



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO**

ta of uno de Enero del año que primero vie
ne ha tomado posesion de este quito mo
lo haciendo así queda vacante of seme con
sulle para volver a proceer. Sin hacer
otro aperiunt. alguno. Se esia mi Carta
Se ha de tomar a favor de las Comandarias
Generales de Salove, of distribucion de
mi par. Ota uencia expresando la de la
loros haue de e pasado, o quedar a equi
vado el dno. de la media anata con de la
racon de lo que importare un cuia for
malicia mardo. Sea de ningun Salove
of nove a vnta m tenga un pumiento
Esta merced en las tribunales donados
fuera de la Corte. Dada en vtra m. p. de
a Dibre de mil setecientos ochenta y
tres = lo el mes = of D. Pedro Parra
Mayoral, Secretario del. mes. Año
de lo hico escriuir por su mandado

noy do an. Niolar, Berugo. In te. 27
Caniller mayor = D. N. Niolar Berugo
El Conde de Campomanes = D. N. Juan de
moy el Conde de Salazar = tomovera
non en las Comandarias Generales de Salove
res of distribucion de la Tal. Ota uencia
to la de Salove contra a puegor mero
de la Com. Sauro de Aragon de es ream. ha
ver Saturno este incedato al dno. ho
de la media Anata Ota. Treinta of me
de mil. Seiviento of veinte of quatro
maravedis de S. N. por bararon of. Ota uencia
este Despacho. noy do. Dibre de
mil setecientos ochenta y tres = Antonio
Parrillo of Tambien = Leonardo Ponton
Diputado of mes. = un goern. Capitan General
mesente of Audiencia del mes. m. tra
gov. Saverio que por parte de D. N. Josef
Lopez de la Tardana of Salazar electo
of. m. m. de la Ciudad de Calatayud
se me ha suplicado que se servida a vnta
de la comparecencia personal en el



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Yo el Conde de Urgel e Impresor mandado
que lo haga en manos del Intendente de esta
Ciudad de Saragosa o como la mi merced fuere.
Y havien do visto en el con Consejo de la
mora esta instancia por decreto de tres de
Consejo he venido en concederle que el re-
público juramento lo haga en el Ayuntamiento
en su obediencia o su mando que presen-
tando se ante vos con esta Carta y el
titulo original que se le ha librado de tal
Alcalde mayor lo recibais de el con la obediencia
de memoria a vos librada y hecho que sea
es mi voluntad se le admita y mantenga
en el uso y exercicio de la merced hecha
Alcalde mayor y en embargo de qual
quier Leyes que hasta o pueda
haber en contrario con las quales para
en quanto a esto toca y por esta vez
suspendo de mandolas en su fuerza y vigor
para en lo demas adelante fecha en

28
Saragosa a catorce de Dize de mil e
teientos ochenta y tres. Yo el Conde
Don Pedro de Padilla Mayor, Secretario del Rey
Nro S.^o lo hizo educir por su mandado
Yo el Conde de Urgel e Impresor mandado
que lo haga en manos del Intendente de esta
Ciudad de Saragosa o como la mi merced fuere.
Y havien do visto en el con Consejo de la
mora esta instancia por decreto de tres de
Consejo he venido en concederle que el re-
público juramento lo haga en el Ayuntamiento
en su obediencia o su mando que presen-
tando se ante vos con esta Carta y el
titulo original que se le ha librado de tal
Alcalde mayor lo recibais de el con la obediencia
de memoria a vos librada y hecho que sea
es mi voluntad se le admita y mantenga
en el uso y exercicio de la merced hecha
Alcalde mayor y en embargo de qual
quier Leyes que hasta o pueda
haber en contrario con las quales para
en quanto a esto toca y por esta vez
suspendo de mandolas en su fuerza y vigor
para en lo demas adelante fecha en



En la ciudad de...

BELLO QUINTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

de mil setecientos ochenta y cuatro...

Esta conforme a consuetudine de la Ciudad de Calatayud.

Atentamente ordinario de 14 de febrero de 1784 En la Ciudad de Calatayud a catorce de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro.

Quinto de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro. Cuando juntos y congregados los SS Justicia y Regimiento de esta Ciudad para tratar y conferir con las autoridades del servicio de ambas Magestades...

D. Josef Heredia D. Ignacio Ramon D. Christobal Pavanosa D. Juan Millon

todo Justicia y Regimiento de esta Ciudad componen su Ayuntamiento por ser el dia de la blapara celebrarlo. Faci juntos y comparecidos fue leído el antecedente ut supra...

Rep. al Sr. Gobernador del Reino sobre el daño que se ha ocasionado con las ultimas Memorias del Nro. Sr. D. Juan de...

Mem. de D. Juan de Cua... Sepresentis un memorial dado por D. Juan de Cua...

Sobre la pena de vender vino blanco. Sepresentis un memorial dado por...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

reales de plata todo de curso que veniere de curso blanco sin ser de impropria cosecha y que excurriendo Felipe Caabon hacia un mundo en la pena de la Excepcion duplicada y otro por otro y acordaron que don Andre s.º megorus a una ala

Rep. a la Ciudad de Zaragoza

Justicia en todo de su dno. y en la parte escrita respondiendo ala ciudad en la dha. Soberano tenen por conocimiento el tenen cam.º de f.ºnes sobre unirse en el Cam.º de Carlos p.ºes se hallaba la Ciudad sin tra ser puerto de don alguna cosa por otro y acordaron que se firme y asinse por el dho.

Se acordó y firmo de que devte
Andrés Hernández
Juan de
Antillan
Amern

Mas de Lafaya s.º

Asuntam.º Extraord.º de 16 de febrero de 1784 En la Ciudad de Calatayud y Cavas de la forada del S.º Al.º Mayor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

a diez y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y quatro. En tanto punto y congregados los 55 Justicia y megorus de esta Ciudad para tratar y conferir cosas tocantes a los servicios de las dhas. y de bien pp.º de la misma en que intervinieron el S.º don Josef Xavier de Saganda y don Salazar Al.º Mayor por su dho. Ciudad y en Par.º de los 55

Don Josef Oterodica Don Juan Amillon
Don Christobal Caranosa Don Juan Villan
Don Joaquin Felix Dip.º Don Juan Villan

todos Justicia Cavalleros megoros y Dip.º del Com.º de esta Ciudad que componen su dho. tam.º por Ser.º de la Señalado para celebrarlo Extraord.º y orden de su S.º Al.º Mayor y llamam.º hecho por las fortunas y asuntam.º y congregados se le hizo el intercedente

Sobre las dhas. P.ºes hizo presente el dho. to dilig.º en or.º al de sembar.º del Rio. Secretario por autor provisto por el S.º con acuerdo del S.º y de los dho. dia.º de ayer y hoy al dho. Reuniam.º

ador por d^o Joaquin un no...
fuer que ella misma...
haviendo tenido presente...
tal diligencia...
formado...
total...
antes...
Lazarus...
del...
Primer...
de...
presente...
de...
re...
no...
de...
van...
para...
quitar...
el dia tres...

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

por dho N. Manrico dize: que en honor de la
Verdad of para precudiar en que Seleponia
devia asegurarse hasiendo ddo dho recado
y que en el mismo dize lo pasado
hacende unino y este le encargó dize dnu
char quavis por la atenuon de refuio
Dip do de los y asi se lo expreio dnu dmo N
Manrico. Y acto continuo manifesto el dho N. Ca
samora que anteriormente el S. N. Diego
Sanz Carralero Neg. Decano aviso adto
dnto caquin unino y huiase quitar of rano
por todo quanto embaxada of ocupaba
por la parte de N. Hovedam. P. el dnu of rano
de set dnu of odo todo por dho S. N. unino
memento acordaren que por parte de dnu
dad de parera en dho dnu alegando
todo quanto pareciere conseruente en
credito de los verdaderos hechos dnu.

rido y para que un poquillo del oro que
 pudiere tener la Ciudad en el referido ter-
 rero de Arboles producidos. Y Epica que la
 Justicia nombre aquellas personas que
 fueren de su mayor agrado y satisfacion pa-
 ra que con citacion de todas las partes pro-
 cedan a fundar en que tuviere ombra
 rarios que quisiere remover y se con-
 veyeron a la madre de Causa del Puro,
 por cuyo impedim^{to} ha tomado diferente
 curso y giro causando grave dano a los
 Fuentos Carrieros y fundos publicos,
 y poder seguir mandados a la poblacion,
 demarquen y señalen todo lo que es,
 y dese ser madre de Causa del Puro, y
 señalado que sea demandado a proceder
 inmediatamente a la remocion de todos quan-
 tos embarras se encuentran en el re-
 ferido curso demarcado, y si fuere necesa-
 rio pedir por su parte precus el terreno
 precuso y necesario a fin de precavar to-
 dos los inconvenientes que se pudieren
 seguir y danos



SELLO QVARTO: VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA
 QVATRO.

que amenzan, aprovandose como se proce-
 va todo quanto el dho. ~~se~~ ha practica-
 do para beneficio ^{ap.} con arreglo a la
 orden confidencia y que merecamente se ratifi-
 ca hasta que todo quede perfeccionado
 en utilidad comun a cuyo fin advertida en la de-
 marcacion que aora se menciona de este recur-
 so se practicare entregando el presente Secre-
 tario los testimonios de este Acuerdo que se
 Plan le- ^{no} sepresento en dicho
 vantado } ^{no} sepresento en dicho
 sobre } ^{no} sepresento en dicho
 no salen } ^{no} sepresento en dicho
 el Plan levantado por D. Julian
 Cabrerero sobre la diversion y curso to-
 mado por el Rio Xalón los danos causa-
 dos por este, y defensas que se debian ha-
 cer con una memoria explicacion y razon
 del curso que venia, y visto por el
 Sd. acordaron, que se acompañe con la

previo al D. N. S. P. Gov. del Consejo y
que por ahora se guarde a dho Cabildo
y el prolixo traslado que havendo comun
doblom de dicho traslado que despues se le
pague conforme correspondiere, haciendose
la paga del Caudal de extraordinarios
dandose igualmente a los Abogados y la
bradores que han trabajado en el reconoci-
miento alguna gratificacion moderadamente

Asim: expuso el D. N. S. P. Navarro tener vivas
las Cuentas de Camerarias que havia pre-
sentado su Com. unguel dho dho dho dho
diestas al ano pasado, las quales
estaban muy puntuales y conformes, pero
entendia que para satisfaccion de unos y
otros tema por conveniente se renovasen
las fianzas, y que asi lo havia intimado
de al dho Abon. por quien se havia ofre-
cido entales fianzas a su hermano An-
tonio Lora a Capetano hb. de amateo
Laqueme vecino de esta Ciudad lo que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

haya presente al Ayuntamiento para que con-
tinuare sobre su aprobacion, otorgado p. dho
R. de acordacion admitir y admitieron la suete
de las fianzas por tenerlas por muy suficien-
tes y cumplidas para el fondo y caudal q.
tiene dho Com. y que paven obligarse
con sus mugeres otorgandose la correspondi-
ente p. dho ante el infrante Es. no Ayun-
tam. dando fe y mta de ello al R. Supremo
Consejo. Asi se acordó y firmo de que dho
J. de la Cruz Arce dia Navia Casanova
Velez Pi de Peralta

Ante mi

Mar de Lajaya dho

Ayuntamiento
21 de febrero de 1784 En la Ciudad de Calatayud
a veinte y uno de febrero de mil sete-
cientos ochenta y quatro. Estando juntos

of congreçadoy los S.^s Jurados of Regimto
de esta Ciudad para tratar de conferir cosas
de los oficios de pertenecientes a el servicio
de ambas mas de bien pp. de la indma
en q. intervinieron el S.^o D. Xp. de Xarrea
de la Pandora of Salazar Alcalde mayor
por su oficio de esta Ciudad of En. of los
S.^s

D. Xp. de Heredia. D. Xp. de Xarrea
D. Xp. de Christobal Gar. D. Xp. de Xarrea Dip.
D. Xp. de Juanellan. Pormal Dip.

todos Jurados Cavalleros Regidores de esta
Ciudad of Dip.^{os} del Comun de la m. S. m. que
componen su Ayuntamiento por sexenta años
habia para celebrarlo onada asi juntos
of congreçadoy fue leido el antecedente

Mem. de Lorenzo
Sens, to
re ve
cinda?

Acuerdo. facto concurso se presento un
memorial por Lorenzo Sens, Cuado del unido el
p. exponiendo que deseava establecer su ve
cinda. onada Ciudad p. xando las p. d. onada
buonomes por el trato que tenia en su muger
en compra of vender susias que son of otros
comestibles por lo que duplicaba se le permitia
se el veandano, of vado por otro S. acordaron

Dado cuenta a el Consejo de la Repre-
sentacion de esta Ciudad de lo de el mes
proximo en que manifestò lo oficio que
el Alcalde Mayor de ella havia pasado
a su Corregidor para que se tratase del
modo, y medio de reparar lo daño, y per-
juicio que se haviam causado en los
Caminos Reales, Puentes, y Carreteras por
las continuas lluvias, y frecuentes averi-
das de los Rios, que imposibilitaban
el paso corriente de los Correos y Pos-
tas, y en su vista ha vuelto el Consejo
se comuniquen orden a el Ayuntamiento
para que de acuerdo con su Cor-
regidor, y por su imposibilidad con el
Alcalde Mayor, y por la Oerte, o su au-
sencia con el Regidor Decano, se proceda
inmediatamente a la practica de quan-
tas diligencias se contemplaren neces-
rias para el reparo de los citados da-
ños que manifesta esta Ciudad haverse
ocasionado por las crecidas lluvias q.
expresa, dando cuenta a el Consejo

por mi mano de lo que ocurriere y no
fuere practicando en el asunto para q.
en su vista se acuerde lo que sea mas
conducente.

Lo que participo a V. T. de
orden del Consejo para su inteligencia
y cumplimiento, y del Sr. D. Juan de
me dara aviso afin de ponerlo en
su superior noticia.

Dado que a V. T. m. p. a.
Madrid y Febrero 13 de 1784.

J. Man. Arco Pecos
y Penuelas
E

18
S. al Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud.

Actute maravedis.



SEDELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO

que presente Certificacion o documento de lo que
del Juanel o Barrio de la Ciudad de Calatayud en
donde tubo antes su domicilio con que acredite
la Conquista y modo de venir que alli tubo para
pedim. en su vista acordar lo conducente. A Simismo
solia } fue leido el pedimento dado y arreglado por el
asunto } Abogado de la Ciudad en el Expediente formado
Juan } sobre los perjuicios que ocasionaba el arrendar
Munoz } inmediato al fundo de D. Juan Munoz como
do lo que conserva el dno de la Ciudad y que
por el Sr. D. D. acordaron lo aprovaban enteramente
y que uniposada del tiempo se presentara
Cana de la Justicia. A Sim se abrio una Junta
R. C. n. o } que venia para la Ciudad por el D. n. o de la
16 de mayo } Corte of Justicia de halló ser del Sr. Conde
licante } resolviendo proceberse la Ciudad en la forma
distingue } que se expresava a practicar inmediatamente
celebradas } mente quando algunas veces se cumplian
en la } ven necesarias para el reparo de los caminos
de las } y de las

ocasionado por las crecidas de las aguas de Aban
dar del Tago dando cuenta al Consejo
de lo que fuere oportuno, y practicare
por donde se acordaron se cumpla in
mediatamente quanto previene el mandado
com.º acordando el nuevo de la orden
que por el infrascripto Com.º se pase al
3.º Consejo para que aya su efecto
y se permitiera acudir con el Ayuntamiento
a la practica de las diligencias que fueren
necesarias para en su virtud residir

Oficio de
la Junta
de Propios
sobre la
Casa de
D.ª Juana
que en
Munoz

con arreglo a la misma orden =
el mismo Secretario dio cuenta del oficio que
para la Junta de Propios sobre los per
juicios que ocasionaba la casa fabricada
por D.ª Juana Munoz sobre el puente de
V.º Lazaro cuyo oficio por escrito se halla en
trageda el Contador. Por donde se acordó
non se incorpore en el acuerdo. y que una
vez se restasen practicando diligencias
para remasar todos los perjuicios con
daron que a su tiempo se resuelva sobre
este particular volviendo entonces

La Il.ª Junta de Propios de esta Ciudad de Calatayud en la que celebró
ordinaria en 17 de Febrero de 1788 resolvió se haga presente al Il.º
Ayuntamiento que D.ª Juana Munoz, Señora, según oculares
se manifiesta y declaran los Peritos, posee fundo la casa de la huera
y heredam.º q. tiene contiguo al Puente y abriga el Rio Talon so
bre la misma fabrica de el Puente, sito perteneciente al Il.º Ayun
tam.º y Ciudad de lo que se esta causando gravisimos perjuicios a la
misma fabrica de el puente, y demas fundos de el Comun como son
Arrequeas, Caminos, Molinos, Brincos, Puentes, y otras heredades
de diferentes vecinos por emborazar en las avenidas de el Rio el curso
regular de las Aguas; y que no habiendo precedido orden de el Real
Consejo para permitirle la continuacion de esta Casa en el Relacionado
sitio, se cubra en el caso asi para la conservacion de el Puente como
para evitar otros perjuicios y otros males que pueden originarse
sino se remedia en tiempo oportuno lo que exige la mas sensata y exe
cutiva providencia de el Il.º Ayuntamiento se sirva en su virtud tomar
aquellas que tubiere por convenientes para q. el referido Puente y sitio
de la Ciudad quede libre y desembarazado segun y como lo estaba antes
de la continuacion de esta Casa; y que de no disponerlo asi el Il.º Ayun
tam.º se vea la Il.ª Junta en la sensible prevision de dar cuenta al
Supremo Consejo querrellandose contra el Il.º Ayuntamiento por ven
tosa permisiones tan perjudiciales a la Causa publica, y que de
haverle pasado este oficio el Secretario lo haga presente en la primer
a Junta.

[Handwritten signature]

Sobre la respuesta á la misma Junta
 distribuyéndose el 10 de Agosto de 1790, como habiendo
 la Junta oveyendo que la carne no era de la misma especie
 qual calidad habria pasado á su recompra
 y empujados con demas buena especie
 conditria en que á alguna debia Cortada
 se le solia dar la demas alta calidad sobre
 lo que era preciso providencia, como tambien
 para que hubiese á su vez poder en la
 misma afin de que se cumpliera
 Veinte y seis forasteros, y para por otros 35, por
 daron que por el vehor de haga el repartim
 á las Cortadas con igualdad dando alguna
 á la Semana que ha de estar previendo
 en la tabla traída por once y portada de
 hasta la noche de la otra se podra ver
 rar una hora antes de empezar cumplir
 de unas foras al acuerdo y premio
 que por el Heudig, Arriaga Caranaga
 Jandara Veler, D. de
 Heudig, Arriaga Arriaga
 Heudig, Arriaga Arriaga
 Heudig, Arriaga Arriaga



SELLO GUARDO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Auntamto

En la Ciudad de Calatayud, a veintiocho de febrero de mil Setecientos ochenta y cuatro: Estando juntos y congregados los SS. Justicia y Regimiento de esta Ciudad para tratar y conferir sobre tocantes y pertenecientes del Servicio de ambas. y aq. y de bien pp. de la misma en que intervinieron el Sr. D. Josef de Arce y la Pandera y Salazar, Alcalde mayor por su of. de esta Ciudad y su Par. de los SS.

M. J. de Obregón D.º Donacio Ramiro
D.º Cristobal Carrasco D.º Juan Anillon
D.º Joaquin Siles D.º

Todos Justicia Casalleros Regidores y Dip.º del Común de esta Ciudad, q. componen su Ayuntamiento por ser of. de tabla para celebrarlo, y asi junto y congregados fue leído el antecedente Acuerdo;

Sobre la
rogativa
altaron
S. Ynigo
palace
renidad,

hecho continuo se hizo presente como atendida la urgente necesidad de hacer rogativa para la Serenidad del tiempo, pues clamaban los Señores para poder contrar de viabos de su Obacienas, estando muy acenunada la opcha



38

por lo qual se hacia p[re]sente en monera al
 patron [illegible] a un tiempo el primer dia avelo
 traia una una se rogaba en conu[n]tema de la
 ciudad el Carib[illegible] el [illegible] de S. maria siguiendo
 el Clero y se hacia en p[re]sente y parado ofi[illegible]
 por el d[illegible] Carmona para q[ue] siguiera por su parte
 quedada las demas Com[unidades] y ordo por el
 acordaron que se diga la referida monera
 ap[re]sando todo quanto se ha practicado y ex[ec]u-
 cutado para conseguir el fin de la Serenidad
 Resp. del mismo el presente Secretario dio cuenta como
 se enega } habiendo pasado el oficio previendo en el antece-
 al oficio } donde acuerdo al S. Consejo y de parte de su
 sobre las } mo de lo determinado y resuelto por el Rey Su
 dilig[en]cia } m[aj]estad Consejo de Castilla sobre acudir a los re-
 p[er]tos } p[er]tos de los p[er]p[et]uos ocasionados con las
 aguas } Abemdas del [illegible] hacia respondido a los
 que en sus accidentes no les permitian acudir
 con la actividad que correspondia y se seaba
 para precaver de todo riesgo los fuentes, Can-
 cetera y poblacion. In de seluego podia la Au-
 dad con acuerdo del S. Consejo de marzo dar
 quantos providencias tubieren por con-



SEILLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Venerables de necesidad pues en quanto puede
se suya ciudad mediante qualquiera oficio
que se le pidiere, para por otros SS. acordaron
se practiquen todas quantas diligencias sean
convenientes para reparar de prompto las
cisternas, fuentes, Comarcas de Salidas de la
ciudad de asegurar en quanto sea posible los rios
que se arrastran a la poblacion, y
de quanto fuere necesario con acuerdo
El Sr. Mayor para lo qual se comisiono
minor al Sr. Dip. D. Feliz, Uebando cuenta
of rason de quanto se fuere gastando, of asi
tiempo dar cuenta al Sr. Consejo of pedir
quanto fuere necesario; disponiendo otro
Dip. de todas las rentas of maderas q. hubieren
en el Sitio demarcado como Propio de la
ciudad para Completarla endonde fuere demarcada
validad of beneficios del Publico = A S. m. m.

Sobreha dia Cuarenta y tres Dip. ^{to} ha con pedido al
ber alar gado una de las Cisternas de la ciudad de Calatayud
edificadas que necesitava para las obras pp. de la
de la Cisterna que havia ofendido galantemente
de los intereses algunos de los p. de los SS. acordaron
daron que otro Sr. Dip. de muchos años
de parte de la Ciudad al Comendador, of quando
hubiere proposition se busquen si asi lo
se pide necesario A S. m. m. fue prop. como del Sitio of
reponer terreno destinado para rranos y rranos
de la Cisterna se notava haverse introducido
la tierra de las piezas inmediatas of terreno con
encuentra de rranos en el referido terreno. S. m. m. propio
de la Ciudad of parecia convenientemente se practi-
cassen las diligencias convenientes para
asegurar este terreno previniendo de rranos
en el mencionado, por lo que otros SS. acordaron
non que por el Sr. de la Ciudad se pida ante
el Caballero Teniente del Campo la restitucion
de quanto se hubieren tomado
del referido terreno habiendo que para
mayor claridad de lo que es de rranos



DELLO QWARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
QUATRO.

por ella Ciudad se pongan Señales para
marcar las calles y plazuelas de donde salen
que continúan a su Señorio de señores

que son

Jandara Asedio Ramirez Antillon
Casanova Velez

Ante mi

Mas de Lafaya

Ante mi
de 6 de marzo de 1789

En la Ciudad de Calatayud

una de seis de unamos de mil setecientos
ochenta y quatro. Entrando juntos y con
gregados los Sr. Juratía y Regimiento
de esta Ciudad para tratar y conferir lo
que tocantes al Servicio de ambas
ciudades de bien pp. de la misma en
que interviniere el Sr. D. N. D. D.

Xavier de la Jandana Alcalde mayor
por su Magestad de esta Ciudad de Calatayud

En la Ciudad de Calatayud
D. N. D. D. D. D. D.
D. N. D. D. D. D. D. D.
D. N. D. D. D. D. D. D.
D. N. D. D. D. D. D. D.

Todos Juratías Caballeros Presidiales de
esta Ciudad que componen su Ayuntamiento
por unanimitad de tabla para celebrar el
Junta y congreso que fue celebrado el día

Pracma. de 6 de marzo de 1789. En
de gitana fue leyda la Pragma de S. M. de 21 de marzo
de 1789 de mil setecientos ochenta y

tres, dando mesas para pagar por
renta bagana a los concejos de esta
ciudad por el nombre de Juan Segura

previene su Capto veinte y nueve
por esta N. acordaron que se pongan
aviso para que se leido la referida Pragma

trada con arreglo al Capto veinte y nueve de
tres en la misma forma se previene
de cuentas de las Cuentas de propios con ponderaciones

de propios tal como se previene para que por parte de
la Ciudad se previene algun reparo si se

causare por ella, ofendido por esta S. M.



de las Cortes.

SEIS DE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

donde se separan los SS Dip. de...
para que comparezcan quanto se...
de cada uno de ellos al... para
acordar lo conveniente. Me lo...
tar con las del año antecedente el 5 de...

Ap. de Manuel Xea de Arriaga. Se prevenio...
a nombre de Juan de...
muel Xea de Arriaga...
constancia en grado de...
ordenada dada por el...
recurso a los...
de qual tema apelado...
ante el...
acordaron se de...
venida en...
alabores...
gado de la Ciudad...
de esta...
por...
de...
de...

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y JUSTI-
cias de estos Reinos presten el auxilio necesario en lo
que les pertenezca á el cumplimiento del Real Decreto y
Breve, que se refieren, sobre exigir de las Dignidades,
Canongias, y demas Beneficios de la presentacion de S.
M. y de los sujetos al Concordato à excepcion de los cu-
rados, una porcion de sus rentas no excedente de la
tercia parte, en la forma y para los fines pia-
dosos que se expresan.



AÑO

1783.

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

REAL CEDULA
DE S. M.

DEL SEÑOR DEL CONSEJO

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y JU-
sticias de estas Reinos presenten el auxilio necesario en lo
que les pertenezca á el cumplimiento del Real Decreto y
Breve, que se refieren, sobre exigir de las Dignidades,
Canongías, y demás Beneficios de la Prelacion de S.
M. y de los sujetos al Concordato á excepción de los ca-
rteros, una portion de sus rentas no excedente de la
tercia parte, en la forma y para los fines que
despues de se expresan.



EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE



ON CARLOS,

POR LA GRAICA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Dos-Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y á todos los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de
Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes,
tanto á los que ahora son, como á los que serán
de aqui adelante, á quien lo contenido en esta
mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier
manera SABED: Que en once de este mes fui ser-
vido expedir y dirigir al mi Consejo el Real De-
creto que dice así.

REAL DECRETO.

En Decreto de este dia he prevenido á la Cá-
mara lo siguiente: Por el Breve original adjunto,
expedido en catorce de Marzo de mil setecientos

A

Y

4
y ochenta, me concede nuestro mui Santo Padre el Papa Pio VI. la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ò de otro grave y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades y qualesquier otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reinos que se proveen à mi presentacion, ò que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando los que tienen Cura de almas, y dexando subsistentes las regalías, estílos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte que segun este Breve he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ò que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen à seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia, hasta de ciento, que vienen à ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mí y concedido por su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ò reclusiones para pobres en que se comprehenden los hospicios, casas de caridad ò de misericordia, las de huérfanos, espósitos y otros semejantes; y donde se hallaren establecidas y necesitaren de dotacion en todo ò en parte, asignársela, ò completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ò erigieren tales recogimientos, ò no conviniere colocar ò recluir en los erigidos à todos los pobres, será el objeto se-

43
5
segun el Breve establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades desterrando y evitando, como Su Santidad encarga y desêa, la codicia de aquellos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder como previene el mismo con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por Decreto de este dia à Don Pedro Joaquin de Murcia y Cordoba, de mi Consejo, Abad de la Sei Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Expolios y Vacantes eclesiásticas con todas las facultades necesarias y oportunas, reservándome las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal patronato y los de mi soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En consecuencia de este nombramiento entenderà por ahora el Colector en todo lo perteneciente à la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de la renta ò frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos à esta deducion ò pension, à cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados y Dependientes que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales, y me propondrá para dicha deducion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ò en muchas juntas despues de haber oido por informes reservados à los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente à los R.R. Obispos, y aun à los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y a otros qua-

qualesquier Superiores, como tambien à los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo, y el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder à la execucion de mis resoluciones, conforme à la instruccion ò instrucciones que me pareciere comunicarle. La Càmara dispondrà que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ò nõ, y si tienen ò nõ cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas baxadas cargas, à cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidiò. Mando que en lo venidero no se despachen, ni entreguen à los provistos los Titulos ò Cédulas de nominacion ò presentacion sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ò declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento y noticia, que darà al provisto, proceda à aceptar ò nõ la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrà la Càmara que los Prelados de estos Reinos y demas Coladores ordinarios ò privilegiados de los comprendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo à la Càmara. Y para ello y para que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio

neces-

necesario, se formará è imprimirà la correspondiente Cédula con el pase è insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitiran exemplares por medio de la primera Secretaria de Estado para dirigirlos con el Breve original quando, como, y à quen convenga. Tendràse entendido en la Càmara para su cumplimiento en la parte que la toca. = En San Lorenzo à once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = A Don Juan Francisco de Lastiri. = Tendràse entendido en el Consejo para concurrir por su parte à la execucion y auxilio de todo en lo que le pertenezca, ò pueda pertenecer. = Esta señalado de la Real mano de S. M. = En San Lorenzo à once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = Al Conde de Campomànes. = Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en doce de este mes, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el citado mi Real Decreto de once de este mes, que va inserto; y para que tenga su debida execucion y observancia presteis el auxilio necesario en lo que os pertenezca, ò pueda pertenecer, dando à este fin las órdenes, autos y providencias que convengan, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmare mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. =

Yo

Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomànes. = Don Blas de Hinojosa. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Thomas de Gargollo. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

Don Juan Antonio Rero,
y Peñuelas.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including names like 'Don Pedro Escobedo' and 'Don Pedro Escobedo' and the phrase 'Yo el Rey' at the bottom.]

H C' dado cuenta al Consejo de la Repres.
que huro en la Ciudad en 22. de Enero de 1783.
se hallene establecido en ella el Magisterio
de Primera Letra, Fernando Jimenez, en
virtud del Examen que obrubo de la Congreg.
El.ⁿ Canons desta Corte, y titulo del Consejo
depachado a su favor, por ser en persequio
delos dos Maestros de Primera Letra que
havia treinta años desempeñaban este
Magisterio en esta Ciudad, y teniendo presente
el Consejo la yntancia echa igualmente
por dicho Jimenez relativa a que se le
contribuyere con la dignacion correspondiente por
dho Magisterio, y lo expuesto sobre todo por
el.^r Fiscal, ha venuelto representando a esta
Ciudad, que el expresado Fernando Jimenez
en fuerza del titulo de Maestro de Primera
Letra y libertad que le compete, puede

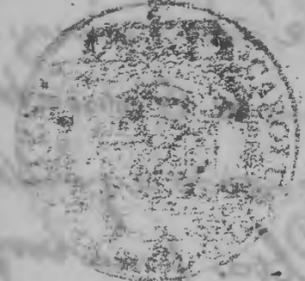


SELLO CUARTO, VENTENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Acto havia remitido el Sr. Conde de Aranda a su Excelencia el Sr. D. Juan de Sarmiento y Blandin, Secretario de Estado, para que se acordase lo que se debia hacer en materia de representacion de la Real Audiencia de Zaragoza en virtud de lo que se acordase en el Consejo de Indias el dia 15 de Mayo de 1784.

Vecind. de Tomas Sazano

ponga en el presente acuerdo. Asimismo se presento un memorial dado por el Sr. D. Juan de Sarmiento y Blandin, Secretario de Estado, para que se acordase lo que se debia hacer en materia de representacion de la Real Audiencia de Zaragoza en virtud de lo que se acordase en el Consejo de Indias el dia 15 de Mayo de 1784.



SELLO CUARTO, VENTENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Sobre el Memorial presentado por parte de la Real Audiencia de Zaragoza en virtud de lo que se acordase en el Consejo de Indias el dia 15 de Mayo de 1784. Se acordase lo que se debia hacer en materia de representacion de la Real Audiencia de Zaragoza en virtud de lo que se acordase en el Consejo de Indias el dia 15 de Mayo de 1784.

Se seguia a los Caudales pp. a que se
partaba en pagas la Saca de Estreñay a los
señores de los SS. que se ponian en Comarcala
ala Parte de Sto. Obispo entado a quello que
necesarian of no huviera falta para emplear

Setomen
los Made
ros de Ra
mon Max
tinez

la Ciudad de San Marcos para el dno de
lamina de los Diputados = A Sim. opp do

El mudo de los paises de algunas uades
de sacados de San Marcos para
conubar aguas de singular para el dno
para q. Uebaren el dno de los SS. de los SS.

de los SS. acordaron q. Setomen de la dno
concorpon a Ramon Martin de on que
se hallan conatos para q. de Subalon
en el caso que se declarare con sus of

Proprios de los SS. de acuerdo of fano de que of

Antillan
Antillan
Antillan

Mas de Lafaya slio

Ciudad de Calatayud



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Amuntam. de los SS. de la Ciudad de Calatayud a diez
de febrero de 1784

señores de mil setecientos ochenta y
quatro: Estando juntos of congregados los SS.
Turcica of Regimiento de esta Ciudad Com.
invenimoron el Sr. D. Josef Xavier de la Pan
dora, of Salazar Al. de maron por su de
esta Ciudad of sus of los SS.

D. Josef Florencia D. Donato Ramirez
D. Christobal Ora D. Juan Antillon
D. Joaq. de los Dip. D. Juan Martin de los Dip.

todos Turcica of Regimiento de esta Ciudad
que componen en los puntam. of que han
sido convocados para esta Congregacion

Se que fue propuesto como Gran preciso al
pld. de algunos Caudales para acudir al reparo de
la siada de las fuentes Caminos of Cameteras de
vino, of
dejar que se etenia dado cuenta al M. of su
la Car. a. como Com. of sus of de la mada
of dno. se practicaron con diligencia de

31
casas y fueren dando cuenta de quanto
cumplieren. Que la Ciudad no tiene fondo
para estas obras ni otra suma de pro-
prios ni indiano facultades para la sumi-
nistracion de los Caudales necesarios, ni
aun con ellas havia en el dia cantidad algu-
na y aunque miraba ser muy grave la ne-
cesidad del dia para execucion de las obras,
después oprimida todas sus facultades
y representacion, y aun pedia que la
Ciudad con su mucha autoridad y autori-
dad de la Tercia, se lea hechar mano
de qualquiera que sea Caudal pp. que con
qualquiera motivo eduzcan en este
indio, y sin embargo alguno para acudir
a executar las obras que se con-
deaban tan precisas y necesarias
en el dia y hecho cargo los referidos
SS. de quanto arriba se exp. y con-
templando lo urgente y necesario de
estas obras acordaron que desde luego
setome y saque todo el dinero



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

que existieren en el monte de Piedad y
Apoderados de los Ojechever del vino como
productos de la venta de este dize mandos
repedir a aquellos del qual
que fueren precisos y ser con un
poderoso de este Caudal en poder del D.
procurador de sus propios contra quien havia
librando el Dip. del Com. Com.
do para la execucion de estas obras
habandose de tomar ellas una diaria y
memoria cuenta para remitirla a su
po al M. Supremo Consejo a quien se
represente lo que se executare, y que se
sara en ello quando Su Alteza no lo libere
abien inspirando al S. A. de mayor y
en aprobacion de este acuerdo puzi
denue como Tercia se mande entre
con sus dineros: todo lo que se oprimis
puzis su s. ha por estar bien conpre

he sido de la vigencia necesidades de las
obras de del encargo que hacia el Sr

del Sr. Conde de ...
de Jefe ...

Juan de Heredia Casanova
Antonio Antillon
Velez ...
B. Becnel

Ante mi

Mas de Lafaya S. J. ...

Cumram Extraord.

a 13 de Mayo de 1781 En las Cidades de Calatayud y Casas
de la Forada del Sr. D. ... de
Mayo de mil Setecientos ochenta y quatro:
Estando juntos y congregados los 33 Justos
de las Regim. de esta Ciudad para tratar y conferir
los asuntos tocantes a la Servid. de ambas Mage.
y bien pp. de la misma en que intervinie
con el Sr. D. D. D. ... de la ...
mayor por ... de esta Ciudad y Subst. ...

D. D. D. ...
D. D. ...

todo ... de esta Ciudad
que componen ... por ser cost.
dia asignado para Celebrando Extraord.



Seiute maravedis
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Se acordó a orden de ...
Congregados y congregador, habiendo precedido recibo enteros
de una ...
hecha en ...
del Sr. D. ...
en ...
ma para enmendar a los ...
la Aprehension hecha en aquel Superior
tribunal, a instancia de D. ...
Serrano vecino de esta Ciudad de un ...
miento sito en ...
D. ...
de ...
de ...
a causa de tener interese en ...
de ...
de ...
de ...

Juan de Heredia Casanova
Antonio Antillon

Ante mi

Mas de Lafaya S. J. ...

Almoxarife ordinario En la Ciudad de Calatayud a veinte
de Mayo de mil Setecientos ochenta y tres

Estando juntos y congregados los

jurados de Regim. de esta Ciudad para ratificar

y confirmar cosas tocantes y pertenecientes al

servicio de ambas Magestades de bien pp. de las

mas en q. intervencion el Sr. Don Joseph Xavier

de la Jandana de Salazar M. Mayor por el

de esta Ciudad y su par. de los

D. Jph. Teresa D. Ignacio Ramiro

D. Cristobal Cas D. Juan Anillon

D. Diego N. de Dip.

todos Jurados y Regimiento de esta Ciudad que

componen su Ayuntamiento por ser esta de tabla

para celebrarlo, y como juntos y congregados

fuere hecha el antecedente acuerdo; Y hecho con

se reparta tiempo hizo presente el Secretario habiendo

lo cobrado deben manifestado el encargo de la Corona de

deben deben tener en su poder ochenta y tres

libras para que el Ayuntamiento redolva

por el su reparto a los señores y otros por

de los acordaron, que se devuelva y su perdida

de tiempo se proceda a repartir el Caudal

través de Republica. Mando para q. queden

los señores con las Doletas a recibir

lo que les toque por los Alcaldes que



Ciente mercedis

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

Sobre la tubieron = Al Sr. M. fue representado en un memo
tablado del } mal dado por Domingo Lopez Arrendador del
loano. } toano. diuendo se remota en el dicho Lopez

quien lo cedio al referido Domingo con la obli
gacion de que havia de poner para servir

la tabla a parcahis mantiner. Y por el
curso a la Ciudad de man. Abadia q. lo ha

via servido en años anteriores a satisfac
cion de Ayuntamiento y Pueblo. Se mandó

al referido Domingo que se quede con el
Abadia sin hacer merced alguna y aun

que represento las obli. que se de de de
Parcahis se le devria mandado mantubise

al referido Abadia, por que ninguna de de de
con el Sr. Arrendador podria prujar al

el Ayuntamiento de sus facultades de de de
y prujar de de de de de de de
la Tercia: que el Sr. Parcahis ha reun

ndo desta para obligar á dho doper a que
le cumpla el contrato, y aunque alegu avela
misma Tercera, para quella instancia se
entendiese con el Dho Ayuntamiento Secretario
condenado a que pudiese en la tabla adho porca
vis condenandole en las costas, y q. cubase
de su dno contra el Ayuntamiento para el
cobro de ellas todo lo q. haia prevenido
para q. en su vista se supiese el punto m
acordar las providencias q. tuviere por
convenientes. Hido por dho. SS. acordaron
que por el hon de la Ciudad se tomen los
autos, y con dictamen del Abog. se pida
quanto correspondiere en conservacion de

Carta de
Mmo. Sr.
Gub. del
Consejo, R.
cubo del
plante de
obras
caminos

las regalías de la Ciudad = Asm. fue
avisada una Carta que por el Conde de la
Comte Venia para la Ciudad, y haviendo
sido avisada se halló Ser del Dho. Sr.
Conde de Campomanes dando aviso de haver
recivido el Plan y explicacion sobre los
daños y perjuicios q. havian ocasionado
las ultimas avenidas del Rio Xalón

He recivido la representacion de V. S. sufra
27 de febrero proximo con el Plan, y explicacion
que acompaña, sobre los daños y perjuicios que
han ocasionado las ultimas avenidas del Rio
Xalón, todo lo qual he pasado al Consejo
para que por este Supremo Tribunal se
tomen las providencias convenientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 11 de marzo de 1784.

El Conde de Campomanes

Calatayud. S. Ciudad de Calatayud.

52

Se recien la representacion de los vecinos de Calatayud que estan a cargo de Miguel Lahoz quien la presenta al M. N. Ayuntamiento, en el dia doze de Marzo de mill setecientos ochenta y quatro.

En el dia 12 de Marzo Resulta de las Cuentas de Cargo y Data, Dinero enven... 1898.89

Se hallan en dos Revanos de la Administracion 1881... 47028.109

Carreros de Distrito y Comprados, valuados... a 50 p. uno } 13468.89

Mar/. Se halla... 528 Machos y Cabios... a 519... 3181.09

Hallase en sex pagadas... 70^{ca} Sal... a 99... Suma el enven... # 62698.169

Haver por el primer fondo de la Distrito... 27878.49

Mar/. Deve la Administracion A D. Maria Antonia } 12168.79

Comer y Mara por una porcion de Carreros... 65438.169

Mar/. A D. Francisco Padilla de Alama por otra porcion, 12978.179

Mar/. A D. Vicente Uxelay y Villalengua p. otra porcion 9208.9

Mar/. Por diferentes Arbugos vencidos... 3228.89

Resulta faltar Al fondo de la Administracion... # 2748.9

Asi como pareze de la 2.ª Partida de Cargo y Data de la presente Cuenta se halla faltar para el primer fondo integro de la Distrito, Doscientas Setenta y quatro Libras y moneda Jaq.ª y para que pueda constar lo firmo como Adm.º salvo (Terno, v, Omision) en Calatayud en el dia y año arriba mencionado. Miguel Lahoz

52

Razon del estado en que se hallan las Cuentas de la Administracion de Carnicerias de la Ciudad de Calatayud que estan a cargo de Miguel Lahoz quien la presenta al M. N. Ayuntamiento, en el dia doze de Marzo de mill setecientos ochenta y quatro.

En el dia 12 de Marzo Resulta de las Cuentas de Cargo y Data, Dinero enven...	1898.89
Se hallan en dos Revanos de la Administracion 1881...	47028.109
Carreros de Distrito y Comprados, valuados... a 50 p. uno }	13468.89
Mar/. Se halla... 528 Machos y Cabios... a 519...	3181.09
Hallase en sex pagadas... 70 ^{ca} Sal... a 99...	Suma el enven... # 62698.169
Haver por el primer fondo de la Distrito...	27878.49
Mar/. Deve la Administracion A D. Maria Antonia }	12168.79
Comer y Mara por una porcion de Carreros...	65438.169
Mar/. A D. Francisco Padilla de Alama por otra porcion,	12978.179
Mar/. A D. Vicente Uxelay y Villalengua p. otra porcion	9208.9
Mar/. Por diferentes Arbugos vencidos...	3228.89
Resulta faltar Al fondo de la Administracion...	# 2748.9

Asi como pareze de la 2.ª Partida de Cargo y Data de la presente Cuenta se halla faltar para el primer fondo integro de la Distrito, Doscientas Setenta y quatro Libras y moneda Jaq.ª y para que pueda constar lo firmo como Adm.º salvo (Terno, v, Omision) en Calatayud en el dia y año arriba mencionado. Miguel Lahoz

En este estado se hallan las Cuentas de los Administradores de las
Cuentas de Calatayud que estan a cargo de Miguel Lario quien lo presento
en esta base de datos de Millones de Reales y Quilates.

1807.87	12 de Mayo de 1807. En el Ayuntamiento de Calatayud.
4702360	12 de Mayo de 1807. En el Ayuntamiento de Calatayud.
1216127	12 de Mayo de 1807. En el Ayuntamiento de Calatayud.
10110	12 de Mayo de 1807. En el Ayuntamiento de Calatayud.
622110	12 de Mayo de 1807. En el Ayuntamiento de Calatayud.

Estas por el primer fondo de la Cuentas de Calatayud
de 1807. En el Ayuntamiento de Calatayud.
de 1807. En el Ayuntamiento de Calatayud.

En esta forma se hallan las Cuentas de los Administradores de las
Cuentas de Calatayud que estan a cargo de Miguel Lario quien lo presento
en esta base de datos de Millones de Reales y Quilates.
Miguel Lario



todo lo que havia pasado al Consejo para
que por este Setomaren las providencias
convenientes. y fuesen por dho S. acordaron
que dha Carta se ponga Original en
el presente Acuerdo para los fines q. comen
Se haga q. = Al S. mo pido licencia para entrar
Curato } en el Ayuntamiento el termino de Comendador
de las } y haandosele permitido y entrado presento un
Carnes } Estado por el que resultaba se perdia en el dia
en la Admin^{on} de cuentas setenta y quatro li
bras a fin de que el Ayuntamiento acordase lo con
veniente para Comendar esta perdida. y fuesen
dho S. acordaron que dho Estado se ponga en
el presente Acuerdo y que inmediatamente se
haga ensayo con Carnos de la primera, segun
da y tercera suerte advirtiendo ala Opcion
de dho Curato los S. Regidor y Dip.^{do} condis
nador de la Admin^{on} dando cuenta de sus re
sultar en el pres.^o Ayuntamiento para resolver
y acordar quanto se fuere por conveniente,
y respecto a ser muy conveniente y transe
ne alas ordenes de la Superintendencia del
Consejo, el que se propone y solite Arrendar

SELLA CUARTO, VENUEL
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS OCUENTA Y
 CUATRO.

de las Camerías, poniéndose Carteles en esta
 Ciudad, y dirigidos a las Ciudades, y Towns
 de esta, tarazona, Borja, y Daroca, Villa de la
 Alfranca, y otros lugares de esta comarca, y
 Annon, y maluerda. Señalando para su efecto
 el día de mayo del corriente año a las
 diez de la mañana = Sim Se dio recado por
 Josef Maria Ramirez O. de S. M. para hacer
 saber una provision de las S. de la Real
 Audiencia para lo que havia pasado recado al
 Ex. de los Decanos y por sus academias al que
 le seguia y haciendole S. de mandado entrar
 y entrado hizo saber una provision de
 S. de la Real Audiencia. Su fecha ome de mayo
 del corriente año y por el oficio de D. Miguel
 Comel, ganada a instancia de D. Joaquin
 Munoz Senorano vecano de esta Ciudad por lo
 que se mandaban remitir los autos forma
 dor sobre el Omeanche de la ciudad y

Ex. de
 provision
 a nec. de
 D. Joaquin
 Munoz

Cauce del Rio atada las Panes, para
 una inteligencia presento copia concordada
 y oido por el Sr. acordaron, que el Abogado
 de la Ciudad a quien se pase la copia haga la
 correspondencia. Instruccion avisando al Sr. para
 que se ponga en el Expediente y pida
 Aprob. auto = Sim se presentaron por el Sr.
 de Cuentas y Ramon de las Cuentas y Camerías que tema
 Carniz. } tar con el mayor cuidado, y que sobre ellas se
 les fuesen reparos algunos que exponer y ha
 viendo manifestado lo mismo los Sr. Dip. y sin
 otro fin del Camer, a quienes se habian pasado
 todos uniformemente dixeran las aprobaban y
 acordaron que se archiven firmante con todos
 los documentos de q. han sido acompañados Sim
 Sorteo, y como fueron sorteador los meses haciendo
 de meses } de modo el se sorteo para el Sr. Sanz por donde
 menor gravoso para su abanzada Ciudad y por
 taron el Sr. Ramon para el mes de abril
 el Sr. Heredia para el de mayo. El Sr.
 Caranova para el de junio, y el Sr.
 Anillon para el mes de Julio. Que



Delante maravedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 QVATRO**

Señor Camarera, nro qualquiera arauto
 encargado al Ayuntamiento de la comarca, of
 traza presente particularmente por que no pa
 rece conforme que arauto de los Ayuntam
 el Sr. M. mayor of exmerandore quanto
 como en a d beneficio del publico of permu
 tan las circunstancias. Señote fuera de
 los Ayuntamiento tomar conacion of practi
 car otras diligencias menoj auotar ala
 autoridad del Sr. M. mayor que como Turcia
 los preside pues en otro caso serora pre
 cisado a separa de concurrir alo Ayuntamiento

ofisi se acordó of firmo de q. conf. el Sr. M. mayor
 pagu. caud. de la C. de Calatayud
 Andara Hardias Ramiro Casanova
 Antillon Velez

Ante mi

Mas de Lafaya S.º

Auntam.º ordam.º { En la Ciudad de Calatayud 57
 de 27 de marzo de 1784 a veinte of siete de marzo
 de mil setecientos ochenta y quatro. of
 tando junto of congreçado los Sr. Tur.
 tiua of Regimiento de esta Ciudad para tratar
 of conferir cosas tañtes of peramencos
 ael Senorio de ambas uay. of b.º of b.º
 la misma, en que interuvinieron el Sr. M.º
 Josef Xacian de las uayas M.º mayor
 por la uay. de esta Ciudad of Sr. M.º of Sr. M.º
 D.º Josef Steredia D.º Juan Ramiro
 D.º Christobal Casanova D.º Juan Antillon
 D.º Joaq. Velez Dip.º D.º Juan M.º Dip.º
 todos Jurados Cavalleros thesoreros of Dip.º
 del Comun de esta Ciudad que componen of
 Ayuntamiento por ser of se habla para elebrar
 lo of arauto of congreçado fue leido el
 Mem.º de antecedentes de uay. of esto continuo fue
 leido un memorial dado por Sr. Bonilla
 Bonilla o uay. Sr. Albani of Velez de la Ciudad,
 ex.º of exponiendo haçer dar of rescto en d.º de
 las aguas. of obra las obras de los fozos de V.º of
 de V.º of fozos of el C.º de aguas of
 de Talon con la ofsequia molinar
 of fozos of fozos of fozos
 of fozos of fozos of fozos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

un infuauo de diu penao de Calatayud como lo
m anfer taba la experiencia con la inuena imp
cion de barobia que contra su dicitamen con vtilie
non Diego Enal dia de que esta facultad una Proa
cada con interuencion de maestros algunos y no
viendo regular que los maestros padecian
el seronou de no temer se les por feritos para
remediar obrar duplicaba que intendo de ha
er por vicioit providencia de el Ayuntamiento quando
iniciase por comenemate, sendo por Don SS. Juan
daron que esto inuenual pase al SS. Dip.
Dr. Diego N. Selas, Comisionado de la Ciudad para
que informe sobre su contenido y fcho se pro
veia lo comen Mo Se huro con u
alibam de Calatayud de quien se represento
la relacion firmada del Estado a que se
han los Cameros de los quales se hauro
hecho endas con interuencion y aduisten

Subida
de Carta

con consecuencia de lo determinado por el M. Mre Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud en el dia veinte del presente mes de Marzo en vista de la Razon de Cuentas del Abasto de Carnicerias que le presento Miguel Lahoz como Administrador de ellas en que hire dex la existencia de un mill ochocientos ochenta y un Cameros - que se consideraron valer cada uno... a 509... # Se ha echo Ensayo con doce Cameros que sean elegido de las tres clases, quatro cabezas de cada clase, cuyos doce sean nombrado en este dia de la fecha y se halla que su total valor suma... 31816912 por lo que pertenese salir cada uno... a 5391 de que se deve descontar... 499 din. por garto de cada res, que salen segun computo del consumo y gartos del año proximo pasado. Y solo corresponde valer cada un Camero de los del presente Ensayo... 4898 din. que es 198 dineros menos que se consideravan valer en la Razon de Cuentas presentada. Y para que conste lo que el presente contiene lo firmo como Administrador de Carnicerias (salvo Error, y Omision) En Calatayud - dia Veintey siete de Marzo de Mill setecientos ochenta y quatro:

Miguel Lahoz

ua del Sr. Cavallero D^{no} Comendador
de las Carreras de abate SS. Dip. de lo com^{un}
y prebendas de lo com^{un} de abate q. de abate
Subiese la carne para reintegrarse del alcornoque
que en la actualidad resultaba contra
las Carreras para que el abate se
diese sin perdida ni ganancia de abate com^{un}
con arreglo a las ordenes del Consejo de
Sepodria. En este quanto dimesse el Camero
de macho, y que mas adelante por el mes
de mayo Sepodria. Ver el estado de abate
Carreras por si era menor Subiese
o bajar mas, fazi por abate (N. uniforme
mente acordaron que de se manana se suba
la libra del Camero quatro dimesse y para
de macho o de quatro la del macho
por matarse. Entorcel y que se exte muy
alameda sobre el estado de Carreras
en el prox. mes de mayo para que
las Carnes. Serenian al precio de
de abate y cortar sin perdida ni ganancia
de abate com^{un} con arreglo a las ordenes
del Sr. Supremo Consejo de Governacion

Informe para darlo en Avim. me represente
 core el Informe dado por el Abog. de Calatayud
 dar una casa a proveer alabando una casa
 licudo por el que se vea sea necesario de
 facultad del Sr. Consejo y de los
 dho. SS. acordaron, que con arreglo a
 dho. dictamen no se de atriendo la rete
 aida para vir el Superior Decreto =

Enante Avim expuso el Sr. Arzobispo haber
 de los tado varias dhas reparaciones el
 utilitas } ponte de Avimilio a los señores que
 hanan sufrido los vltimos. Por que pa
 reuda sobre algun dinero sobrelo que se
 da resolviere el Ayuntamiento y de por
 dho. SS. acordaron que se publique me
 camente concurren los señores enlatante
 de este dia, y en su defecto segun de lo que

Sobre lo Sr. Arzobispo para otros reparam. =
 currido } Apresonre de retener no cuenta ha
 pa sacar } hecho sobre abas Clavarios del monte
 de din } uno de ellos el Dean de la Parroquia
 de dho. } de su mano la resolucion del Ayuntam.
 pa las }
 abas. }



Delate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

Y auto de la Turbida para vacar el mes
 reparadas en este monte y empleen en las
 obras de reparacion de Puente y de
 tener habiendo un pendero dho Dean que
 extraerse obviando el Ayuntamiento
 a remequear dho dinero siempre q. con
 se lo mandare dho. por dho. SS. acordaron
 que se saque dho dinero de fondo de
 Caseros de Avimilio el adeudo
 Avimilio y auto provisto por su razon
 por la Turbida de su acuerdo y firmis
 de que doi fe.

Juan de Arrediz Carriz, Arzobispo
 Casanova

Arre m r

Mar de la Jara dho

Ayuntamiento de Avimilio
 de Abril de mil Setecientos ochenta y cuatro

et quatro: Etando juntos et congregados
el Sr. D. J. de Regimiento de la Ciudad para
ver y conferir con los señores de la ciudad
reventes a el Sr. D. J. de la ciudad
et bien pp. de la misma C. de Regimiento
con el Sr. D. J. de Navera de la Pandora
Acabados manifestar por M. de la Ciudad
et por los de los C. de los C.

D. J. de Navera et D. J. de Navera
D. J. de Navera et D. J. de Navera

todas las cosas que se han acordado
en esta Ciudad que imponen subditos y juramentos
por ser de la tabla para celebrar la
junta et congregados fuele todo acordado
a acuerdo, Acto continuo fuele leído el Real
Pragm. de Indias de 17 de Septiembre de 1763
de mil Setecientos ochenta y tres, dando
orden a los señores para que se cumpla
de lo acordado hasta de aquí con el nom-
bre de Titular segun se prescribe en el
Capitulo veinte y nueve. Lo que por el Sr.
D. J. acordaron que se ponga por acuerdo
hacerse leído la referida Pragmatica
con arreglo al C. de los C. de los C.
de la misma = A. 5. de Septiembre un ve-

Sobre la
tabla
de la ciudad

monal dado por parte de Domingo Lopez

Teinte maravedis.



BELLO GVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVARTO.

Acuerdo de la Ciudad de Calatayud
Tabla de sus servicios con acuerdo de la ciudad
deveras de los juramentos. Vele hacia acordado
en cortar et que las repitire con el Sr.
de la Ciudad, et sin embargo de haberse por
el ultimo Decreto acordado por esta ciudad
a nombre de los señores et haberse suplicado al Sr.
Lopez que en el interior que se le diese cur-
pencia toda por el Sr. de la Ciudad mandados
hacer lugar poniendo en la Señal de la tabla
a Pascasio unanimes, de fando sin de otros a
manuel Abadia et se han acordado los señores
que ascendan a los señores et cortar
de fando et quatro maravedis suplican-
do se les satisficere la dicha cantidad un-
vezada en las cortar acordando lo deman-
do q. tuviere por consentimiento. Lo que por el Sr.
D. J. acordaron que el Sr. Domingo Lopez
acuda a la Justicia sobre el contenido de

Carta de memoria = Asim fue averiguada
Carta que bema paraba Ciudad por el Duque
con el de la Corte ofe halló ser del Rey de
Solz de Castilla comunicada por D. Juan Antonio de
las Cortes no of temerario de secretario con fecha de
de Puente veintey tres del pasado mes de marzo Sobre
este } la revolucion tomada en punto que paraba
sobre la } los danos ocasionados con las ultimas Abe
sobre la } mias del Rio of que informaba la Ciudad
Luna. } sobre el dano de la Sida del vino segun se
predaba la misma Carta ordenada para por el
el. averiguacion que por via de se continen
el recogimto de las aguas of la Cisterna de
esta principiada a fin de dirigir el Rio of
sin aguas por el Canal of elbes regular
para evitar los danos que ocasiona a los
puentes por haver salido de sus Albes of con
este motivo introducirse a travessando el
Camino Real impediendole su tránsito
paraba Queda of fordar contodos los tran
vientes que requiere el mar pronto of
quien remedio por que de otro modo queda
irrobada la Ciudad of su comercio alguno
Y esto demar que se debia hacer para

ATRIEV. OTH...
M. EC. G. A. ...
A. ATRHCC. ...

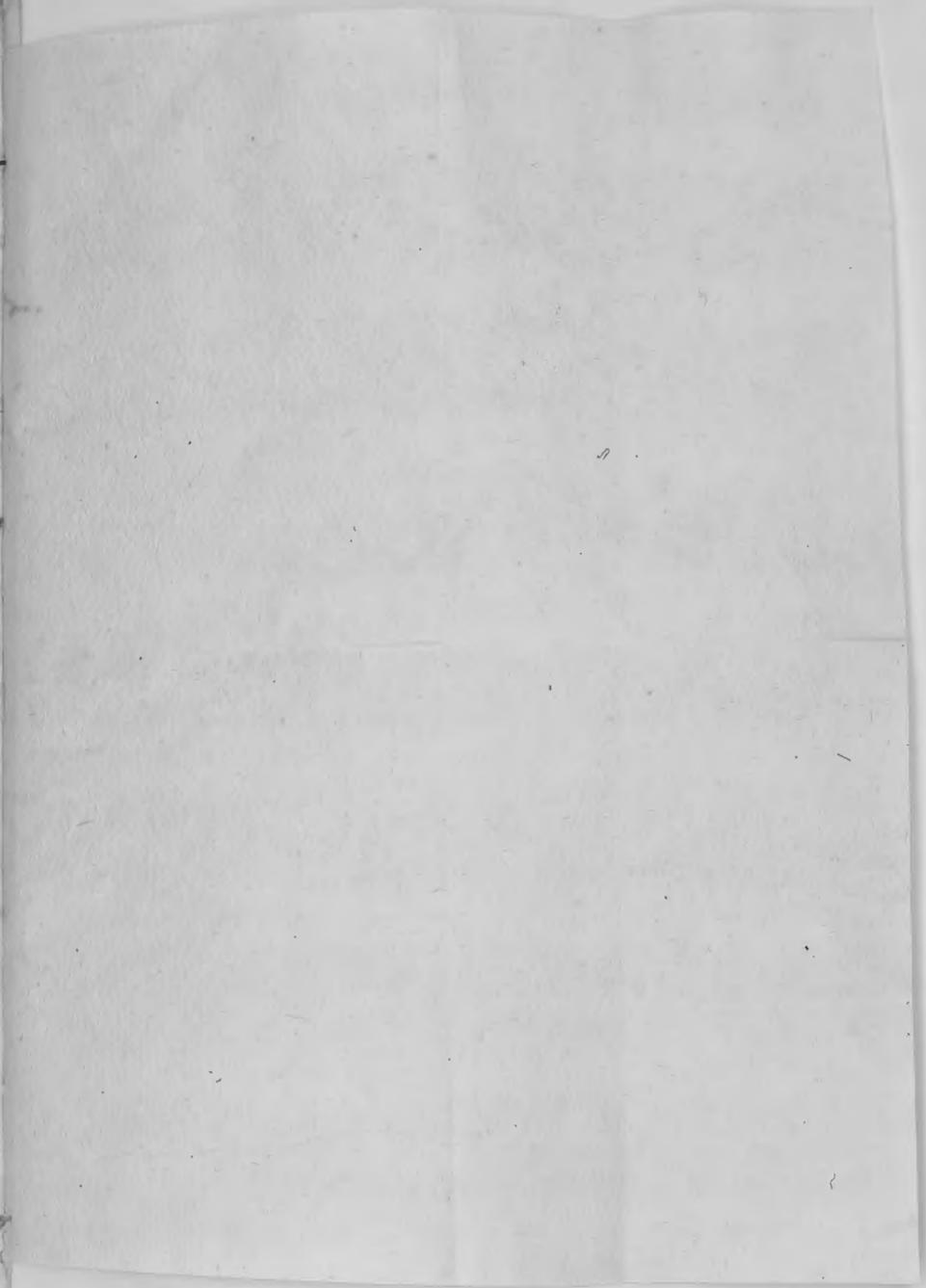




Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



PÁGINAS
EN
BLANCO

He dado cuenta al Consejo de la
 Representa^{on} del Ayuntamiento
 de este mes, en que manifiesta las
 molestias tomadas con acuerdo de A. M. C.
 mayor para reparar los daños ocasionados
 por las continuas lluvias y avenidas de los
 rios; y haueise valido para ellos por
 un fondo propio, el producido de la
 casa de vino depositada en el monte
 de piedra, mucho tiempo ha, sin ser
 un acuerdo ni particular alguno, y
 haueido producido todo es comun que
 interesa principalmente en dichas obras. Y
 en su vista ha requerido el Consejo, que
 el Consejo de la Ciudad, la quien con esta
 ha comunicado la obra conveniente) haga
 que por su parte inteligente se reconozcan
 los daños y vuydas causadas con el

motivo de las Avenidas y Ubiar
y Regule el Correo y modo en que se
podrian reparar, Exprimando quales
son las Puertes, y demas que dice en
Ayuntamiento hallare porro transitable
como, y de que efecto se han tarifado
su gano.

La ultima vez que ha acor-
dado el Consejo que era Ciudad. Informe
por mimano en que consiste el Dto. de
sea el vino que manifiesta esta
Deposita en el Montepio, a quanto
acuerde, y a quien corresponde, para que
en su vista se tome la providencia conducente.

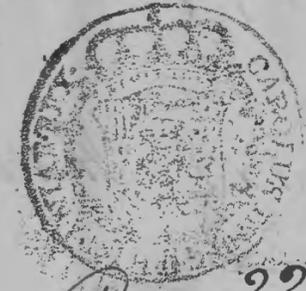
Lo que participo a V. S. de Vn.
El Consejo para su inteligencia y cumplimiento.
Y en el interin me dara V. S. aviso
El recibo desta afin a trasladarlo
a su superior noticia.
Diciembre guarde a V. S.

Madrid a 23 de Marzo de 1784

J. Man. Ant. Peno
y Penelas

El Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud.

Ciudad de Aragon



SELYS QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Composicion del puente del molino de Wanguan
 dia del puente y sual y demas de la Puente
 y Caminos se acordase hasta tanto, q
 haueindo presente la urgencia y necesidad
 y demas instrucciones que puse el Tal. Br.
 de lo, pueda en breues dias resolver lo como
 no obstante tener acordado en virtud de la
 orden de trece del mes de febrero de este año
 proseguir todas las demas obras que se
 juzgan de urgencia para el cumplimiento
 de lo acordado. A. de S. H. y para que se
 que se pide se da comision al dho. Sr. D. Juan
 de S. H. y para que se
 no se presenten otros
 memoriales de difererentes de uno q
 el Complot de fuel ferado de la misma bacan
 te por muerte de un quel unta de, y de p.
 dichos señores acordaron que para el
 p. de unta de. Se de cuenta de
 memoriales, citando para el dho. Sr.
 Capitanes, que ont no se hallan.

Memoriales
 sobre el
 de la
 trina

oneste. Asi se acordo, y firmo de que
Yo el Sr. D. Don Jo.

Juan de
Raminz Antillon
Auditor

Antillon

Mas de la faya de

Antuntamto

En la Ciudad de Calatayud a
veinte y quatro de Abril de mil Setecientos
ochenta y quatro. Estando juntos y congre-
gados los D. J. Turbina y Regenerado de esta
Ciudad para el fin de conferir con los
deberes y pertenencias del Servicio de
bata uia, y bien pp. de la misma C. y
interueneron el Sr. D. Don Jo. de la
Yardana M. Mayor por D. de la mis-
ma y los D.

D. Don Jo. de la Yardana
D. Don Jo. de la Yardana
D. Don Jo. de la Yardana

Todo el Jurado de Cavalleros Regenerados y
putado del Comun de la misma Ciudad



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

componer su Ayuntamiento por ser on dia de
tiaba para celebrarlo y asi junto y congre-
gado fue leido el antecedente acuerdo,

Infame y aca continuo se hizo presente el conserje
al conserje que se venia arreglado para la Ciudad al que le
sobre el tema pedido al M. Consejo sobre la B. de
die de se vino, en que conuerti este decreto,
Si se a quien pertenecia y el tanto a que arden
vino.

dió la cantidad mandada de poriar en el
monte lo y visto y entendido de a ha
el. acordaron q. se firmó y dispuso al
y Supremo Consejo manifestando solo al
C. Consejo. y por este conuerti tanto al
quien noticia para cada qual de los
adu para se para por el mismo Consejo.

Worfor
Prob on
Atucado
Solo lo
de Pi-
quilla. }
Atun se hizo saber al Ayuntamiento por
el infrasto C. M. la provision de tal
Acuerdo de este mesmo dada en Tanagoza
a tres de abril del conuente año en la q.
se hallaba el dictamen del B. Fiscal
sobre el asunto ocurrido entre el C. y

veamos de esta Ciudad, solicitando la Parra
el fidel del Pdo de la Arina que se halla
ya vacante por muerte de un quel unbesai
ofendo por dho SS. acordaron conformes
confirieron la referida Parra del Pdo de la
Arina al referido Antonio Ximenez a quien
vale presencia a vista con toda puntualidad
de empeñando a los señores de para ello. Sedis
comision al Sr. D. Ignacio Ramon =
Cien años de su vida presente el Sr. Al. mayor como
de los señores de dho Parra que para sanarla
condena a modo de dho sistema el dho
Sr. D. Ximenez Fernando Ximenez y of. Ciudad
toda esta contra el bien publico para los
dho señores facultados. Se imprimieron de
aquellas especies de liberos y otras de
memoria modesta y unicipacion para el
terminado de providencia. Saliese de la
dho of. lo suspenso hasta notificarlo al
Ayuntamiento. pues siendo puesto por el
en el Comples para la publico embargada
y Conservacion de los dho señores, le ha parecido
a dho Sr. muy conforme este caso para obrar
con la mayor instruccion y conformidad en
la materia. Los dho señores de of. estando

Cien años
de su vida
presente
el Sr. Al.
mayor como
de los señores
de dho Parra
que para sanarla
condena a modo
de dho sistema
el dho Sr.
D. Ximenez
Fernando
Ximenez y of.
Ciudad
toda esta
contra el bien
publico para los
dho señores
facultados.

64
noticias de que el referido unbesai sin dho
duracion ni respeto alguno al Ayuntamiento
hayan de ser en algunas ocasiones conuido
la Erquela of. sin embargada de los dho
del dho Ayuntamiento de la Ciudad sin dho con. g.
motivos, intencionados para ello, acordaron
dho SS. se haga saber al referido Fernando
Ximenez que de luego debe en la dho
de los dho señores, para dho orden al mayor
mo de propios, para que de el dia no le
contribuya con dho alguno of. g. dho
Sr. de mayor presidente del Ayuntamiento
dome la pena de se ha de saber de la
dad atendiendo los puntos motivados y dho
que manifiesta haberse cometido por
dho personas, of. que esta providencia
la comunque tambien al Sr. Al. mayor
al Cavallero Comend. para que se halla
instruido de todo of. la dho de gobierno para
lo que fuere necesario en la materia asi
de dho of. f. f. de que dho.

Andrés Audié Parri y Caranova
Antillon y dho Velazquez
per. dho of. dho
Pexco Ayuntamiento



SELO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Auntamto. extraord. En la Ciudad de Calatayud of
el 1º de mayo de 1784. En la Ciudad de Calatayud of
Cavari de la forada del 5º Al. de mayo
primero de mayo de mil Setecientos ochenta
y quatro: estando juntos y congregados los
66. Jurados of Regimto. de esta Ciudad para
tratar of conferir cosas tocantes of pto
cientos al Servicio de ambas Mage. of bien
pp. de la misma. En que intervinieron
el dho. 6º Regimto. de Navarra de la Bandera de
mayor. por el dho. Ciudad of su Par.
of los 66.

Dr. Josef Heredia Dn. Ignacio Ramirez
Dr. Eusebio Cera Dn. Juan Anillon
Dr. Joaq. N. Velez Dip. Dn. Juan Martin Dip.
Dn. Gonzalo Lujan Sindico hon. del Comm.
Dn. Toribio Cavallero Regidor, Di
putador of Sindico hon. del Comm.
Ciudad que componen su Ayuntamiento
por ser of dia a signado para celebrarlo
extraord. de orden de dho. 6º Al. de mayo
of sus jurados of congregados fue el dho.

Sobre el antecedente referido, y acto continuo fue
el Abasto prop. de ser muy conocida la alteracion que
de Pan. havia pasado el precio de los trigos deuen
te, q. havien do se cerrado algunos graneros
of llegando muy poco al Almacen. Se experimenta
taba of bastante subida en el precio que
manana seria mayor con mucho perjuicio del
Publico. Vno se acuerda con tiempo tomar
alguna seria providencia of oido por el Sr.
Sindico hon. Dicho: estaba pronto of disp.
a franquear los cientos de blones para con
prar granos que aseguraren el abasto al
Publico, como igualmente solicitan of asegu
ran del uso de los de piedra of algunos
particulares las porciones de trigo que
tuvieren para q. de esta suerte se evita
biere la alteracion de precios, of lograre el
Publico la mayor ventaja en el que se tomare
para su abasto, todo lo que oido por dho. 66
acordaron dar of daron las mas expeditivas
ordenes al referido Sr. Sindico hon. por su
claro of patriotica demostracion para con
el Publico, of se acuerda que dho. 6º Sindico



Deiote maravedis

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

junto con el Sr. Alcaide practique en todo quan
ta tubieren por conueniente en esta materia
a favor del Publico, y si les ocurriese alguna
mas seria providencia lo expongan al

Affirmam^{to} que se puntaria en el p^{to} de

mem^o de quando lo tubieren por conueniente
Teniendo } fue presentado un memorial por Fernando
Ximenez } Ximenez Maestro de Numeras de Numeras Co-

poniendo que por el Es. no p. de la Villa se
le notifico una seria providencia contra el
Ximenez, la qual demoraba su estado en
un instante, y se p^oria de que podia sin
cansa de qualquiera Embucion, y asi lo
vrdio tambien al Sr. Al. Mayor Presid^{to}

del Ayuntamiento por un memorial que le fue
vento, y deseando el Impresor no se
vrdio de qualquiera Embucion, y se
luminia con que se le ha agraciado, su-
plicaba se suspende el Ayuntamiento
suspender los Ofetas del acuerdo to-

Por encargo del M. H. Ayuntamiento y su
Comisionado el Sr. D. Ignacio Ramiro se me
haccho entrega de la existencia q. se encuentra
en el Peso de la azina y en la forma siguiente
Un Arcon con quatro Cerrajas la una sin llave
Abierta, y las tres Cerradas sin llave.
el Torno con sus Cuerdas para subir las
Caleq^{as} la Romana q. Alarga hasta diez
y ocho arrobas, una silla y una mesa de pino,
Dos Barras grandes de Vero.

Se me ha prevenido p. el Dho Sr. que las Ocas
de mi residencia ala asistencia de Dho Peso han
de ser por la mañana de las Nuebe alas doce
por la tarde en el Invierno de la una y media
alas cinco, y en el Verano de las dos alas seis
y para q. todo Conste por Mandamiento de Dho
Sr. ago el Presente en Calatayud a 26 de
Abril de 1784

Antonio Ximenez

miado en dho particular, e mandaron de le
dize de testimonio de su contenido, e de lapro
vis^a q. e haora de dho dho dho dho
por dho
hido por la Ciudad en el Ayuntamiento de veinte
e quatro del mes pasado, mediante los ju
tos motivos q. e tubo para resolverlo, e haora
remueba, e respecto a manifestar en suer
cuto tiene acudido al Tribunal de S. Alcaide
maior de dho dho dho dho dho dho dho dho
aquel segunbe comenzo a sumi por el
meso del meso de la dho dho dho dho dho dho
una varon de los dho dho dho dho dho dho dho
trado e prevenciones que le havia hecho
el S. N. dho dho dho dho dho dho dho dho dho
q. e dho
ponga dho dho dho dho dho dho dho dho dho
para los fines que comenzo. An. dho dho dho
e fiamis de que dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Mane
cio del
Pelo de
la bina

Heredia Carrero Caranoya
Velazquez Bernad

Anonimo

Mas de Lafaya S. N. dho

Genere mercatoris.



SELLO CUARTO VEINTE
MAREVEDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Asuntament ordinario de la Cuidat de Calatayud a ocho de
de Mayo de 1784

de quatro. Et vando juntos et congregados los
Sr. Justicia et Regimiento de esta Ciudad para
tratar et conferir de sus tocantes et perenne
acuerdos del Servicio de ambas Magestades de bien

pp.^o de la misma, en que intervinieron el Sr.
Dn. Josef Xarner de la Candara Alcalde mayor
por su et Valdica de su par de los 35

Dn. Diego Sano Dn. Josef Heredia
Dn. Juanas Ramiro Dn. Christobal Casanova
Dn. Joaq. Nolasco Dip.^o Dn. Juan Juan Normal Dip.^o

toda Justicia Cavalleros Regidores et Dip.
del Comun de esta Ciudad que componen su

Asuntament por ser así de tabla para cele-
brarlo, Juntos et congregados fue hecho

Carta de la el antecedente acuerdo, facto con unio de pre
Dip.^o de } venio et fue averta una Carta que berrá
los Regnos } para la Ciudad et era de la Diputacion de los
de hauci } Merinos manifestando el apreso hecho por
dado gra } su. ala expresion q. hizo la Diputacion
cias a S. }
m. para }
Paz. }

d
s
p
te
ce
de
a
ve
ve
"
es
fa
pa

Manuel Xarner

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

✻

Habiendo tributado á S. M. la Diputacion de estos Reynos en Representacion de diez de Marzo próximo pasado las mas humildes, atentas y reverentes gracias en nombre de los mismos Reynos, por el nuevo alivio que S. M. se habia dignado dispensar á sus fidelísimos Vasallos en su Real Cédula de veinte y dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, en la que fué servido mandar se observase y guardase su Real Decreto, para que cesase desde primero de Enero del presente la contribucion Extraordinaria, ó aumento de la tercera parte de la Ordinaria, que habian sufrido desde el año de mil setecientos y ochenta en adelante: felicitando al mismo tiempo la parte que tomaba en las glorias, con que se habia dignado conceder el Todo Poderoso á sus victoriosas Armas con el logro de una Paz, que la hacia mas brillante el no haberla conseguido con mas ventajas ningun Monarca de sus gloriosos antecesores de dos siglos á esta parte; ha sido servido S. M. resolver lo siguiente:

“Aprecio mucho las expresiones, que en nombre de mis Reynos me hace su Diputacion; y puede esta asegurarnos de mi gratitud, y de mis deseos de sus mayores glorias y felicidades.”

Y habiéndose publicado esta benigna resolucion de S. M. en la Diputacion celebrada el dia diez y nueve de este mes, acordó se avisase á V. S. I. de ella, á fin de que se halle ese Ayuntamiento con esta noticia y satisfaccion, como lo executa por la presente; y con este motivo se ofrece la Diputacion á la disposicion de V. S. I. para quanto sea de su agrado.

Dios guarde á V. S. I. muchos años en su mayor grandeza. Madrid 28. de Abril de 1784.

Manuel Angel de ...

Domingo Rom. de ...

Philippe Diaz de ...

Sr. ...

M. Noble, y M. L. Ciudad de Calatayud.

t

Muñ Señor mio: El Caxcel, q.º de
 Acuerdo de ese V.º M.º de Murcia. V.º M.º
 se sirve remitirme p.º el An.º el abasco
 de las Carnicerias de esa Ciudad, se ha
 fixado en el parage publico, y acosumbrado
 de esta: No q.º participo a V.º M.º en a-
 tencion de q.º se sirve expresarme. en su
 Carta de 29.º del pasado, y deseando servirme
 espero me dispense ord.º de su maior acordado
 Dios oñe a V.º M.º m.º a.º de Valencia
 3.º de Abril de 1784.º

P.º M.º de M.º
 su mas i.º q.º i.º
 Juan Bau.º de Valencia

La Vafaya

Habiendo tributado a S. M. la Diputación de estos Reinos
 de las mas humbles, atentas y reverentes gracias en nombre
 se habia digno disponer a sus fidelidades y acatamiento en
 pasado de mil setecientos ochenta y tres, en la que fue servido
 to, para que cesase desde primero de Enero del presente
 cern parte de la Ordenanza, que habian sufrido desde el
 do al mismo tiempo la parte que tomaba en las glorias, de
 a sus victoriosas Armas con el logro de una Paz, que la
 venturas ningunas. Habiendo de sus gloriosos antecesores de
 con lo siguiente:

Aprecio mucho las expresiones, que en nombre de mi
 guardas de mi gratitud, y de mis deseos de sus mayores
 T.º habiéndose publicado esta benigna resolución de S. M.
 este mes, acordó se acordase a V.º M.º de ella, a fin de que
 facion, como lo acredita por la presente, y con este motivo
 para quanto sea de su agrado.

Dios guarde a V.º M.º muchos años en su mayor gran

Calatayud

t

Taxa y Abril 5.º de 1785.

Queda fijado el Carvel q. crea expresa, en el puerto pp.º acos trumbrado de Sta Cui.º, & q.º certi fico, yo el infraes cripto i.º s.º de la misma.

Miquez Perez Caballero

Muy Sr. mto: De acuerdo de este Ofte Ayuntamiento. Me remito a Vn el asunto Carvel llamando por toras para el sueldo de Caravel para el esta Ciudad que se servi va mandan fijar en el Taxaje Publico y acostumbrado de esta dandome aviso de su recibo para juntar al Expediente con muchas ordenes del ayuntamiento que obere con el mayor gusto.

Dios que a Vn mda

Plmo de Tom
Su mayor Sr.º

Mas de Lafaya

Secret.º del Ofte Ayuntamiento de Santa Rosa

Puesto mio: con la se. m. de 29 del
 proximo venir el Cartel p.^a el
 Arribo de esas Comarcas y con
 elacion se fija en las casas consis-
 toriales y punto publico y noturno

Pío que a la m. d. ad
 La Almonia de D. Garcia, Abril 3.

1788

B. n. de m.

humanior son.

Fernando Gil Guindal

A.

Archivo Municipal de Capatayud
 de Blas de la faja seor. de Hyuntara. to de Calatayud

May 5.^{or} mis: Con la de O. d. de 29
 de Marzo ultimo: Rexivo el Car
 tel q. la compania, anuñan
 do el Arriendo de Cambreria
 de essa Ciu. El q. cambriondo
 con lo q. en la misma se scrive
 O. d. preveniendos queda fixado
 en el Vuestro donde y conumbre
 practicado con todos los de y
 ta clare q. se quieren publi
 car. Con este motivo ofrecio
 a V. d. mi att. en 79. a Dios
 que. vy vida m. a. Taza.
 8 de Abril de 1784

D. M. de V. d.
 su seg. 70 Sev. or
 Juan de Campo

Blas de Lafaya

Maluda y Abril 13 del 1764

76

Muy Sr. mo: Recivo la de vd y día de la fecha de esta con
fecha 29 de Marzo, sustante el Contel para el Abasto
del Abasto de Conner de esa Cuid. y en su vista emanada
a Don Sanchez Minista lo puse a ejecutar,
poniendolo en el poraje a los sembrados de este Pueblo,
y con este motivo me puse a su disposición, y que el
Sr. D. de m. al.

D. J. M. de vd de
Mayor Señora.
Miguel Padrosy Beney

D. D. Blas de Sofora.

Munera 4 de Abril de 1784

Muy Senor mio Vubo la de Vm^o; En la
 q^a, de acuerdo de el Ill^{mo} Ayuntamiento, me
 remite el Cartil en q^e se llama a los que
 quixan hacer postura p^a la Arrendacion
 de las Carnicerias de esa Ciu^d para
 el dia 8 de Mayo de este año, al cuarto
 del Caballero Reg^{or} de mi: Encargando
 me lo mande fijar en el puesto pp^o. lo
 que requerido fijandolo Pedro Gomez
 Ministro en este Pueblo, y Pilax de la
 Carniceria donde se fijan semejantes
 Dicos q^e a Vm^o m^a.

B S M de Vm^o
 su mayor sex^{or}.

Dofau Campo de Arde S. dellunera
 S. S. de la Ciudad de Calatayud

Atecaay Abril 3 de 1781

Muy Sr. mio y Dueno: Recivo la d. g. m con el Castel para el Subato de Camineua de la Ciudad, y al punto lo he hecho fixar en mi presencia al Monjio de este Pueblo en el puesto publico y acotumbrado para que lleque a noticia de todos.

Con este motivo puede V. mandarme q. se desahogado y luego a Dios que su vida m. a.

D. L. M. de
Sumaya de San y Amador
Josef Pasqual Secet. de

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.**

M. de S.

Manuel Pardo avasajo firmado vecino el lugar de Mumbrega ofrece al M. de S. Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud avasajera al Publico el ay de los tasos de Carnes de Carnero, y de Macho de Cabrio por tiempo de tres años, q. empezarian en el dia primero del mes de Julio proximo veniente el presente año 1784 y cumpliran en semejante dia el año 1787: la libra de Carnicera de Carnero a 39.4, y la de Macho a 39.2

con las Clavusulas, Pactos, y condiciones siguientes =
1.º Que ha de entregarse de la Vistreta en Ganado, o Dinero y q. la bolivera en la misma especie, que se le entregue a justa tasacion quando cumplas, y ha de ser el Cargo de la Adm.º o nuevo Arrendador quedarse por su justo valor con el Ganado sobrante, q. se alle pagodala

2.º Vistreta.

Que las Terreas, q. oy tiene arrendadas la Adm.º tomara el Arrendador las q. le convengas, y quando se arrendasen de nuevo ha de ser preferido por el tanto.

+ 3.º

Que puedan pasturarse los Ganados del Arrendador los Herbagos de la Ciudad, como son en particular la Deca de Baldericon, los Montes de las Somas, y de Amantes pagando en cada año por herbagos, y oficinas trescientos pesos de a ocho reales pudiendo llevar vacas en Montes blancos.

- + 4.^o Que con aprobacion del M.^d. Ayuntamiento, o el Caballero Jefe de Campo pueda nombrar a costa de mi bolsillo uno, o dos hombres para resguardo de los Herbajes, y poder prender; y q.^e las terceras de prenda das sean de mi pertenencia.
- + 5.^o Que el Vedor de Carnes ha de ser cargo p^oncipal la Ciudad pagandole el Arrendador sus Mesadas con su vida, y sera cargo del Arrendador mantener a todos los actuales vendedores a menos q.^e por sus malas conductas, o por procedimientos le precise despedirlos.
- + 6.^o Que en el caso de añadas esteriles de Crias, Herbajes, e infertiles, q.^e pueden acontecer pueda introducirse el avasto de qualquiera Pais, q.^e comprehende todo Reyno de España, siendo sano, y sin contagio.
- + 7.^o Que ninguna res, q.^e no entre por su pie en el Nas. no se de quelle tipo, y q.^e ninguna de las bien degolladas ha de ser de rechada sin relacion del Vedor, y conocimiento del Caballero Regidor, o Diputado, con asistencia de la Parte de el Arrendador.
- + 8.^o Que fenecidas las actuales Arriendos de rijos, colambas, y seos se ha de avisar para los q.^e hayan nuevos al Arrendador a fin de que pueda solicitar el mayor aumento en los Arriendos.

Calatayud 8 de Mayo de 1784.
Manuel Pardo

dandole orauar por la felicidad en el punto de la Par. of alusion en privado que antes habian bucion Contrarios, a fado por otros SS. acordaron y esta Carta se queda original en el presente acuerdo of respuesta a esta Dip. con expresiones Sobre el n. de la materia quivivud - de Simion fueron Arriendos presentadas por Carnes de las Ciudades of de Carnes. fue bize adonde se havia edicto of Arrendo Carnes para el Arrendador de las Carnes de Arrendos para una transa of remate en casa señalado el dia de hoy, Teniendo presente cia fue hecha por una parte de un no al Lugar de un rebuza of fue unido de el Carnes a tres Chelises of corones diversos balibras of Arrendo Simion of dos diversos la de un año; con los pactos que prevenio por escrito of visto por otros SS. acordaron admision of admision a la Persona que fue publicada of aperturada el trance para la hora de Ayuntamiento del pros. Cabado por no haberse en el presente el Simion por del Comun a q.^e se avise para el punto Ayuntamiento que dando todos los SS. Capitulares citados of a para otro dia, de donde se admiran toda por un q.^e



Cera. e. marauebis.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

he echado. Cero que amant... ev lo que he
practicado me parece que sin duda lo ha con-
tado siempre alla... llamado contemplando tambien provara
obligacion en otros terminos... he obrado
por que me pareciera justivarianamente que
era inventar disminuir el deudo de los que
han pasado los... protestas.
en... de... en...
armonia, que se venia de estovarse por
aconteciendo como el presente que en el
fondo de tener verdadera circunstancia
prop... nada ha podido ni puede turbarla
... que a... como de... para
tando... de 1784 = ...
... = ...
... = ...

Pracmatia de granos
practada } Valazaran - A Sim me fue leida la Pragma
} ... de ... de ... de ...
} ... de ... de ... de ...

REAL CEDULA DE S. M.

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE DECLARA POR
punto general que a los que exercen algun oficio de
República no les exime en manera alguna de los car-
gos y obligaciones de que deba responder, como otro
qualquiera de los demas Individuos de Ayuntamien-
to, el obtener y servir empleo en qualquiera ra-
mo del Real servicio, ni el fuero que les
corresponda, con lo demas que
se expresa.



AÑO

1784

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE IMPRESSOR.

2
REAL CÉDULA



ON CARLOS,

POR LA GRAICA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dós-Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, ministros y personas a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que havien dome representado Don Fernando de Cenizo y Hoyos, Corregidor que fue de Marvello, que el Regidor Decano de aquella Ciudad Don Bartolomé del Castillo intentaba eximirse del cumplimiento de las obligaciones de este empleo, fundado en que tam-

EN LA IMPRINTA DE JUAN AGUIRRE IMPRESOR

83
tambien obtiene el de Contador y Comisario de guerra; he tenido a bien resolver, que para que no se subtrayga de las obligaciones de tal Regidor, y de las que como tal tuviese que responder, así de los Caudales publicos como del posito a pretexto de dicho empleo de Contador, y Comisario de Guerra, se le intime que si ha de continuar en el exercicio de Regidor sea en la firme inteligencia de que ni el concepto de Contador y Comisario, ni el fuero que como tal le corresponda, le han de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder, como otro qualquiera de los demas individuos del Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reino, o que de lo contrario dimita el oficio; poniendose testimonio de esta Real resolucion y de su intimacion al Don Bartolomé del Castillo, en libro de acuerdos. Con este motivo y deseando el remedio de semejante abuso, que es muy frequente en otras Ciudades y Pueblos del Reino: por mi Real orden que en nueve de Febrero próximo pasado ha comunicado al mi Consejo el Conde de Floridablanca enterrandole de dicha Real resolucion, he mandado que esta providencia sea general para con todos los que gocen este y otro qualquier fuero. Publicada en el Consejo la referida mi Real orden en diez y seis de dicho mes de Febrero, acordò su cumplimiento; y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis y cumplais y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, disponiendo en su consecuencia se intime a todos los que hallandose empleados en

4
en qualquiera ramo de mi Real servicio, tengan al mismo tiempo empleo de República, que si han de continuar en su ejercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto del tal empleo que obtengan, ni el fuero que como tal les corresponda, les ha de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder, como otro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reino, y que de lo contrario dimitan el Oficio poniendose igualmente testimonio de esta mi Cédula y de la intimacion que se les hiciere en el libro de acuerdos, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Josef Martinez y de Pons. = Don Bernardo Cantero = Don Luis Uries y Cruzar. = Don Pedro de Taranco. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.
Por el Secretario Escolano.

*Don Juan Antonio Rero,
y Peñuelas.*

84
**REAL CÉDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN OBSERVAR Y GUARDAR EN LA COBRANZA de derechos en los pescados de las pesquerias de estos Reynos, à distincion de los extranjeros, las declaraciones que van insertas, con lo demas que expresa.



AÑO

1784.

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE IMPRESSOR.

REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MAN-

DAN OBSERVAR Y GUARDAR EN LA CORONA

los derechos en los pecheros de las

estas Reinas, y distincion de los

las declaraciones que van insertas, con lo

demas que expres



EN CALATAYUD

EN LA IMPRENTA DE JUAN LOURIE IMPRESSOR



ON CARLOS,

POR LA GRAICA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezirar, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Juntas municipales de propios y arbitrios, y otros Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que seràn de aqui adelante, y demas personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera: BIEN SABRIS que con fecha de veinte de Febreco del año próximo de mil setecientos ochenta y tres se expidió una Real Cédula mia, en que se refiere la resolucion

A 2

que

que me habia servido tomar en quanto á que se observase en las Aduanas de estos Dominios la exaccion de los derechos de entrada de los pescados estrangeros , con la uniformidad , reducion y esenciones que de mi Real orden se habia prevenido á los Directores de Rentas , y mandé igualmente por las consideraciones expresadas en ella, que todos los pescados frescos , secos , salados , y de qualquiera otro modo beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos , que por mar y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias , ó de los Pueblos interiores , han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gavelas municipales , que se exijan en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos , prohibiendo á los Alcaldes, Regidores , y demas Justicias el tomar con título de postura las mejores piezas de los pescados que llegasen á sus Pueblos , segun se contiene en la misma Real Cédula , que os fue comunicada circularmente.

Y enterado ahora de lo que me han representado los Directores de Rentas en treinta y uno de Diciembre del mismo año próximo pasado con motivo de las noticias que han tenido de la inobservancia de la Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos (que es la que se indica al principio de la misma Real Cédula) en quanto á los derechos que manda cobrar de los pescados de las pesquerias de estos Reynos , y de los estrangeros , y de lo que sobre este asunto me ha manifestado el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado ; conformandome con su dictamen , y el de los referidos

dos Directores de Rentas , por mi Real orden de diez y ocho de Febrero próximo , que ha comunicado al Consejo el Conde de Gausa , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda ; he venido en declarar y mandar lo siguiente:

I.

Que la libertad absoluta concedida en la expresada Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos á los pescados de las pesquerias del Reino de toda clase de arbitrios , y demas gavelas municipales , que se exijan en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los Puertos , sea extensiva á toda clase de arbitrios , y demas gavelas municipales que se exijan de los pescados en los demas Pueblos interiores del Reino , por diez años , y concedo á éstos el término de seis meses para que en él pidan y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan , si estuviesen concedidos con facultad Real ; y pasados dichos seis meses mando se suspnda su exaccion por los diez años, que empezarán á correr desde que cumpla dicho término.

II.

Que los pescadores , tragineros ó sugetos particulares , que fomentan la pesca , tengan la libertad de valerse de las banastas , barriles , ú otros utensilios ó recipientes , de que proveen algunos Pueblos para las conducciones , ó transportes de los pescados del Reino , en virtud de concesion ó privilegios particulares , siempre que les convenga,

6
ò de usar libremente de las banastas, barriles, ú otros utensilios que hagan de su cuenta para el fin tomando el mi Consejo conocimiento de lo que cobran los Pueblos por las banastas, barriles, y utensilios que les pertenecen; y si hubiere exceso à lo que corresponda al valor, ò alquiler de ellos, lo modere à lo justo para que los pescados de nuestras pesquerias no sufran ningun indebido sobrecargo quando voluntariamente quieran los pescadores ú otros interesados valerse de uno y otro.

III.

Que igualmente tome conocimiento el mi Consejo de si es ò nõ excesivo lo que por razon de peso se exige en algunos Pueblos de los pescados del Reino, para evitar qualquiera exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir.

IV.

Que la sal que se emplee en la pesqueria de Galicia sea libre de los doce maravedis en fanega impuestos para la reparacion de las fortificaciones de aquel Reino, à fin de que por este medio quede igualado el precio de la sal de pesqueria en todos los Puertos, y se remueva todo embarazo para el fomento de este útil ramo de comercio.

V.

Que los Intendentes, Corregidores, Justicias, y Administradores generales de Rentas cuiden muy

87
7
muy particularmente, y con la debida vigilancia, de que en los Pueblos encabezados por Rentas Provinciales solo se cobre con atreglo à la mencionada Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos un dos por ciento de alcabala y cientos de los pescados de las pesquerias del Reino, sin que se exija mas de ellos por estos derechos aunque se verifiquen dos ò mas ventas en cada uno de los Pueblos interiores, y diez por ciento de los pescados estrangeros del precio de venta, sin que las Justicias ni los arrendadores puedan hacer ninguna gracia, ni rebaxa en el cobro del referido diez por ciento de los pescados estrangeros, por los útiles fines à que se dirige esta providencia del bien general del Estado; castigandose los contraventores como corresponde, y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la Real resolucion de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos en los Pueblos en que las Provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda.

Publicada en el Consejo la citada orden en veinte y siete de dicho mes de Febrero próximo, acordò se guardase y cumpliese; y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene, expresa y manda, sin contravenirla en manera alguna, antes bien para que tenga puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que se requieran: en in-

✱

Estando la Diputacion de los Reynos tan benignamente favorecida por la dignacion de S. M. (que Dios prospere) tanto en sus piadosas resoluciones para el mayor lustre en el exercicio de sus empleos, como en sus paternales Decretos, constituyéndola en el mas elevado carácter, con la notoriedad de los actos, se mira colocada en el mas distinguido honor, pero sin el goce de aquel especialísimo beneficio, y singular gracia con que la Real piedad se ha dignado favorecer á los Individuos de todos los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte en la ereccion de Montes Pios para socorro de sus Viudas y Pupilos; y estimulada con estos exemplares á pensar por todos medios en el alivio de los Caballeros Diputados, que la componen, y demas Ministros de este Ilustrísimo Cuerpo, conservando en ellos la memoria con la utilidad mas segura, le ha parecido haber hallado el mas proporcionado en la ereccion de un Monte Pio fixado en la Tesorería del Reyno, sin la mas leve ofensa de los caudales de este, y con total independenciam y separacion en el manejo, cobranza y distribucion de su fondo; para cuyo fin ha meditado con el mas profundo exámen los capitulos, que pudieran hacerle verificable, y son los que acompañan, para que enterado V. S. I. de ellos, se sirva prestar su beneplácito y consentimiento, á fin de hacer el recurso á S. M. con cuya aprobacion, que espera esta Diputacion, fundada en su soberana bien manifestada inclinacion, y alentada con las repetidas insinuadas concesiones á todos los Cuerpos y Congregaciones, que las han impetrado, lograrán los que exerzan tan superiores empleos, con el corto dispendio de tan suaves descuentos, ademas de la perpetua memoria, utilidad quantiosa para sus Viudas y Pupilos, resplandeciendo la obra mas acepta, grata y recomendable. Todo lo qual hace presente á V. S. I. esta Diputacion de los Reynos, á fin de que merezca su aprobacion.

Dios guarde á V. S. I. muchos años en su mayor grandeza. Madrid 12 de Mayo de 1784.

manuel rogel de un...
Rodrigo Lopez de Ayala y...
8

Philippe Diaz
de Arceaga

S. M.
Mano J. de...
Imicio

Amo

N. y M. L. Ciudad de Calatayud.

y Pupilos de la pension que deban percibir cinco mil reales anualmente hasta la extincion de la cantidad que hubiere dexado de pagar su Marido, ó Padre.

V. La pension será de diez mil reales al año.

VI. En los medios y modos para percibirla, y de su cesacion, servirá de regla lo prevenido para iguales casos en el reglamento del Monte Pio del Ministerio.

VII. Serán incluidos en el Monte los Abogados y Oficiales mayores de las Contadurías de la Diputacion, haciéndoles el descuento por un sexenio de trescientos reales anuales ademas de los ocho maravedis en escudo del total del sueldo; y pasado de dicho sexenio seguirá solo el descuento de los ocho maravedis en escudo, practicándose los mismos descuentos con los que los sucedan, siguiendo igual método con los Ministros de la Diputacion. La pension de Abogados y Oficiales será de dos mil reales al año.

VIII. La Diputacion, con intervencion del Procurador general del Reyno, como Fiscal, entenderá en todo lo concierne á la cobranza, declaracion de goce de pension y su pago, con recurso y apelacion á la Sala de Mil y Quinientas, como Tribunal que S. M. la tiene señalado.

IX.

IX. El Tesoro y Contadores de este
nuevo Monte lo serán los mismos que
tienen, ó tuviere la Diputación de los Rey-
nos, con las formalidades y requisitos pre-
venidos en el Reglamento del de Minis-
terio.

X. Mirándose como requisito esencial
el consentimiento de las Ciudades de voto
en Cortes, se las escribirá al intento con
remisión de estos capítulos, suspendiendo
la insidencia á S. M. hasta que se verificaren
sus respuestas. Madrid veinte y ocho de
Abril de mil setecientos ochenta y tres.
Yo = Don Felipe Diaz de Ortega. =
Marques de Inicio. = Don Ramon Lanas. =
Don Pedro Manuel Saura de Pedrosa.



Ara facilitar la ereccion de un
nuevo Monte Pio fixado en la
Tesorería de los Reynos, ademas
del previo consentimiento de las
Ciudades de voto en Cortes, debe subsis-
tir su creacion y exístencia en los capítulos
siguientes:

I. Como carece el citado Monte Pio
de dotaciones, á cada Diputado y demas
Ministros de la Diputacion se le desconta-
rán anualmente de su sueldo dos mil rea-
les de vellon.

II. Se aplicará al Monte el importe del
sueldo que se devengare en las vacantes de
todos los comprehendidos en él, que de-
berá servir para aumento de su fondo.

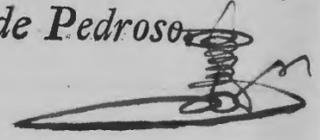
III. En cada un año se les hará el des-
cuento de ocho maravedis en escudo del
total del sueldo, que deberá seguir de por
vida.

IV. Y como no sean perpetuos los em-
pleos de Diputacion en las personas, pero
sí en sus representados, y de conſiguiente
cesan los sueldos finalizado el sexenio, de-
berán todos á su ingreso afianzar de por
vida el citado descuento á favor de la Te-
sorería del Reyno, en inteligencia de que
á el que á ella faltare se rebaxará á sus Viudas

y

IX. El Tesorero y Contadores de este nuevo Monte lo serán los mismos que tiene, ó tuviere la Diputacion de los Reynos, con las formalidades y requisitos prevenidos en el Reglamento del de Ministerio.

X. Mirándose como requisito esencial el consentimiento de las Ciudades de voto en Cortes, se las escribirá al intento con remision de estos capítulos, suspendiendo la instancia á S. M. hasta que se verifiquen sus respuestas. Madrid veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Felipe Diaz de Ortega. = El Marques de Inicio. = Don Ramon Lanes. = Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso.



SEIJO QVARTO, VEINTE
DIEZ Y OCHO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

... el Ayuntamiento de ...
... con su mujer ...
... de este lugar de ...
... para que ...
... por ...
... acordaron ...
... que ...
... para ...
... en ...
... en la ...
... para ...
... sobre la ...
... qual ...
... a esta ...
... en la ...

Para las Indias y Pupilos de las Indias...
Dijo Dip. bajo las señas que contenian...
Captor q. acompañaba en un Impreso...
Dijo Dip. acordaron se di el beneplacito con...
se acordaron por esta Ciudad para el...
curso q. quedase respondiendo a la Dip. que...

Se demax do = Asumi. fue acordado q. para...
que el... posible... en lo... q. con...
causa del... punto... las Aguas del...
se haga reconocer la anchura que debe tener...

de la... que se ha formado para que...
no rompiese por la... por...
vea al Ayuntamiento la... q. fueren...
por... para ello se di...
Dijo Dip. se acordó q. se di...
Dijo Dip. se acordó q. se di...

Acordó q. se di...
Ante mí...
Ante mí...

Ante mí...
22 de mayo de 1780...
de 200 de mayo de mil Setecientos ochenta...
quatro: cuando fueren o congregados los...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

M. F. de S.

D. Juan Carraga, D. Antonio Mula, y D. Juan...
de esta Ciudad de Calatayud con su mayor respeto
exponer, q. es publico notorio, y esta patente el grave, y
considerable perjuicio, q. en su respectiva Jurisdiccion, y
en esta Ciudad en la paraxada llamada Agua Biega, se ha
causado las acueductos del Rio Tabor haciendo tomados en su
curso q. el Puerto de Manceb Luxa, y Cequia Molinar,
quando su antiguo cauce por embarazarse los impedimen-
tos de Veguixle, a causa segun es comun, y publico por
las estacadas, y reparos hechos en dho cauce, q. D. Joa-
quin Muñoz Vexario, en esta atencion, y habiendole
devido a la actividad, y celo de Vd. el repararlo a su dho.
antiguo cauce, continuando así mismo en hacer abrir su
acequia molinar de su molino,

El Vd. duplica, y espera maxime el que haga continuar
y continuetambien en hacerle dar curso q. el discansadero
a su correspondiente acequia, para poder dho. exponer
reparar en lo que sea posible los dhos. graves, y considerables
perjuicios en dha. Jurisdiccion, favor q. para

cuendo justo, expiran dixer a su benignidad, y equidad, y Dios etc.

Ynque lo dicho, y expuesto obre á la Rivera que hacen de repe-
tir por dho purpúcion contra el dho Múner q. lo ha acordado, y
causo por havia embarazado, y á un empuje embarazax con
dha dho Repaxos, y estacadas el Curro al dho Río por su dho
curse, y espeúalmte ocupando. Con ellos el curso del agua
por el on ojo del puente de el, como se ha visto, ve, y es bien no-
torio de.

Luis Sarraza

Antonio Muñoz

Jose Lucas Muñoz



Acta municipal

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Justicia y Regimiento de dha Ciudad
y confesa con los locantes y pertenecientes
del Señorio de ambas villas de bien,
de la villa de B. invención de B. Dn
Jose Navien de la Parana Alcalde Mayor por
Cura de dha Ciudad y su P. de los SS.

Dn Diego Jairo Dn Jof. Steredia
Dn Ignacio Namias Dn Christobal Caramora
Dn Juan Castellon Dn Jof. Sere Dip.^{do}

Todos Justicia y Regimiento de dha Ciudad
del Conun de dha Ciudad que componen su
Ayuntamiento por ser on dia de tabla para
celebrarlo tan pronto y congregado fue
leido el antecedente Acuerdo facto con

Mem. de seprenio un ceremonial dado por
D. Luis Dn Luis Sarraza y comoras el qual ha
y años. menos de los libros es la letra de tener su
de repa (Pongare) fondo por dho B. acordaron se
juicias me parte alor inerebados. de la Ciudad
de on queda enponen Enpraxia lo que Solucion
Muñoz y conre pondex para el conun beneficio;

et que dno memorial se queda original en
 el presente Acuerdo para los fines q. con
 se a rando a los interesados de dno memorial
 Se libren } a los p. a.
 al fin de } a los p. a.
 de la re. } a los p. a.
 100. }

Se presento una Cuenta
 por el Alcalde de Calatayud Sr. Carrasco de 1000 libras
 con los Suministradores a los fines de que
 resultaba alcanzar de las libras de diez S. de
 of. de los rebajas de la C. de los S. de los
 equisocados a los p. a. en la Cuenta uno
 impo de p. a. por ser un pobre q. de se de
 averse mal caridad para conmutar el
 mento de los p. a. of. de p. a. de
 non q. de se libren del Caudal de Calatayud
 nados diez libras con calidad de reme
 parando el p. a. de los p. a. de
 lacion de Calatayud fue prop. lo mucho

Se libren } a los p. a.
 al fin de } a los p. a.
 de la re. } a los p. a.
 500. }

Se libren el Caudal para su sequito of. de
 por dno B. acordaron que se libren al p. a.
 Agente de la Causa Chisavna de libras
 de Calatayud de Calatayud, dando uen
 ta de la insercion a tu dno tiempo

Sobre 11
 no p. a.
 Es comora

fue propuesto como por no cum
 pla los Aranceles of. de Calatayud



Grate marqués

**SEDO AVARTO, VEINTE
 MARAVELIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS QUENTA Y
 CUATRO.**

en sacar las Comoras de esta obra al Sario
 que van a dar a dar en del Cavallero Mexidor
 o Diputado el Comur no se podian reellenar
 los Pagar y Parages de los Caminos Publicos
 resultando por ello que no quedaban conforme
 correspondia para el comodo transito de los
 Caminos sacando que se pudiese tomar una
 Comora providencia de lo p. a. de
 non de haya publica Comora para q. ningu
 na persona ni Arancel, pena de diez S. de
 dol pueda sacar Comora en el camino de
 Parage de Calatayud donde se sitia el Cavalle
 no Mexidor de mes o Diputado el Comur

Sobre lo } a los p. a.
 malo de } a los p. a.
 caminos } a los p. a.
 se repre } a los p. a.
 senta } a los p. a.
 al q. } a los p. a.
 Y no } a los p. a.

propuso el B. de Calatayud
 que se hallaban los Caminos
 que estaba informada de
 algunos caridos
 sido empleados
 reobrados
 no obstante



ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces Protectores de las Reales Maestranzas, sus Aseores, Subdelegados e individuos de estos cuerpos, y a otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera, sabed: Que a consulta del mi Consejo de la Cámara de diez y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete tuve a bien tomar la resolucion que contiene la Real Cédula que se expidió por aquel Tribunal en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey : ,, Por quanto por Real Despacho de dos

de

3
 ,, de Abril de año pasado de mil setecientos cincuenta
 ,, y quatro expedido por el mi Consejo de la Cámara
 ,, en virtud de Real Decreto de treinta de Enero del-
 ,, mismo año a instancia de los Caballeros de la mi
 ,, Ciudad de Valencia, y para que la juventud noble
 ,, de aquella Capital y Reyno se emplee y acostumbre
 ,, en los exercicios propios de su calidad, y para que
 ,, de esta forma se evitasen los daños que la ociosidad
 ,, ocasiona, y se proporcionasen para poder servir en
 ,, mis Reales Exercitos, se restableció la Real Maestran-
 ,, za que antecedentemente hubo en aquella Ciudad
 ,, admitiendola baxo la Real proteccion, como mas
 ,, largamente consta de dicho Real Despacho, conce-
 ,, diendola las mismas preeminencias y gracias que a
 ,, los demas Cuerpos que gozan de la Real proteccion.
 ,, Y habiendose recurrido despues por dicha Real
 ,, Maestranza al mi Consejo de la Cámara presentando
 ,, testimonio de tres Reales Cédulas expedidas en los
 ,, años de mil setecientos veinte y seis, mil setecien-
 ,, los treinta y nueve, y mil setecientos quarenta y
 ,, ocho a favor de las Maestranzas de Granada y Sevil-
 ,, la pidiendose la despache la correspondiente Real
 ,, Cédula para el goce de las mismas gracias, sin dife-
 ,, rencia alguna; y en vista de lo que sobre esta pre-
 ,, tension consultó el mismo Consejo de la Cámara en
 ,, diez y seis de Marzo del año pasado de mil setecien-
 ,, tos cincuenta y siete, habiendo precedido a dicha
 ,, Consulta informe de mi Real Audiencia de Valencia,
 ,, y del Duque de Caylus, Capitan general de aquel
 ,, Reyno, y lo que se ofreció decir al Fiscal del dicho
 ,, mi Consejo de la cámara: he venido en que sea Juez
 ,, Protector de la referida Maestranza de Valencia el
 ,, Capitan general que es, o por tiempo alguno fuere
 ,, de aquel Reyno, con la asensoria o subdelegacion de
 ,, un Ministro de aquella Real Audiencia, el que eli-
 ,, gie-

4
„ giese el dicho Capitan general, el qual conozca de
„ las causas de la Maestranza en comun, ò quando
„ concurriere algun juicio en que necesitare hacer par-
„ te activa, ò pasivamente en representacion de todo
„ el cuerpo de ella en la forma que està concedido à
„ las Maestranzas de Sevilla y Granada: Que los Maes-
„ trantes puedan llevar pistolas en el arzon, siempre
„ que salieren montados y vestidos en su trage regular,
„ y descubiertos, como està declarado à favor de di-
„ chas Maestranzas de Granada y Sevilla, entendiendose
„ tambien esta gracia para quando los criados lle-
„ ven à la mano los caballos encobertados y à preven-
„ cion por si los dueños necesitan mudar los que mon-
„ taron primero, porque algunos lo executan sin mu-
„ dar los jaeces, como corresponde al lucimiento en
„ las funciones públicas: Que dichos Maestran-
„ tes, su Juez Protector, y Afesor ò Subdelegado gocen el
„ fuero pasivo en todas las causas criminales con las
„ apelaciones à la Sala del Crimen de aquella Audien-
„ cia, y con la obligacion de consultar las sentencias
„ en todas aquellas en que pueda resultar pena corpo-
„ ral afflictiva, como lo practican todos los Jueces or-
„ dinarios, y con estension en quanto à este fuero, al
„ picador, herrador, carpintero, y los demas Depen-
„ dientes precisos que sirvan à la Maestranza con nom-
„ bramiento y salario, con limitacion de que à estos
„ ultimos solo les ha de valer el fuero de la Maestran-
„ za en los delitos que cometieren en servicio de ella,
„ y no en los otros comunes en que fueren comprehen-
„ didos separadamente, entendiendose el dicho fuero
„ solo para aquellos Maestran-
„ tes que tuvieren domi-
„ cilio en la Ciudad de Valencia, y no para los que re-
„ siden en otras partes del Reyno: Que en lo civil so-
„ lo pueda conocer el Juez Protector de los pleytos
„ que procedieren de accion personal contra los Maes-
„ trantes,

98.
5
„ trantes, siendo demandados por ello en los casos en
„ que no tenga lugar el de Corte con los recursos y
„ apelaciones à la Audiencia; pero siendo actores en
„ acciones reales ò mixtas, hayan de acudir à los Jue-
„ ces del fuero de las personas à quienes demandaren,
„ ò del territorio de los bienes: Que tampoco tengan
„ fuero en los juicios que llaman dobles, en que todos
„ los que litigan son demandantes, como las divisio-
„ nes de herencias, mayorazgos, ò fideicomisos, y
„ demas de esta especie, aunque comiencen por volun-
„ taria jurisdiccion, ni en las ocurrencias ò concursos
„ de acreedores, ni en los pleytos de cesion de bienes,
„ ò esperas; y en los que no fueren de los asi exceptua-
„ dos, y conociere el Juez Protector de la Maestranza,
„ vayan siempre las apelaciones y recursos à la Audien-
„ cia: Que en todos los casos en que se concede fuero
„ à los Maestran-
„ tes se entiende tambien concedido à
„ favor de sus mugeres; y si ocurriere dũda sobre com-
„ petencia de jurisdiccion se decida por el Regente y
„ Decano de la misma Audiencia, asistiendo y votan-
„ do tambien el Afesor, ò Subdelegado del Juez Pro-
„ tector de la Maestranza: Por tanto mando al mi Go-
„ bernador Capitan general que es, ò fuere en adelan-
„ te, y al Regente y Audiencia del mi Reyno de Va-
„ lencia, y a todos los demas Ministros y personas à
„ quienes toque, ò tocar pueda de qualquiera manera
„ el cumplimiento de lo aqui contenido, que recono-
„ ciendo por Juez Protector de la Maestranza de Va-
„ lencia al Capitan general que es, ò en adelante fuere
„ de aquel Reyno, guarden y hagan guardar así à la
„ referida Real Maestranza, como à los Caballeros
„ Maestran-
„ tes domiciliados en dicha Ciudad de Valen-
„ cia y demas personas que van expresadas, las honras,
„ prerrogativas, gracias, preeminencias y esenciones
„ que gozan las Maestranzas y Maestran-
„ tes de Sevilla

y

6
„ y Granada, con las limitaciones y declaraciones que
„ van referidas en esta mi Real Cédula : Que asi es mi
„ voluntad : Fecha en Buen-Retiro à cinco de Marzo
„ de mil setecientos y sesenta = YO EL REY. = Por
„ mandado del Rey nuestro Señor = Don Nicolas
„ Manzano y Marañon. “

Despues mandè yo remitir al mismo Consejo de la Cámara, con orden de trece de Julio de mil setecientos sesenta y ocho unas Ordenanzas que la referida Maestranza de Valencia habia formado para su régimen y gobierno , y dirigió para mi aprobacion por medio del Infante Don Antonio mi caro y amado hijo, como hermano mayor de aquel Real Cuerpo , à fin de que las reconociese por si incluian algun capitulo , ò capitulos que pudiesen traer perjuicio. Vistas en el mismo Consejo de la Cámara con lo informado por mi Real Audiencia de Valencia , y lo expuesto por mi Fiscal , me consultò en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro lo que tuvo por conveniente sobre la aprobacion de las referidas Ordenanzas ; y por mi Real resolucion à la citada Consulta que fue publicada en la Cámara en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco , vine en aprobar las expresadas Ordenanzas propuestas por la Maestranza de la Ciudad de Valencia , con calidad de que se tuviesen por suprimidos los capitulos , que de algun modo no fuesen conformes con la Cédula que va inserta del año de mil setecientos sesenta, la qual debia subsistir en todo su vigor ; y fue mi voluntad que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que pudieran haber precedido, de cuya Real resolucion y aprobacion de las mismas Ordenanzas se expidió por la Cámara con insercion de ellas la Real Cédula correspondiente en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco.

En

99
7
En este estado se formò una competencia entre la Sala del Crimen y el Intendente de Granada con motivo de ciertos procedimientos que principiò uno de los Alcaldes de lla conrà un individuo de aquella Real Maestranza ; y enterado yo de la misma competencia , y habiendo querido se me hiciesen presentes todos los antecedentes de Maestranzas , por hacer memoria que en quanto à ellas tenia tomada providencia , que cottaba de raiz estas competencias limitando los fueros de los Maestranzados à lo muy preciso y justo : en efecto habiendome hecho presente dichos antecedentes (que son los que quedan referidos) en su vista me he servido resolver se guarde y cumpla mi Real Decreto à la referida Consulta de la Cámara de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro , por el que aprobè las Ordenanzas propuestas por la Maestranza de Valencia con la calidad de que se suprimiesen los capitulos que de algun modo no fuesen conformes con la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, la qual debiese subsistir en todo su vigor declarando ser mi voluntad que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada y Sevilla , sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que pudiesen haber precedido. De esta Real resolucion enterò al mi Consejo el Conde de Floridablanca de mi Real orden en diez y siete de Noviembre del año pròximo pasado participàndole que en su consequencia queria yo se limiten los fueros de los Maestranzados à lo que contiene dicha Real Cédula. Publicada en el Consejo esta mi Real Orden en veinte y dos del mismo mes de Noviembre mandò pedir à la Cámara certificacion de la resolucion que tomè à consulta suya de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro , y de la Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta ; y en vista de uno y otro , y de lo que sobre todo expuso el mi Fiscal , por
auto

8
 auto de veinte y siete de Febrero próximo pasado se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la de la Cámara de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, que va inserta, y la resolución que tomé à consulta suya, de que queda hecha expresión, y las guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo arreglandoos à su tenor y forma, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna, antes bien para que tengan su cabal cumplimiento dicha Real Cédula y resolución dareis y haréis dar las órdenes, autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo à quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = El Marques de Roda = Don Manuel de Villafañe = Don Luis Uribe y Cruzat = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

Don Juan Antonio Rero,
 y Peñuelas.

de la Ciudad de Calatayud y su
 Par. de los S. S.

Don José Toribio
 Don Cristóbal Casanova
 Don Juan de Dios
 Don Juan de Dios

Todos Jurados y Regimiento de esta Ciudad
 que componen su Ayuntamiento por seros
 debida para Celebrarlo las funciones de
 guardar su título el anterior. Acuerdo, Acto con
 R. Cédula misma se presento la R. Cédula de S. M. declarando
 Maestran
 tes de
 Valencia. M. Maestranza de Sevilla Valencia y
 que fuere extendido alas de Granada y
 Sevilla segun es como me ha informado el
 Excmo. Impreso de la misma R. Cédula
 todo por los S. S. acordaron segun es
 amplia quando contiene poniendo en el
 presente acuerdo para que siempre se
 Mem. 10
 me la
 venta
 de un
 Cerdo.

Mem. 10
 me la
 venta
 de un
 Cerdo.
 M. M. se presento un Memorial dado por
 Pedro Gomez Labrador vecino de esta Ciudad
 en el qual se hallaba con un Cerdo muy grueso
 de un Cerdo poniendo de hallaba con un Cerdo muy grueso
 de un Cerdo. de la mejor especie y calidad que se veaba
 matarlo en tabla para servir sus ne
 cencias. y deesse sabida que se sujecion
 de se habia comiendo el Ayuntamiento

Teinte marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO DE 1800, AÑO DEL MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
CUATRO.

Domingo de los rios ha acordado p. Sumatanda
por lo que suplicaba se precia de aque el rion
dado por ser en la venta del Cerdo o Sebo
permitiese la comparacion con uno de los con
tantes ofreciendo don la lib. un dinero
Lido por stos SS acordaron que esta parte
se presente al Abrenador del rion para que
de luego disponga que se mate y deroga
en la tabla el Cerdo que tiene de renta por
ganado el tanto estipulado en la S. de rion.
Y en p. de dificultad el rion. comparese
esta parte con qualquiera de los contantes
para que lo venda dentro menos abeneficio

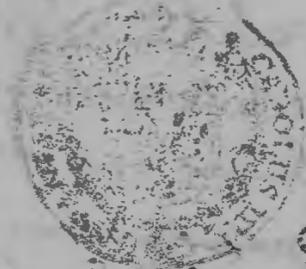
Sobre un del Publico = Asimismo expuso el presente
Hoy que Secretario ha en la manifestado Dr. Luis de
Luis } para que se presente a la Ciudad con lo
Luis } para, tener de renta veinte Cabier de
Luis } uno de los mas o menos de la mesa por el precio
que se pida a la Ciudad por el necesario
para su abasto, of que lo da al precio

que cost lo vendia de la mesa Par por un 101
dando a disposicion de la Ciudad sin au
mento de precio aunque tomare mas en
venta de los que si la Ciudad no lo necesitaba
vale dice para que se p. de renta de fondo
por el N. acordaron se den las granas al refe
rido Dr. Luis de Navarra y que por el S. Diputado
de los buelos de rion. de la Navarra para que
abladar los Camaras pueda tomarse el referido

Seten en las Cuentas de Sal y de rion. } que prop. lo corre muchapue
de Sal y de rion. } para el repartim. de la Sal porque el bean
haga el } dano estaba sin ella of tambien sin abun
reparto. } el primer tercio vendido en ultimo de Abril,
por lo que los SS. acordaron se haga se venda
por Palanca of inmediatamente tratada la Sal.
que presente las Cuentas, of se haga in
mediatamente el reparto. Asi se acordó
of firmo de que lo el rion. de rion
Luis de Navarra, Luis de Navarra, Luis de Navarra
Luis de Navarra

Atentamente

Mas de la taya silo



Dei gratia maritima

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CATRO.

Asuntam ordinario de la Ciudad de Calatayud a
de 5 de Junio de 1784

Cum de Junio de mil Setecientos ochenta y
cuatro: estando junta y congregados los SS.
Jurados y Regimiento de esta Ciudad para
tratar y conferir cosas tocantes y pertenecientes
al servicio de ambas Magestades, y
bien pp. el mismo enq. intervinieron
el Sr. D. Josef Navarro de la Pandera Alcalde
Mayor por el Sr. de esta Ciudad y su ayuntamiento
los SS.

D. Josef Heredia
D. Juan Chivillon
D. Juan Man. Ferral Dip.
D. no. Juanas Ferral
D. no. Juan Ferral Dip.
D. no. Juan Ferral Dip.

todos Jurados Caballeros Regidores y Dip.
del Comun de esta Ciudad que componen su
Asuntam. por seros ya designados y estables
para celebrando las juntas y congregados
fue leído el antecedente acuerdo. Facieron
simos fue leído la R. Pragmatica de Su M.
de diez y nueve de mes de Sep. de mil Setecientos

Pracm. a
de 1784
10 de Mayo

tos ochenta y tres dando mesar de los para
convencer la pagana de los comidos ha estado
aquí con el nombre de Juan Segun Sepre
viene en el Capto veinte y nueve de Mayo por
el Sr. ayuntamiento que Sepre por averido
hoyase leído la referida Pragmatica con
relo al Capto veinte y nueve de Mayo de la misma
Asuntam. por parte de los Jurados Sepre en

de Sal. taxon las Cuentas de Sal con el pond. abano por
de 83. vado a ochenta y tres y en su virtud acordaron
que se paven al Sr. Dip. para Su M.
por el Sr. ayuntamiento de diez y nueve de Mayo de 1784 fue
resuelto que desalugos empiece el preparamto
para lo que se dio Comision al Sr. Ayntor
con asuendencia a los SS. Dip. de la Ciudad =

Mem. Al mismo Sepre se dio un Memorial dado
de tabla por Pablo Villanueva Comedor de los haueido
villanos de las aldeas que servian el Comple
de 10 de Mayo de 1784 bastante acudido, suplicando
solo concediese la licencia para su Dip. m.
Villanueva oficiendo por su parte a su ayntor
mientras pudiese para el mejor servicio, y
así por el Sr. ayuntamiento que asi viendo
el referido Sr. Villanueva en compaña
de su padre en el fecho a su tiempo se dio



SEIZO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Verá sobre el contenido de esta memoria
N.º Ceda. A. S. M. Separente el Impreso de la Real
sobre los } Lecciónes de M. por la qual se manda observar
las } bar reglas insertas para la cumplida im-
7 Barcaje } placion de la Real Cedula que se han
promovido sobre los derechos de Pontazgo
de Barcaje y otros de esta clase y de los
de 56. el contenido de esta Real Cedula se
reponga en el presente Estado para lo
que fuere de consençar. A. S. M. fue promulgado
sobre } otro Exemplo de la Real Cedula para que
auxilio } ningún oficial Sargento ni Cabo pueda pres-
militar } tar el auxilio Militar sino en el caso
de expresada Real Cedula, todo por el
el contenido de la misma averiguado que
reponga en el presente Estado para lo
que fuere de consençar. A. S. M. Separente
Rebaje } lo por el A. S. M. de Camerarios el Estado
del me- } quietarian actualmente y por el resulta-
cio de } da quedar abenfujo de la Real Cedula
Carne }

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SENORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR Y GUAR-
dar las reglas insertas para la completa instruccion y
decision de los expedientes que se han promovido so-
bre derechos de Pontazgo, Pontazgo, Barcaje
y otros de esta clase, con lo demas
que se expresa.



AÑO 1784

EN CALATAYUD:
EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

REAL CEDULA
D. R. S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO
POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR Y GUAR-
dar las reglas y ordenanzas para la completa instrucion y
decision de los expedientes que se han promovido en
los derechos de Portazgo, Forcage, Barcha,
y otros de este Reyno, con lo demás
que se contiene en el presente.



EN CALATAYUD
EN LA IMPRESA DE JUAN VENTURA



ON CARLOS,

POR LA GRAICA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Dos-Sicilias de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Intendentes, Alcaldes Mayores y ordi-
narios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, así
de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or-
denes, tanto a los que ahora son, como a los que
serán de aqui adelante, y demás personas de qual-
quiera estado, dignidad o preeminencia que sean o
ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares
de estos mis Reinos y Señoríos a quien lo conteni-
do en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier
manera: SABED que por mi Real orden de veinte
y siete de Julio de mil setecientos y ochenta, que co-
municò al mi Consejo el Conde de Floridablanca mi
primer Secretario de Estado, mandè tomase las pro-
videncias mas eficaces y oportunas, a fin de que los
dueños y llevadores de los derechos de Portazgo,
A 2 Pon-

4
Pontazgo, Barcage y otros de esta clase los convirtiesen precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos, à efecto de evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de mis pueblos no se convirtiese en su perdicion y ruina, dandome cuenta de las providencias que tomase en el asunto.

Conforme à este encargo y al celo de mi Consejo por mi Real servicio y bien del público, tomò desde luego las providencias que estimò convenientes para la instruccion de este importante asunto mandando que los Intendentes del Reyno practicasen varias diligencias e informes con arreglo à la instruccion que se hizo à este fin, conforme à lo que propusieron mis tres Fiscales, reuniéndose dichas diligencias con separacion de provincias, y que hecho pasase este negocio como se executò al Procurador general del Reyno, para que tratándolo en la Diputacion general de él propusiese lo que estimase correspondiente à la causa pública, cuyas providencias puso el Consejo en mi Real noticia; y habiendo merecido mi aprobacion le encargué continuase igual conducta hasta la conclusion del asunto, para que al paso que se construyesen los caminos del Reyno de que depende la felicidad de su comercio activo, se dispusiesen y arreglasen los medios de su conservacion.

En vista del informe que executò el citado Procurador general del Reyno, de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales, y teniendo en consideracion el mi Consejo, que la gravedad del negocio por todas sus circunstancias, como la decision de cada uno de los expedientes que se han promovido, requerian un reflexivo y maduro exàmen, en consulta de once de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y dos me hizo presente su parecer, con varias reglas que estimaba debian seguirse para la completa instruccion y de-

165
decision de los expedientes formados en el asunto. Y por mi Real resolucion à la citada consulta, conforme à su parecer, he tenido à bien mandar se guarden y observen las reglas siguientes:

I.

Se continuará en completar la averiguacion de los Pontazgos y Pontazgos, peages y demas exacciones ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito, baxo de qualesquier denominacion ò titulo que sean, y el estado de los puentes ò caminos en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en él individualmente; formándose en las dos Escribanias de Camara y de Gobierno libros maestros en que con division de provincias se anote y resuma por orden alfabetico de Pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

II.

Igualmente se anotarán los titulos y aranceles con su respectiva aprobacion si la tuviesen, adiciones ò variaciones que resultasen: de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, à que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adicionar dicho registro con lo que fuese descubriéndose ò adelantándose en lo sucesivo.

III

Por la propia razon los Intendentes y Corregidores tendran su registro particular comprehensivo de su partido ò provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio modo el irles adicionando sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso, siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen entregar estos libros à sus sucesores.

Todos

IV.

Todos los llevadores de Portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ò transitos en que cobren estas imposiciones, à cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del Partido, presiniendoles termino, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y à su costa.

V.

Quando la obra fuese de un coste mui considerable y excedente al capital y producto del Pontazgo, Portazgo, &c. se prorrateará repartiendò al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, à imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno à prorrata de los haberes de cada uno.

VI.

Para evitar la ruina de estos puentes y caminos, sujetos à Portazgo, será de precisa obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendò en ellos à costa del producto del Portazgo, ó Pontazgo, cuidando los Intendentes y Corregidores de que asi se cumpla por medio de un reconocimiento ò visita anual, obrando en esto sumariamente y de plano con declaracion de Peritos y citacion de los interesados, executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

VII.

Si los reparos fuesen mayores y excedentes del producto anual del Portazgo, los Portazgueros estarán obligados à dar cuenta al Corregidor ò Intendente respectivo, para que se reconozcan, rasen, y

10

represente al Consejo por la Contaduria de Propios y Arbitrios, con testimonios de las diligencias, para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos y Pueblos interesados en la composicion, cumpliendo el dueño del Portazgo con pagar el importe de la prorrata, segun queda explicado en la regla quinta.

VIII.

Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase que el Portazgo, Pontazgo, &c. fue impuesto tèmporalmente y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo con audiencia Fiscal y de los interesados de hacer cesar en dicha exaccion sin admitir equivalencias ò interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interés particular.

IX.

La exaccion de estos derechos se hará precisamente con arreglo à los titulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adiccion ò aumento posterior, procediendose en ello con la propia audiencia, y consideraciones explicadas en la regla precedente.

X.

Cuidará el mi Consejo de que se pongan en seqüestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto término privilegio y arancel Real, reservandome como me reservo la incorporacion de ellos con destino à la conservacion de caminos dando el justo equivalente.

XI.

Ultimamente, para que esta materia se ponga expedida en equidad y justicia, y el público logre la satisfacion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los transitos donde se cobran, se representará al mi Consejo por las Chancillerias y Audiencias, In-

ten-

8
tendientes, Corregidores, Justicias del Reino, y de-
mas personas à quien correspondá lo que advirtiesen,
aunque sea por incidencia de otros recursos ò pleitos
pendientes sobre que hago estrecho encargo à todos
para que conspiren à su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo la citada Real resolución
en veinte y quatro de Marzo próximo, acordò su cum-
plimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la
qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros
lugares, distritos y jurisdicciones veáis las reglas que
van insertas, y en la parte que à cada uno toca, las
guardéis, cumpláis y executéis, y las hagáis guardar,
cumplir y executar en todo y por todo como en ellas
se contiene, à cuyo fin daréis las órdenes, autos y pro-
videncias que convengan: que así es mi voluntad; y
que al traslado impreso de esta mi Cédula, firma-
do de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secre-
tario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de
Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe
y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez à
veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y
quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Fran-
cisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Se-
ñor, lo hice escribir por su mandado. = El Con-
de de Campománes. = Don Marcos de Argaiz. =
Don Tomás de Gargallo. = Don Blás de Hinojosa.
= Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don
Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Ma-
yor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

Don Juan Antonio Rero,
y Peñuelas.

107

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE PARA EVITAR
en adelante las malas consequencias que pueden resul-
tar de la facilidad en franquear auxilio militar à qual-
quiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes,
ni motivos; ningun Oficial, Sargento, Cabo, ni otro
Individuo del Exército, incluidos los Cuerpos de
Casa Real, pueda prestar dicho auxilio sino
en los casos y forma que se expresa.



AÑO

1784

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE IMPRESSOR.

2

REAL CEDULA



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Dos-Sicilias de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordi-
narios, y otros Jueces, y Justicias, de estos
mis Reinos así, de Realengo, como de Señorío,
Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora
son, como a los que serán de aqui adelante:
SABED, que en las Ordenanzas formadas para
el régimen, disciplina, subordinacion y servicio
de mis Reales Exércitos, á el título 10 tratado 8
se halla el artículo 24 que dice así:

„ Todo Oficial militar, y de qualquiera tropa
„ que esté subordinado, deberá dar auxilio, y
„ mano fuerte a los Ministros de Justicia en los ca-
„ sos executivos, dando cuenta despues al superior
de

108

3

„ de quien depende; pero en los que del tiempo
„ debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al
„ Comandante de las armas, para que de él reci-
„ ba la orden el subdito militar que haya de dar-
„ le: y todo Oficial que se halle empleado, que
„ no ataje por sí mismo (en quanto le sea posible)
„ el desorden que ocurriere, será responsable de
„ los daños que resulten.

Para evitar en adelante las malas consecuen-
cias que pueden resultar, segun lo ha acreditado
la experiencia, de la facilidad en franquear au-
xilio militar a qualquiera que lo pida sin distinguir
clases de gentes, ni motivos; por mi Real ór-
den de veinte y cinco de Marzo próximo pasa-
do, comunicada al mi Consejo por el Conde de
Gausa, mi Secretario de Estado, del Despacho
Universal de Hacienda, é Interino del de Guerra;
he venido en mandar, que conforme al espíritu
de lo que se previene sobre el asunto en el citado
art. 24 que va inserto, ningun Oficial, Sargen-
to, Cabo, ni otro Individuo del Exército, inclu-
sos los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar di-
cho auxilio a personas particulares, aunque sean
Ministros de Cortes estrangeras, sin intervencion
de los Magistrados ú orden mia, exceptuados los
casos executivos é inopinados en que haya pre-
cision de atajar desordenes ó contener algun in-
sulto.

Publicada en el mi Consejo esta Real orden
acordò su cumplimiento, y para ello expedir es-
ta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y
a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdic-
ciones veáis la expresada mi Real resolucion, y
artículo inserto, y en la parte que os toca la
guardéis y cumpláis, y hagais guardar, cumplir
y

4
y executar, arreglandos a su tenor en los casos que ocurran, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito, que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lasiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Pedro Joachin de Murcia. = Don Tomás Bernad. Don Bernardo Cantera. = Don Miguel de Mendinuera. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo, = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

Don Juan Antonio Rero, y Peñuelas.

Publicada en el mi Consejo esta Real orden acordada en cumplimiento, y para ello expedir es la mi Cedula: por la qual se manda a todos y cada uno de vos en vuestras lugares y jurisdicciones vean la expedida mi Real resolución, y en la parte que toca de guardar y cumplir, y hacer guardar, cumplir

Razon del estado en que se halla la Cuenta de la Administración de Carnicerías de la Ciudad de Calatayud en el día quatro de Junio de Mill setecientos ochenta y quatro que esta a cargo de Miguel Lahoz por disposición del M. N. Ayuntamiento a quien la presenta, para su inteligencia.

En el día expresado. A. de Junio se hallan en dos Revanos de la Administración, Nuevecientos y sesenta Carneros Esquilados - Son.. 960 " Contado cada uno..... a 489.....	23049..9
Mar/ Se hallan en otro Revano Seiscientos treinta y seis Machos de Cabris - son.. 636 " Contado por uno.. a 509.....	15909..9
La Porcion de Carneros que sean Esquilado (a que se adado fin) ha producido.. A) Saca de Lana que segun el tanteo de. 6. Sacar pueden perax todav juntas... 230 ^{ca} poco mas o menos - y valuada al precio del parado año.. a 589. importa	6679..9
Suma el total Ensex.....	45619..9

Hay por las Cuantar de Cargo y Datta Real que tengo suplido por la Administración Dinero.....	2369.79
Por El total de la Bistreta.....	27879.49
Debe la Adm. A D.ª Maria Antonia Gomez de Lara por una porcion de Carneros.....	12169.79
Resulta a veneficio de la Bistreta.....	3299.29

Asi como parece delav. 6. Partidar de la presente Cuenta de Cargo y Datta Resulta a veneficio del fondo de la Bistreta de Carnicerías trescientas ventey una libra y dos sueldos de moneda Taquera: y para que conste lo firmo (salvo Herres, y Omision) En Calatayud dia cinco de Junio de Mill setecientos ochenta y quatro años.

Miguel Lahoz

trescientas veinte y una libras y dos sueltos
 dos. Tercero por otros 88. y ser preciso to-
 mar e l mayor concunto para rebajar al
 Publico en el precio de la Carne las venafas
 produidas hasta el dia puer en el puer
 no del mes proximo de Julio en raba
 a dar Carne el Curro. Or se hizo llamar
 al Com^o de Cameraria el qual havendo
 venido fue preguntado lo que podia
 rebajarse la libra de la Carne pero de
 manera que no resultase la menor
 contingencia y mensurabo en el Abato,
 al qual respondio podia ponerse la libra
 del Camero otros sueltos y ser otros
 y ados sueltos y diez la de un año y que
 el mismo Com^o respondiera a qual
 quiera pendera q. tuviese en el presente
 mes y sido por otros 88. acordaron q. baxo
 esta responsabilidad del Com^o. Or se ven
 dan de 88 maravedis las Carnes a ser refe-
 ridos precios = Com^o fue acordado por
 el Com^o de Cameraria que se haga sacar al r. D. Torne
 ror y Camararias el ruzo que se tema
 el ruzo o
 apropiado para el Abato y venafas
 de D. Juan Carraga dando de aeste
 ruzo

Schaga
 saca a los
 Torneros
 el ruzo o
 apropiado
 de D. Juan
 Carraga



Este marañón

SELLO CUARTO VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

En las correspondientes procuraciones por
nólo que fue dada comisión al Sr. Jefe
Diputado al Común. A sí se acordó y firmó
que sorto.

Antonio Ramirez
Antonio Velazquez
Antonio Millon

En unam de
el 8 de Junio de 1784

En la Ciudad de Calatayud a diez
y ocho de Junio de mil Setecientos ochenta
y quatro. Por ante jurados y congregados
D. Fructuosa y D. Ines de la Ciudad para
tratar y conferir cosas tocantes al ser-
vicio de ambas Casas y bien pp. de la misma
orig. intervinieron el Sr. D. Juan de Xarven
de la Pandera abogado el Sr. D. Concepto
y Alcalde mayor por S. M. de esta Ciudad

En el día de San Pedro y San Pablo
Don Juan de Herrera Don Juan de Amelton
Don Juan de Chaves Don Juan de Amelton

Don Juan de Justicia, Caballero, Regidor de esta
Ciudad que componen en el presente año
y a tres de la Señalada para celebrarlo en
el orden de los Alcaldes mayores

Y acordaron y congregados fue leído el ante
dicho Decreto y acto continuo por el
Aguas y vendidas } por el Sr. D. Juan de Amelton
lo que se contiene en la Real Cédula
de los Señores D. Juan de Amelton y D. Juan de Amelton
de fecha de San Pedro y San Pablo de 1784
en virtud de la Real Cédula de los Señores
D. Juan de Amelton y D. Juan de Amelton
de fecha de San Pedro y San Pablo de 1784

concedida a la Ciudad de Calatayud para que
haya un mercado a quatro dias del año
en el mes de Agosto en el hallazgo cumplido
de los Señores D. Juan de Amelton y D. Juan de Amelton
al Notario para que se permita
las Aguas y vendidas que se permitian
vender por esta Ciudad a Juan de Amelton
y Emanuel de Amelton. Sin embargo
de la opinión que havia hecho el Colono
de los Señores D. Juan de Amelton y D. Juan de Amelton
razón se pudiesen vender otras bebidas

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR, CUM-
plir y observar con la mayor exâctitud el tratado de
paz y comercio ajustado entre esta Monarquía y el
Imperio Otomano, y que se proceda en los casos que
ocurran con arreglo à su literal tenor, castigando ri-
gurosamente à los contraventores, en la confor-
midad que se expresa.



AÑO

1784.

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

Regulando por la Junta de Ayuntamientos
para q. fueren de correspond. calidad os que
en contrando no las traan con fines de
cartas de conform. con el p. d. de
dho. S. S. acordaron que se cumpla y observe
quanto viene mandado la N. O. de
celebrase para q. las bebidas sean de su

R. Cedula
sobre el
rede paz
con el
Imperio
otomano

respond. calidad = An. de p. re. sentis
un Impreso que contiene el ajuste y
para convenio entre la Corona de España y
el Imperio Otomano como S. Cap. acordado
para el respectivo Comercio y en su vista
acordaron dho. S. S. que se cumpla en
el presente Acuerdo para q. siempre

R. Cedula
p. que no
haya mas
quien
en las Casas

conste = An. de p. re. sentis
Impreso q. contiene la N. O. de
para q. no se pueda guardar

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR, GUAR
de y observar con la mayor exactitud el tratado de
que y convenio ajustado entre los señores de
Imperio de España y sus señores de las Indias
occidentales con arreglo a lo que en el artículo
guarantizado por los convenios, en la confer-



1784

ANO

EN CALATAYUD
EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE



ON CARLOS,

POR LA GRAICA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Dos-Sicilias de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Préndente, y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, y otros
qualesquier Jueces y Justicias, y personas de estos
mis Reinos, asi de Realengo, como de Señorio,
Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son,
como a los que serán de aqui adelante, sabed:
Que el deseo grande que he tenido siempre de pro-
curar a mis amados Vasallos todas las felicida-
des, ventajas y conveniencias posibles, me ha he-
cho mirar como importantes y necesarias a la se-
guridad de sus personas en los paises de la domi-
nacion Mahometana, al exercicio y propagacion
de la Religion Católica en ellos, y a la extension
de comercio, la libre navegacion del Mediterra-
neo, y la facilidad de traficar como otras Na-
ciones en el Archipiélago y Costas de Levante. Con
este intento he mantenido, y permanece en el dia
ente mi Corona, y la del Rey de Mariscos una per-
fec.

4
fecta amistad, y un buen trato recíproco entre nuestros Vasallos. Por la misma causa, entre otras, dispuse que una de las conquistas que hicieron las Armas Españolas, durante la guerra que felizmente se ha terminado, fuese la de la Isla de Menorca para quitar à los Corsarios Berberiscos el abrigo de sus Puertos. Pero no siendo suficientes estas medidas para llenar el objeto de la absoluta seguridad de los mares de Levante, estando expuestos todavía mis amados Vasallos à la dura esclavitud de los Turcos y de las Regencias Berberiscas; y viviendo con el desconcierto de no poder mantener sin muchos riesgos è inquietudes los Santos Lugares, en que tuvo su cuna nuestra Santa Religión, y en que todavía se conservan los monumentos mas preciosos de ella, resolví se entablase una negociacion directa con la Corte de Constantinopla para establecer con los dominios Turcos la paz, de que esta Monarquía habia carecido por espacio de tantos años. La actividad, talento y conducta de la persona, que destiné para esta negociacion, lograron vencer las dificultades que se presentaron en el curso de ella firmando el dia catorce de Setiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos con el Gran Visir, en virtud de sus respectivos plenos poderes, un tratado de paz y comercio entre las dos Potencias, el qual se ratificò por mí en veinte y quatro de Diciembre del propio año, y por la Puerta en veinte y quatro de Abril del próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres cangeándose en el mismo las dos ratificaciones; habiéndose aprovechado el tiempo que mediò hasta el mes de Noviembre del mismo año último, en que llegó la de la Puerta, en tratar de varios puntos favorables à los Santos Lugares, à los Catòlicos existentes en los dominios Otomanos, y al exercicio y propagacion de la Fè Catòlica en ellos. De todo enterè al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano en San Lorenzo à once del mismo mes

164
5
mes de Noviembre del referido año próximo pasado, para que me ayudase à dar gracias al Altísimo por las notables ventajas que de este tratado empezaban à gozar mis amados Vasallos, mientras llegue tambien à verificarse si conviene la paz con las Regencias Berberiscas, y para que dispusiese su publicacion en la forma acostumbrada inserta se le embiaban de mi orden exemplares de dicho tratado, à fin de que le constase su contenido, y le observase, è hiciese observar en la parte que le toca.
Publicado en el Consejo este Real Decreto en doce del mismo mes de Noviembre del citado año próximo, acordò su cumplimiento; y conforme à lo resuelto en él se publicó solemnemente la paz en Madrid en el dia catorce del propio mes de Noviembre. Consiguiente à lo prevenido en el mismo Real Decreto pasó al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, con Real orden de quince de Enero de este año exemplares del referido tratado de paz y comercio, cuyo tenor es el siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS &c.

ARTICULO PRIMERO.

Entre la Monarquía de España, y el Imperio Otomano queda, mediante la voluntad de Dios, establecida la paz desde el dia en que llegare la ratificacion, en la forma y norma que la gozan las otras Potencias amigas; de modo que entre las Provincias y Estados de Tierra-firme situados en qualquiera parte de España, las Islas adyacentes, los Castillos &c. como tambien todos los subditos, dominios y Provincias que posee esta Monarquía, y con el tiempo pudiere adquirir y unirlos à ella, y entre los subditos habitantes de los dominios y Provincia, tierras, è Islas sujetas al Imperio Otomano, se guardará esta paz por mar y por tierra, y será licito el co-

A 3

mer-

mercio recíproco, traficando con la misma libertad, y del propio modo que comercian y trafican todas las otras Potencias amigas, comprando y vendiendo sus mercancías, reparando sus naves de los daños que hubieren recibido por las borrascas, ó por qualquiera otro accidente, y comprando lo que necesitan para su reparo y sustento.

ARTICULO II.

Las naves y súbditos de S. M. C. pagarán en todos los Puertos y Aduanas del Imperio Otomano tres por ciento de Aduana por los efectos y géneros que desembarcaren, y qualquiera otro derecho que pagan las otras Potencias amigas; y recíprocamente los súbditos y naves de la sublime Puerta Otomana pagarán en los dominios de S. M. C. los mismos derechos que pagan las Potencias amigas.

ARTICULO III.

Podrá S. M. C. por medio de su Ministro, que reside en Constantinopla, establecer Cónsules en todos los Puertos y Lugares marítimos del dominio Otomano, donde convengan; y mudarlos estableciendo otros en su lugar. Se concederán à dicho Ministro, segun su carácter, todos los firmànes y baratès, y a los Cónsules, Interpretes y dependientes los mismos privilegios que gozan los Ministros, Cónsules, Interprete y criados de las otras Potencias amigas.

ARTICULO IV.

En el exercicio de la Religion, y en la peregrinacion de Jerusalem y otros Lugares, seràn tratados los súbditos de S. M. C. del mismo modo que los de las Potencias amigas; y en ningun parage del Imperio Otomano, en que llègue à morir un negociante

ó otro súbdito de S. M. C. ó qualquiera otra persona que estè baxo su proteccion, estaràn sus bienes sujetos al Fisco, ni nadie con pretexto de que tales bienes han quedado sin dueño podrá apropiárselos, ni ingerirse en ellos, sinò que deberàn ponerse à disposicion del Ministro de S. M. C. ó de los Cónsules, que cuidarán de pasarlos à poder de las personas à quienes pertenezcan, segun el testamento del difunto; y si este hubiese muerto ab intestato, se entregaràn tambien al Ministro, ó Cónsul de S. M. C. ó à algun socio del difunto, que residiese en el mismo parage; y en su defecto deberà el Juez del Pueblo, vulgarmente llamado Cadi, hacer el inventario de los efectos y bienes que quedaren, y depositarlos en parage seguro para conservarlos y entregarlos integramente à la persona que mandase el Ministro de S. M. C. sin que por esto pueda pretender se le pague lo que se llama *Resmichismet*, y lo mismo se practicarà en los dominios de S. M. C. à favor de los súbditos y mercantes del Imperio Otomano.

ARTICULO V.

No podrá ventilarse, ni sentenciarse en ningun Pueblo de las Provincias Otomanas, causa alguna en que sean demandados los Cónsules ó Interpretes de S. M. C. si excediese de la suma de quatro mil aspros, y las que ocurriesen se reservarán al juicio de la sublime Puerta. En el caso que los Comerciantes y Vasallos de la sublime Puerta moviesen algun pleito à los Comerciantes ó otros Vasallos de S. M. C. ó à los que se hallaren baxo su proteccion por venta, compra, ó negociacion de mercancías, ó por otra qualquiera causa, no podrá sentenciarle el Juez del Pueblo, ni admitir la demanda sinò se hallase presente algun Dragoman de los ultimos, ni tampoco los molestarà, sinò quando la deuda ó fianzas sobre que fueren demandados, estubiesen bien probadas.

8
Originandose alteracion entre los Comerciantes Vasallos de S. M. C. se examinará y terminará por sus Cónsules è Interpretes , segun sus propias leyes y constituciones ; y se procederá de la misma suerte con los súbditos y mercantes del Imperio Otomano, que se hallaren en los dominios de S. M. C.

ARTICULO VI.

Los Gobernadores y demas Ministros del Imperio Otomano no podrán hacer encarcelar à súbdito alguno de S. M. C. ni molestarle sin razon ; y si algun súbdito de S. M. C. fuese preso , à la primera instancia de su Ministro ò Cónsules les será entregado para que dispongan su castigo segun lo mereciere.

ARTICULO VII.

Será licito à la sublime Puerta Otomana , para la tranquilidad y seguridad de sus súbditos y mercantes , establecer en los dominios de S. M. C. un Procurador , vulgarmente llamado Shegbender , que resida en la Ciudad de Alicante , y los mencionados súbditos de la sublime Puerta serán respetados y privilegiados de la misma manera que lo serán los de S. M. C. en el Imperio Otomano.

ARTICULO VIII.

Los nauticos y demas gente experta en el arte de navegar , de ambas partes , deberán dar auxilio à las naves que naufragasen en los Puertos y Costas de ambas Potencias contrayentes ; y todas las naves, mercancias , y qualquiera otra cosa que se liberase del naufragio , se entregarán à disposicion del Cónsul mas inmediato , para que pueda dar cuenta al propietario.

AR-

9
ARTICULO IX.

No podrá violentarse à las naves de las dos Potencias al transporte de tropas , artillería , ò qualquiera otro servicio.

ARTICULO X.

Las naves del Imperio Otomano serán recibidas en los dominios de S. M. C. y tratadas de la misma manera que se admiten las de las otras Potencias amigas , que llegan del Imperio , haciendo la quarentena ordinaria.

ARTICULO XI.

Siempre que los buques de guerra de S. M. C. se encuentren con los buques de guerra de la sublime Puerta Otomana , y enarbolando su vandera los saludasen en señal de amistad , corresponderán igualmente los de la sublime Puerta. Asimismo los navios mercantes de ambas Potencias , poniendo cada uno su vandera , se tratarán amistosamente ; y encontrandose los navios de guerra de una y otra Potencia con las embarcaciones mercantes , se dexarán mutuamente proseguir su viage sin molestia , y antes bien se ayudarán segun la urgencia. Si fuese necesario comunicarse , la nave de guerra embiará su bote con dos personas , ademas de los Marineros necesarios , las cuales despues de examinar la patente y pasaporte , y hallarlos válidos , se deberán volver sin dilacion à bordo. Para que se puedan reconocer las vanderas y patentes de las naves , se deberá exhibir por ambas partes una copia sellada de la patente y figura de la vandera.

ARTICULO IV.

si algun súbdito ó dependiente de S. M. C. pa-
sa.

10
fasc à la Religion Mahometana, y en presencia de alguno de los Cónsules ò Dragomanes declarase ser Mahometano, no por eso se libertará de pagar sus deudas; y si además de sus propias mercancías se le probase tener algunas pertenecientes à otros, deberán entregarse al Ministro ò Cónsul de S. M. C. para que estos las restituyan despues à sus dueños.

ARTICULO XIII.

A los negociantes súbditos y protejidos de S. M. C. que se encontrasen en los buques Cosarios enemigos de la sublime Puerta, pero que no estuviesen matriculados con ellos para cometer hostilidades, no se molestará, ni causará perjuicio alguno en sus personas, ni en sus bienes. Quálquiera nave que con vándera y pasaporte de S. M. C. fuese apresada por Cosarios del Imperio Otomano, se restituirá inmediatamente dexando libres à los mercaderes súbditos y protejidos de S. M. C. como los efectos que llevase à su bordo; y si la nave fuese apresada por enemigos de las dos Potencias, en corroboracion de la amistad establecida, y en el grado posible, se deberá procurar por ambas recuperarla y restituirla à su dueño.

ARTICULO XIV.

Los esclavos de una y otra parte, que se hallaren en los respectivos dominios de S. M. C. y de la Puerta Otomana, serán cangeados ò rescutados à su mas moderada por los respectivos comisionados, que se nombrarán à este efecto, y en el interin que se cangeen, ó rescaten, se providenciará por ambas partes que los propietarios los traten con humanidad y caridad.

ARTICULO XV.

Si alguno de los súbditos de S. M. C. fuese apren-
di-

11
dido en contrabando, no podrá ser castigada baxo pretexto alguno, sino de la misma manera en que se castiga à los súbditos de las otras Potencias amigas. Los negociantes y mercaderes súbditos de S. M. C. se podrán valer de las personas que gusten, de qualquiera Religion que sean, para corredores en sus negociaciones de cambios ò mercancías, sin que nadie pretenda, ni pueda estorvarlo, y quien lo intentase será castigado severamente. Las naves Españolas que pasen à las Escalas, Puertos, Dardanelles &c. del Imperio Otomano, no estarán sujetas à otro registro ò vista, que à la que lo están las de las Potencias amigas.

ARTICULO XVI.

No permitirá S. M. C. que las naves del Imperio Otomano, que se hallaren à la vista de las Costas Españolas, sean perseguidas ni molestadas; ni las naves del Imperio Otomano molestarán à igual distancia à las naves de los amigos de S. M. C. De este artículo se dará parte à los amigos de S. M. C. y si declarasen estar conformes, se avisará à la sublime Puerta para su gobierno.

ARTICULO XVII.

Se mandará y darán órdenes rigurosas para que ningun súbdito de la sublime Puerta Otomana, especialmente los Dulciñotas, y los que están en Albania haciendo el corso, ni otra gente semejante, cometa hostilidad alguna contra las naves y barcos Españoles, y para que quando lleguen estos buques à sus Costas sean recibidos amistosamente prestandoles la ayuda que se acostumbra à las naves y barcos de las otras Potencias. A dichas Naciones será lícito el tráfico con los habitantes y estados de S. M. C. con libertad de ir y venir, y comerciar en los ter-
mi-

minos regulares, segun se previene en este tratado, y si alguno contraviniese à lo que en él se estipula será castigado, y se dispondrà que se resarzan todos los daños y perjuicios que causare, en la conformidad y segun se concede à las otras Naciones amigas, pudiendo tambien los buques de ambas Potencias, sin faltar à estas capitulaciones, rechazar con la fuerza y castigar qualquiera insulto que mutuamente cometieren. La sublime Puerta Otomana participará à las Regencias Berberiseas de Argel, Tunes y Tripoli la presente paz felizmente concluida entre la Corte de España y la sublime Puerta, y como està en arbitrio de dichas Regencias el hacerla tambien por su parte: si la hiciesen separadamente con la citada Corte, la sublime Puerta lo mirará con gusto y lo aprobará, acreditandolo desde luego con recomendar à las Regencias eficazmente la amistad de la España, y con exhortarlas à la paz por medio de tres Firmanes Imperiales, los cuales se expedirán y entregarán al Ministro de S.M.C. siempre que los pida, uno para cada Regencia.

ARTICULO XVIII.

No se permitirá en los respectivos Puertos ò escalas de la Monarquía Española y del Imperio Otomano, que ningun enemigo de la una ò de la otra Potencia arme naves en guerra, ni tampoco que las que llegaren con vadera enemiga molesten à las respectivas naves de ambas Potencias contrayentes, antes bien se les dará todo socorro, y no se permitirá que salga la nave de guerra del Puerto hasta pasadas las veinte y quatro horas de la salida de la nave de ambas partes; pero si por estratagemas del enemigo llegase alguna nave suya solapada, y molestase à las otras sin poder ser socorridas, no se culpará de este atentado à la Potencia en cuyo Puerto hubiere sucedido. Tampoco será licito à ningun bu-
que

que de una ni otra Potencia llevar patente ò vadera enemiga; y si fuese apresado con ella se ahorcará de una entena à su Comandante para escarmiento de los demas, teniendose por de buena presa el buque y su cargamento, y quedando la tripulacion esclava del apresador. Por el mismo principio ninguna de las Potencias contrayentes podrá conceder su patente ò vadera sino à sus propios súbditos establecidos en sus dominios.

ARTICULO XIX.

Será licito à los Ministros ò Cónsules de S. M. C. exigir como lo exigen los de las otras Potencias amigas, de qualquiera súbdito de su Soberano el derecho ordinario de Consulado por todas aquellas mercaderias que pagan aduana, y que vengan con vadera de su Nacion; y no se impedirá que las naves de la misma carguen todo genero de mercancías, excepto polvora, armas ò otro prohibido.

ARTICULO XX.

En las compras y ventas de mercancías que hagan los súbditos y protegidos de S. M. C. usarán de la misma especie de moneda que los negociantes y protegidos de las otras Potencias amigas, no se les obligará à que hagan sus pagos en otra distinta, y de la que introduxesen solo pagarán el derecho acostumbrado.

ARTICULO XXI.

A ninguna nave que esté pronta à partir se detendrá por litigio ò controversia que se suscite, antes bien se determinará y decidirá sin dilacion por medio del Cónsul. Ni estarán sujetos los súbditos de S. M. C. sean solteros ò casados, à pagar el tributo de Jarash, ni otro alguno. Tampoco se

mo-

14
molestarà à ninguno de los súbditos de S. M. C. que viva regularmente por algun lance de muerte ò herida que ocurra, à menos que segun las leyes venga à probarse que es reo de aquel delito.

Finalmente se practicarà con los súbditos de S. M. C. en todos los casos expresos, ò no expresos en el presente tratado, todo lo que se practica à favor de las otras Potencias amigas; y si se juzgase apropiado por ambas partes contrayentes añadir à estos artículos establecidos otros que estimasen útiles y necesarios, podrán proponerlos y tratarlos, y puestos en orden añadirlos al fin del presente tratado.

CONCLUSION.

El presente tratado se ratificarà en el término de ocho meses ò antes si pudiere ser, y hasta entonces no se pretenderà indemnizaciòn de presas que los súbditos de ambas Potencias hubiesen hecho unos de otros.

Y por fin no rehusarà S. M. C. pasar oficios amistosos para evitar el Corso de los Malteses, Romanos y Genoveses en el Archipiélago avisando à la sublime Puerta sus resultas. En Constantinopla à catorce de Setiembre de mil setecientos ochenta y dos. = Don Juan de Boulogny, Plenipotenciario de S. M. C. = El Haggi Sesi Muhamed, Gran Visir. Visto en el mi Consejo el tratado inserto, con lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales en veinte y tres de Marzo próximo, por Decreto de veinte y siete del mismo acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivo distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais veais el referido tratado de paz y comercio ajustado entre mi Monarquía y el Imperio Otomano; y le guardéis, cumplais y executeis inviolablemente, y hagais observar y executar con la mayor exàctitud en todo y

15 -
y por todo como en sus artículos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna, antes bien procedeteis, en los casos que ocurran, con arreglo à su literal tenor, para que se configan los fines que me he propuesto para el bien de mis Vasallos, castigando rigurosamente à los contraventores, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Miguel de Mendieta. = Don Tomás Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Don Manuel de Villafañe. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

*Don Juan Antonio Rero,
y Peñuelas.*

REAL PROVISION,

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE EN

el abásto de carnes no se celebre mas que un re-

mate con señalamiento de dia, fixation de edictos,

anticipacion y expresion de copdiciones con

lo demas que se expresa.



AÑO

1784

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.



ON CARLOS,

POR LA GRAICA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos y Señorios à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, salud y gracia: SABED, que por Real Provision expedida por los del nuestro Consejo en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y nueve se mandò cesar en la Ciudad de Burgos el abuso ò practica que hasta entonces se habia observado en ella de celebrar tres remates para el abasto de carnes, reduciendolos à uno solamente con señalamiento del dia en que se debiese executar, y fixacion de los edictos conducentes con anticipacion à lo menos de quatro meses, y expresion de las condiciones que fuesen necesarias, no solo en aquella Ciudad sino tambien en los pueblos comarcanos de abundante cria de ganados. Y que verificado dicho remate à favor del

EN LA IMPRENTA DE JOVA AGUIRRE

postor que hubiese hecho mas beneficio no admitiese la Ciudad otra postura ò baxa que se hiciese despues; sin despojar de modo alguno al abastecedor à cuyo favor se hubiese celebrado el remate; cuya providencia acordò asimismo el nuestro Consejo se observase en todos los pueblos del territorio de la Chancilleria de Valladolid. Con motivo ahora de lo ocurrido en el remate de carnes de los Lugares de Morales y Moraleja de la Provincia de Zamora, celebrado à favor de Lorenzo Gonzalez, y Bartolomé de Luelmo, teniendo presente el nuestro Consejo los continuados recursos que se hacen à el por admitir las Justicias pujas y mejoras despues de executado el primer remate: los perjuicios que de esto se siguen à los vasallos por ser fatigados con pleitos costosos, careciendo ademas muchas veces los pueblos de un abasto tan preciso; y considerando asimismo el nuestro Consejo que la observancia de la citada providencia tomada para la Ciudad de Burgos, y pueblos del territorio de la Chancilleria de Valladolid debe ser unànime y conforme en todo el Reino, y zelado su cumplimiento por las Justicias ordinarias y demas personas à quienes toque, à este fin ha acordado el nuestro Consejo, entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la referida resolucion tomada por el nuestro Consejo en veinte y uno de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, de que va hecha expresion; y en su consequencia no permitais que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento del dia en que se deba executar, y fixacion de los edictos que sean conducentes, con anticipacion y expresion de condiciones necesarias; y verificado dicho remate à favor del postor, que haya hecho mas beneficio, no admitais otra

pos.

postura ó baxa que se haga despues de él ; sin des-
 pojar en modo alguno al abastecedor , á cuyo fa-
 vor se hubiere celebrado el remate ; pues de este
 modo no se perjudica á los rematantes en los ac-
 pios que hayan hecho ; ni se da lugar á pleitos
 viciosos teniendo los postores término competen-
 te para acudir á hacer sus posturas ; dando para
 su entera y debida observancia las órdenes , autos
 y providencias que se requieran , que así es nues-
 tra voluntad ; y que al traslado impreso de esta
 nuestra Carta , firmado de Don Pedro Escolano de
 Arrieta nuestro Secretario , Escribano de Cámara
 mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo,
 se le dé la misma fe y crédito que á su original.
 Dada en Madrid á diez de Mayo de mil setecien-
 tos ochenta y quatro. = El Conde de Campor-
 manes. = Don Tomás de Gargallo. = Don
 Marcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendi-
 nueza. = Don Manuel Fernandez de Vallejo.
 = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta , Secre-
 tario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de
 Cámara la hice escribir por su mandado con acuer-
 do de los de su Consejo. = Registrada. =
 Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canceiles
 mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico

Por el Secretario Escolano:

Don Juan Antonio Roca
 y Penillan

El remate en los arrendam.^{os} que se
 hacen sobre el Abasto de Carne para
 el consumo de esta Ciudad y de la forma y manera
 que se contiene en el referido Impreso otorgado
 por S. M. acordaron que dicho Impreso
 se incorpore en el presente acuerdo te-
 niendo presente para que en lo que
 se refiere á lo que se sigue en el
 título de este Consejo - Atum. Se presentó un Me-
 morial dado por Manuel Tarrío un vecino
 de esta Ciudad pidiendo el
 Despacho de Abastecimiento de carne para
 esta Ciudad por el qual se le manda oargar
 con todas las excepciones conexas
 con el empleo en el presente tratado
 acordado por S. M. acordaron que se le
 concedan todas las excepciones que se
 corresponden á su empleo en su virtud
 se le incluya en las cargas de concejales
 de esta Ciudad y Abasto de Carne con
 riesgo á los S. M. de venta de S. M.
Atum. Se presentó un Memorial
 dado por Juan Domínguez

Mem. de
 Juan Ro-
 nilla seche
 paga de
 tributos



Quinta maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO.

Así como expone haberse hallado
en el reconocimiento de fuentes de Sanja
Cruzada juntamente con el Sr. Dip. D. Juan
Juan de los Rios como tambien para el Plan
que se dio sobre el Censo con la asistencia
de D. Juan Cabrerero enq. Se vio para dar
tardes de mañana hasta concluir la deli
meacion sin haberse hecho cosa
alguno por los trabajos solo que se
duplicaba al Contadur. Se dio para ha
cer aquella graduacion q. tuvieran por
conveniente. Todo por el Sr. D. Juan de los Rios
que informo el Dip. del Com. D. Juan de los Rios
y el Sr. sobre el contenido de dho Censo

Nombre de real ofecho Se resolvió = Ut sum
huel del }
Paso a lo } Se presento un Memorial dado p. el Sr.
de Lopez } sobre venia de esta Ciudad suplicando



Seisete maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO.

sele concediese la fortuna de huel del peso
que se usa Pablo Llamazas por estar ofa
de edad adelantada o lo que fuere de la que
de el D. N. Contadur ofecho por el
D. N. acordaron que en memoria de ciertos
trabajos ofecho que hay en el peso
hayan concurrido de venia ofecho
siempre han sido tres partes
aun sin ser tanta la concurrida de
las gentes que el referido ofecho se usa
el empleo de huel del peso real en calidad
de noveno concurridos los años ofecho
de que se corresponden ofecho debe gozar por
el D. N. Contadur = Ut sum Se presentaron
los señores de reparar puentes por la Comandancia de
de reparos } propios a las Cuentas de los de certitud.
a las Cuentas } correspond. al año pasado antecedente.
de reparos } y como hacia algunos que debia satisfacer
de 1783 } con el D. N. Contadur los hacia pre

Contra la Suma para poder salir
facen en la forma q. p. p. de al. h. u.
das of. oido p. a. d. h. S. S. a. u. d. a. u. m. S. e. d. e.
la conser. pond. S. a. t. i. f. i. c. a. c. i. o. n. e. s. p. a. r. a.
ello fueron Comisionados los d. h. S. S. Ma.

Institencia m. n. o. s. C. a. v. a. n. a. d. a. = U. n. i. m. e. fue prop.
de D. n. s. u. a. } como D. n. s. J. o. a. q. u. i. n. C. u. m. i. n. o. i. n. S. e. r. v. i. a. c. o. n.
quin. n. u. } el m. a. y. o. r. C. o. n. s. e. j. e. r. o. p. a. r. a. l. a. C. o. n. s. e. r. v. a. c. i. o. n. e. s.
no. r. 1. c. } A. r. b. o. l. e. s. c. o. n. v. a. d. o. s. e. n. e. l. C. o. n. s. e. j. e. r. o. p. a. r. a. l. a. C. o. n. s. e. r. v. a. c. i. o. n. e. s.
Represent. } el p. n. i. c. i. p. i. o. c. o. m. o. l. a. S. u. m. a. y. a. d. e. m. a. s. q. u. e.
al. C. o. n. s. e. j. e. r. o. } p. r. o. n. o. s. e. r. v. i. a. q. u. e. m. e. r. i. d. o. S. e. h. a. g. a. f. o. r. m. a. l.
el. C. o. n. s. e. j. e. r. o. } O. n. s. e. r. v. a. p. o. r. l. a. C. i. u. d. a. d. p. o. r. h. a. v. e. r. c. o. n. t. r. a.
de la C. i. u. d. } c. e. n. d. i. d. o. e. n. t. a. c. u. n. q. u. e. c. o. n. t. a. c. t. o. s. d. e. r. i. d. a. s. n. e.
C. o. n. s. e. j. e. r. o. } c. o. n. s. e. r. v. a. a. l. a. O. n. s. e. r. v. a. c. i. o. n. e. s. d. e. l. o. s. r. e. f. e. r. i. d. o. s.
C. o. n. s. e. j. e. r. o. } A. r. b. o. l. e. s. y. d. e. m. a. s. S. u. e. S. e. g. u. n. e. x. p. o. n. e.
C. o. n. s. e. j. e. r. o. } m. e. n. t. a. b. a. l. a. C. i. u. d. a. d. c. o. n. t. i. n. u. a. r. i. a. S. i. e. m. p. r. e.
C. o. n. s. e. j. e. r. o. } S. u. e. i. n. s. t. a. n. c. i. a. s. e. l. r. e. f. e. r. i. d. o. C. u. m. i. n. o. i. n.
C. o. n. s. e. j. e. r. o. } a. q. u. a. n. d. o. l. a. c. o. n. r. e. c. u. r. s. o. s. p. o. r. q. u. e. l. a. c. o. n. s. e. j. e. r. o.
C. o. n. s. e. j. e. r. o. } d. e. n. o. t. a. b. a. f. a. l. t. a. d. e. C. a. n. d. a. l. e. s. p. a. r. a. e. l. S. e. g. u. i. m. o.
C. o. n. s. e. j. e. r. o. } e. l. S. e. i. t. o. s. c. o. m. o. q. u. a. l. e. S. e. r. v. e. t. u. d. p. r. e. s. e. n. t. a. d. a.
C. o. n. s. e. j. e. r. o. } a. b. a. n. d. o. n. a. S. u. e. d. u. o. s. m. u. l. t. a. s. v. e. c. e. s.



12 de marzo.
SELO CUARTO, VEINTE
MARAVESIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Con porquias conuado ala C. i. u. d. a. p. p. C. a. s. o. r. e.
lo que C. i. u. d. p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. s. a. u. q. u. e. l. l. o. s.
h. u. e. r. a. n. e. p. o. r. n. a. l. e. s. c. o. m. o. e. n. t. e. s. y. a. t. o. d. o. p. o. r. t. o.
d. e. a. c. o. n. s. e. j. e. r. o. q. u. e. d. e. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e. a. l. S. e. n. o.
S. u. p. r. e. m. o. C. o. n. s. e. j. e. r. o. p. o. r. m. e. d. i. o. d. e. l. S. C. u. m. i. n. o. i. n.
p. r. e. t. e. n. e. l. a. c. o. n. s. e. r. v. a. c. i. o. n. e. s. c. o. n. e. l. p. r. i. n. c. i. p. i. o.
a. l. E. b. i. d. o. y. c. o. n. t. i. n. u. a. r. i. a. e. n. q. u. e. S. e. h. a. l. l. a.
l. a. C. i. u. d. a. d. c. o. n. t. o. d. a. s. a. q. u. e. l. l. a. s. V. a. r. o. n. e. s. q. u. e. d. e.
h. u. e. r. a. n. e. p. o. r. c. o. m. o. e. n. t. e. s. y. m. e. r. c. a. n. t. e. s.
p. a. r. a. h. a. c. e. r. l. o. b. i. e. n. m. a. n. f. i. e. r. t. o. S. o. l. u. t. a. n. d. o.
e. l. r. e. m. e. d. i. o. y. l. a. c. o. n. s. e. r. v. a. c. i. o. n. e. s. p. r. o. v. i. d. e. n. c. i. a.
S. e. n. o. s. y. p. a. r. a. t. o. d. o. S. e. c. o. n. f. i. r. m. o. c. o. m. i. s. i. o. n. a. l. d. h. o.

Sobre C. a. v. a. n. a. d. a. = U. n. i. m. e. exp. p. o. s. e. l. S. C. i.
l. a. s. I. t. a. l. i. a. n. o. s. } m. a. y. o. r. h. a. s. e. r. u. e. s. a. d. o. s. d. e. I. t. a. l. i. a. n. o. s.
l. a. s. I. t. a. l. i. a. n. o. s. } c. o. n. u. n. t. e. r. p. e. n. a. l. h. a. s. i. l. i. d. a. d. d. e. C. u. m. i. n. o. i. n.
l. a. s. I. t. a. l. i. a. n. o. s. } y. d. e. s. e. a. b. a. n. S. e. l. e. s. p. r. o. p. o. r. c. i. o. n. a. l. e. l. a. C. i. u. d. a. d.
l. a. s. I. t. a. l. i. a. n. o. s. } c. o. n. s. e. r. v. a. c. i. o. n. e. s. e. n. d. o. n. d. e. p. o. d. e. r. a. n. e. l.

Publico esta honesta diversion; Manteniendo
conferido sobre ello of. remiendo a do. q. de la
Calle de Cones y de. hacia presomido a los
Italianos se sacaron de la Ciudad sin dete
nerse con esto motivo se hizo llamar a uno
de los dos Italianos of. haciendo bendo of.
entrao en el Ayuntamiento se le preguntó
si era cierto el recado of. orden of. do. con
reg. of. haciendo respondio que si, se le
negaron dhas. cosas of. se salvo el referido
Italiano - por considerando el dho. d. Al.
Mayor of. Ayuntamiento que ninguna cosa
vicia tomar para las pias de la dho. d.
New Cones y disponia a su arbitrio confor
me le pareca sobre estar mandado que la
Ciudad con su Presidente acordase quanto
hubiera por conveniente sin mezclarse
en ello dho. Cavallero Cones y no conaruen
do a los Ayuntam. acordaron dho. 33
que se represente sobre este particular
of. de mas ocurrido anteriormente al Pl.

Seize maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO

of. Supremo Consejo de Castilla como de
aquellas razones que setuvieron por
casar of. convenientes para el dho. qual se
dio Comision en forma al dho. d. Carrasco
Mem. del Assun. se presento un Memorial dado
of. dho. por parte de Andres Pregonio Arment
acuda a Justicia de la dho. exponiendo las quaxes por
suas que le Cavata Felipe Carbon, p.
no tomando vino blanco de su propia cose
cha lo trahia del campo y vendia en la
Casa de Curquel Candona sin permitirle
en tomar razon del Comisionado de la
Junta de Prohiber del vino para el co
bro de la comexpond. Sisa, inarriendo
tambien en las penas establecidas en
las Ordenanzas of. Estatutos del vino
Cobre lo que Suplicaba como spond.

provisión de fondo por dho. S. acordaron
dho. señores a una abla. para sobre las
exacciones de dho. S. por contravención
de ablas. en dho. S. de acuerdo de f. y m. de

que por f. de
Jandara
Heredia Ramiro
Caranova
Antillon

Amem
Mas de Lafaya S. de

Apuntamto ordinario de las Cidades de Calatayud
de 26 de Junio de 1762
a veinte y seis de Junio de mil Setecientos
y ochenta y quatro: Estando juntos y congregados
los S. Justicia y Regimto de dha. Ciudad para
tratar y conferir cosas tocantes a peticiones
asimes a del Serrano de ambas Mage. y bien
pp. el Camarero, en que intervinieron el
D. J. ph Xavier de la Jandara M. de mayor
pou. M. de dha. Ciudad y En. Ray. de los
SS. D. J. ph Heredia D. J. ph Ramiro
D. J. ph total Ray.
Todos Justicia y Regimto de dha.



SELLO CUARTO
MAYORALDIA DE CALATAYUD
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

Cuidado que comparen en el Ayuntamiento por
vor of. dho. de abla. para celebrarlo y a su junta
y diligenciar sus libros. Quedando acordado
y hecho concurso fue por f. tener manifestado
Rebaje de Cameros } el Ayuntamiento de Calatayud por aver acordado este
tramos, a fin de que las Cidades y pueblos se lo que
tuviese y por consiguiente fondo por dho. S.
y temiendo presente los Contadores q. hay habido
el numero de culis en q. debe correr el Camarero
de Calatayud a dar el Abasto acordaron
q. que desde mañana se rebaje cada uno de
los bases de Cameros of. de dho. Serrano
por libra; y finado este mes Setenta y cinco
monedas citando a los S. Dip. de Calatayud
para que un tanto de todo se acuerde con
su intervención sobre el dho. Serrano que
deba darse al Serrano que resulte

D^{na} Camarera, mirando siempre
 al mayor beneficio de alivio el Publico = Abr
 Se veia a misimo hizo presente el Partido Secretario
 el sobrante } como el Arrendador de las Camareras benenep
 de la renta } expusiere al Ayuntamiento como lo haia havido
 de Carnes } recivido en fardo mas Caudal, e importe de lo
 en Machos } que debia por razon de la vieta y que siendo
 lo recivido igual numero de Machos que de Carneros
 por sobre por mas, o menos siendo quatro
 veces mas el condumio de Carneros que de
 Machos parecia conforme que el exceso de la
 renta se rebajase en especie de machos
 como asi lo suplicaba a la Ciudad. Fando p^o 17
 de acordaron, que se reciviera el exceso de los
 machos vacados por punta hasta dejar en
 legitimo fondo la renta, y que de todo ello
 se encargue el Admin. para q^o pueda ser
 Repres. en la cuenta = A Sum. el dho 3 de 17
 al Consejo } prevenio el Donador de Propios q^o tema
 sobre su } formada a nombre de la Ciudad para el 17
 ceser con } Supremo Gov^o de Castilla Sobre el gobierno
 el S. Consejo } y manep que usaba el Cavallero 17



SELLO CUARTO, VALERIA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO

tomando consunt^o en los arrendos que se recibia la
 Ciudad, con la residencia de su 17 mayor y con
 traveniamos a las procuraciones que se hacian comun
 cada el 17 de mayo al 17 de junio. Fando p^o 17
 de los SS. dixeran se hallaba muy conforme el
 arreglo de 17 arrendos que se pueve en limpio
 vele de el correspond. 17 como por conducto del
17 17 encargado de esta Provincia con
 panandole la Carta con Donador igualm^o fue
 aprobado = A Sum. el dho 3 de 17 en 17
 Sobre los } 17 de la comision que se leema conferida
 reparos } para responder a los reparos de las cuentas
 de Cuentas } de Propios de esta Ciudad correspond. al año
 de Propios de esta Ciudad correspond. al año
 proximo pasado por la Comad. de 17
 los quales havia pasado a la Ciudad su
 Junta de Propios p^o por menor quanto
 sele havia ofendido sobre cada uno de ellos

Toido por otros SS. dixeran Estaban muy
 contentos et que fundado de los secretarios
 no pasen ala villa para q. p. m. v. r. a
 ellos con esta satisfacion segun tubo
 ne por consiguiente. Et un El presente
 Carta del Sr. D. Lobera Secret. de Guerra de una Carta que le havia
 min. de dirigida para la Ciudad Su Mage. el Sr. D. Juan
 Borcia unq. el Lobera C. m. r. de la M. A. d. A.
 sobre la Carta de Barcelona una Carta dirigida a D. Juan de
 lazo Se halla ven. dirigida para q. el t. u. n. t. a
 to le p. n. e. e. m. u. t. u. n. t. a con los Salarios q.
 vele de van de tal Mage. de rendidas la r.
 raciones. que espoma en tal Carta, Toido
 por otros SS. acordaron que de v. e. el presente
 año se contribua a los Sr. Lobera con el Sal.
 de v. e. de Mage. de esta Ciudad, poro quem
 residiendo facultades en el Ayuntamiento
 para hacer que se paguen los Salarios
 en v. e. de Mage. en fuerza de lo prevenido en

Qui Mre Señor
 Qui S. mio de mi maior estima
 respeto, y Venere. No honora V. M.
 q. en los muchos años q. e. hare ten:
 go el honor de ser uno de los Ind:
 viduos de ese Ayuntamiento no se me
 ha acordado con el Salario, q. e. conser:
 ponde por no hacer la residen. a. pero:
 nido a la q. e. he faltado en los prin:
 cipios de la gracia de S. M. por es:
 tarre sirviendo en la Univer. de
 Huesca de ese nro Reino en la
 Ensenanza publica en la Clase
 de Cathedra de prima de Leis;
 y en los últimos 13 años q. e. han corri:
 do en la de Alcalde del Crimen,
 y Oidor de la Aud. de este Reino
 de Catta; y experimentando, q. e. a todos
 los Rees, q. e. no sirven su respo:

Oficios por igual título, y motivo, que
depo se hanexo, se les paga el
correspondiente salario por ser esta
la voluntad del Sr. Soberano; lo por
que en su noticia p. q. se suava
tomar las providen. q. tenoa p.
oportunar; p. q. se me satisfagan
todos los q. resultan vencidos, y
los q. en adelante se devenpaven,
lo q. expeso en su acreditada juv.
tificación.

Nro J. que á V. en la mañ.
granadera los an. Enm. que exet.

Barra Junio 9 de 84

Muy H. Sr. Señor
D. N. de U. S. rei
atento, y affecto hijo
Roberto y Ciria de Betetta

Mui Noble, y mui Leal Ciu. de Calatayud

el Sr. D. Juan de los Rios
 me llama al Cavallero de la Orden de S. Fernando
 y me manda que le entregue el dho. Cavallero
 con el dho. Cavallero para que se le entregue
 el dho. Cavallero para que se le entregue
 en el presente acuerdo para el fin que se expresa
 en el dho. Cavallero de S. Fernando

Ante mi
 Heredia Ramiro
 Casanova

Mar de Lataya

Notario de la Ciudad de Calatayud
 de 6 de Julio de 1784
 a Ser el dho. Cavallero de S. Fernando
 y quito: Estando juntos y congregados
 los Ss. Jurados y Regidores de la
 Ciudad para acordar y conformar con lo
 que se pide y peticiones del Sr. D. Juan de los Rios
 ambas cosas y bien pp. de la Ciudad



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

En que se menciona el Sr. Don Juan de
esta familia el mayor por su calidad
de Don Juan de los Ss

Don Juan de Heredia antiguo Mayor

Don Juan Chillon

todos los Señores Cavalleros Regidores de esta
Ciudad que componen su Ayuntamiento
por ser el día designado para celebrarlo
Extraordinario. Orden de Don Juan Alcalde
Mayor, y ayuntamiento de ayuntamiento se
presentó un Memorial que tenia alabado

es el Sr. Don Juan de los Ss
que se unió al lugar al flanco, y
dador del Abato y Carnicerías de esta
Ciudad con todo el mayor respeto
a N. S. Que uno de los puntos con que se
ha beneficiado el Arrendo del Abato
y Carnes a favor mio es el Arrendo de
mantener a los Arrendadores de los

Mem. del
Ay. de
Carnes
sobre los
Vinos.

Arrendos de los Vinos y por aquel tiempo en q.
el Sr. Ayuntamiento les tiene hechos
sus respectivos Arrendos, guardándose
las condiciones y pautas puestas en los
indios. Lo es de cumplir con las
que he referido en qualesquiera Arrendos con
pretende, me he informado de las circun-
stancias y pautas con que se halla otorga-
do el Arrendo de los Vinos, y hallo
que solo debe haber el Arrendador la por-
ción para no parte alguna del Arrendo
y el Libiano sin parte alguna de melba
y con efecto el precio que se le tiene detallado
para vender los Vinos solo se cobra
a la Vaquilla mas no parte alguna de
Arrendo y el precio detallado para el Libiano
solo se cobra a parte y no a la melba,
sin embargo de esto advierto que al Ar-
rendador de los Vinos solo se cobra
a la Vaquilla para y no parte
de Arrendo y el Libiano con la mitad
de melba con pensión grave me porque
esto se le quita a la hora de haber de los



Sete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

de menor peso q. puede ser más o menos
 porfincio segun se vote más o menos
 q. esto parece no puede permitirse, voto
 q. = A 15. Suplico se sirva mandando
 a los señores de las tercias q. no entreguen al
 Arrendador de las tercias más que la 10.
 quinta parte q. el libiano. Sin perjuicio de
 lo q. se me debiera este memorial
 con el Decreto que se proveyere. Calatayud
 a 10 de Julio de 1784 = Vicaria de Lerida.
 Por lo que toca a 55 el referido memorial
 acordaron q. se le comunicase a los señores
 de la Real Audiencia de Lerida para q.
 por medio de esta Real Audiencia se informen sobre el
 contenido del anterior Memorial con
 la practica q. se tiene que se tenga
 observada. = Asimismo represento un
 memorial que tenia el Sig. = un M.
 P. = El Sr. D. J. de la Vega
 a nombre de esta Real Audiencia con
 el fin de exponer a V. M. de Lerida lo

Mem. de
 la Vega
 media
 sobre
 riego

Exponer que con ocasion de la
 obra de las tercias de Lerida
 parece q. las tercias que surten por el
 canal de la Carga surten de el de 15
 para dar lugar a la salida de el
 agua q. asimismo que con igual motivo
 se ha inutilizado todo el canal q. surte
 de las aguas de las tercias por
 faltar el terreno de 15. Suplicando
 providenciarse a reparar en uno q. otro
 que se venia por decreto a segunda en
 quanto a los primeros acordando q. se
 diesen las tercias q. se repataba de
 lo que se dependa indeciso q. surten
 de Lerida. Que los señores de Lerida
 en otra vez de las tercias han acordado
 a los Exponer con la misma instancia
 para que diesen Expediente a la composi-
 cion de la quiebra del canal de la
 quia sobre lo ha venido a ser q. por
 los señores de Lerida por falta
 de riego surten a inutilizarse con el
 perjuicio tan considerable que se ha con-
 ceso. Si prontamente no disponian el



Ciudad de Calatayud

SELLO GVAREG, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETECIENTOS OCHENTA Y
CATORCE.

Meses efectivos que solucianaban of comen
plando jurta, Semefrae p reencion
han acordado que mueras p rasion
merre sin perjuicio de sus dros, que
abajo demostrianan mediante Canales,
se vivasen semefraes mueras
des of en efecto con todo el Canal
a un Se ha comenzado a obrar, of obrara
inversamente en ello hasta verificar
lo: Que lo que hay of dese ver en el
punto es lo declarado por los muy M.
M. SS. Justicia, of Justo ordenando de
esta Ciudad of su Comunidad, Justos of
oficiales M. de la misma en nombre
of como Dip. del Consejo Ten. Comu
idad, Ciudadanos, Singulares Personals,
Peanos, of Abitadores de esta med.
Instrumento pp. de poder de un

una of Cuatro de mil Seiscentos con
cuenta of muer, referido por Jorge Garcia
Larave Notario del Lugar of movimiento
de esta dha Ciudad, en Acto de declaracion
evento of cinco de Octubre de cho año mil
seiscientos unventa of muer que para
pa testimonio del mismo of en el que
dientes of considerantes dho muy M.
of M. SS. que los Herederos of tenen
themeres de Media Vega, con ocasion
de inundacion ocurrida en el año ante
rior de mil Seiscentos unventa of
ocho hauiendose de rundo of arumado
la Canal of tranbito de la Cregua de
mies, singularamte en lo que dixerre
por eruma de la Cregua del Molino,
havian prevenido of prevenian, que
el reparo of Andero de todo lo Sorresto
hasta la Casa menamada del molino
lo harna el pagar enteramte el Sorre
dicho Consejo of Comunidad por quanto
dha Canal of tranbite se hria of feruo



Seize maravedis.

**GELIN QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, COHENTA Y
QVATRO.**

quando el Molino de agua de N. de la
ra befruo de aquel de su Obsequia
molinar mudandoselos dos dho herederos
de su Obsequia y fuesse por donde entiere
lo tomar en una pieza el dho Concejo
de Universidad era Senor de los dho de
los arroyos de espaldas por donde dicha
Obsequia de agua en el dho tránsito
y havia pasado a la dha Vega desde la
fauca del espurado molino hasta enton
cer la limpia de la Obsequia en el caudal
de agua; En virtud de todo ello dho muy
dho y dho S. S. de los dho de N. ha
viendo comunicado la resolución, de que
bi a hacerse memoria con dho dho de
ese a Voluntas y consentimiento de los
partes de dho muy dho y dho S. S. de
usando el poder arriba referido, sea

tenidos, en el dho de liberacion, que los
dho de N. de la ra befruo en el reparo de la dha
Obsequia de agua por donde de la Obsequia
del molino de N. de la ra befruo de
dha Obsequia hasta la Casa de Oficio
del predicho molino de N. de la ra befruo
de mil setecientos cincuenta y ocho, ju
tificadas y verificadas por la persona que
en dho nombre de dha Vega los havia he
cho, se hicieren quatro partes, tres de las
quales las pague el Concejo de Universidad
de N. de la ra quarta parte, que
de agua de dha Vega de su
herederos, de tierra de mientas, de que
de allí adelante perpetuamente siempre
quando se fuesen reparos en la Source
dha Canal de tránsito de la dha Obsequia
de que de la espurada Canal empiecen has
ta la Casa de Oficio del molino de N.
de las partes que en ello se hicieren, y
ofrecieren se han de hacer quatro partes,
tres de las quales tiene de pagar el



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Consejo de Universidad de V. de la otra quarta
parte la otra veza of sus herederos of
tierra tementes, prometiendo que prometere
non contra lo supranombrado ni
venir permitida ni consentir sea hecho todo
ni venido entonces ni en tiempo alguno.
No obligacion que a ellos incurren en
nombre de los bienes of ventas del Consejo
de Universidad de V. de muebles como
sino haver of por haber donde quisiere
segun comento del Caxo publico en sus
otorgado que se han precalendado con
los documentos de otra veza en sus
antigo of al que se refieren. Lo posterior
mente al otorgamto de este Caxo se hallan
en cuentas de los fines de otra veza dife-
rentes partidas de expensas of gastos
promediados con conformidad al mismo of
cargado por las terceras partes al Con-
sejo de Universidad de V. de una quarta



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

de la otra quarta parte of tierra tementes
de otra veza de media veza en el otorgamto
con V. de vendidamte. En lugar
que temiendo presente la resultancia del
precalendado Documento de suya verdad
se continuara a los exprometidos con las
partes de parte que resulten de esta de
terminacion, provisional e interina
de vacar por donde la Caxa a esta
partida del Preuenio of que en el otorgamto
no se observase en qualquiera otra obra
mas duradera of vertable que en lo sucesi-
vo acomodare para el tramite de otras
aguard of que original. Este Memorial
puesto el Decreto que V. tubiere abien
seleto devuelva para los usos of fines
que puedan convenir segun lo espe-
ran de la notoria Justifon de V. a quien

Dos que mda. Calatayud de Tulas
 2 de 1784 = Juan Carrasco = Jph
 Moral = Pedro Llanusa = Thomas
 Carrasco de Amado = Juan de Urtubia
 Lorenzo Lazo = todos por el SS. ayuntamiento
 que el Sr. Dn Christobal Cadamora
 informe sobre el Consenso el antecedente
 Real. Heredia Ramon Antillon

Antea m
 Ante m

Mas de Lafaya Sr.

Ayuntamiento ordin.
 de Tulas de 1784

En la Ciudad de Calatayud a diez
 y siete de mil Setecientos ochenta y quatro
 estando juntos y congregados los SS. Turbi
 cia y Regimto. de esta Ciudad para tratar y
 conferir cosas tocantes a pertenecientes
 ael Servicio de ambas vias de bien pp. de
 elamurria En que intervinieron el Sr. Dn
 Jph Nacion de la Pandera y Salazar del
 mayor por el ayuntamiento de esta Ciudad y Sr. Dn
 Jph Heredia Dn Juan Ramon
 Dn Christobal Cadamora Dn Juan Antillon
 Dn Joaquin Peler Dip.
 todos Turcia y Regimto de esta Ciudad



SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA
 Y CUATRO

que componen su Ayuntamiento por ser el
 de tabla para celebrarlo ordinario. La Sesion
 de los congregados fue celebrada el antecedente
 Ayuntamiento. Y como se represento por parte
 del Ayuntamiento de Calatayud un estado de lab.
 de las cosas que harian quedado a favor del
 Publico hasta el ultimo dia del mes de Junio
 del presente año en que havia finado los
 Ayuntamientos para que el Ayuntamiento de
 terminase sobre el destino de las cosas
 de los poudros SS. acordaron que el Ayuntamiento
 presente la cuenta con toda formalidad
 y fecha se resolvera lo conveniente. Y
 el presente Secretario notifico un
 derivado auto provisto por el Sr. Dn Juan de Campo
 de la Plaza en dor de los convenientes a pedimento de
 de Campo por Dn Pedro Cuquel Marquez, en unido
 pediente con el tranonero Dn Juan Antonio

Este martes



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

por el qual expresaba dho. J. q. para
informar con la instruccion correspond.
necesitaba saber lo q. en el Memorial
de Exposicion comparencia del dho. de la
vega que se citaba, todo por dho. SS.
acordaron que dho. J. de Calatayud para
siquiera quanto reconocierd. comparen
para tomar la correspond. instruccion
de hacer el informe que se le tiene po
ido, de asisto fin el S. J. de Campo
providencia Capasmen los libros en
donde se hallaren las noticias que
se citan para poder con seguir el fin q.

Sobre el pago de }
4 pr. 100, }
7 parte }
de contrib. }
a la Com. }
de aperece. El presente
Secretario dio cuenta e hizo ostens
de una Carta de pago de quatro por
Ciento que debia hacer la Ciudad, de
obra de parte de pago de la m. contrib.
Cual cantidad quedaban abonada

referendada por D. J. de Ponte Su
C. de Camara para qual se manda
ha a instancia de D. J. de Camara
remittir los autos que entore este el C. de
tanto of. Diputado el Comm. de Segura
C. de Camara del C. de Calatayud
daban citadas las partes, of. en la Segunda
presente Copia de dha. p. de la p. de
dho. SS. acordaron q. dha. Copia lallebe
of. confecto enrege al dho. J. de Calatayud
del Camara de q. se comisiono para q.
de las instrucciones correspond. al
Agente de Calatayud of. haga practicar
aquí todas las justificaciones of. di
ligencias q. fueren necesarias para
defensa de la Ciudad en dho. de dho. J.

Razon so- }
bre el mem. }
de la Vega }
del Recuen }
co. }
vinlamenou limitacion - a Sim. Sepre
rento el Informe mandado dar al S.
de Calatayud en el C. de Calatayud So.
bre el Memorial dado por el J. de Calatayud
of. Diputado de la Vega de Medavega

en la tedorena de Cooperato of Fedavian
 entregan ala Junta de Cominda? acau
 fason estaban libradas of oido porcha
 acordaron que se haga el pago
 en la forma que se previene of se
 acuerdo of finis of g. of des. Monte

Juan de Heredia Ramirez Antillon
 Velazquez

Mas de Lafaya 570

Ante mi am. ordi
 el 17 de Julio de 1784

En la Ciudad de Calatayud a
 diez of once de Julio de mil Setecientos
 ochenta of quatro. Etando juntos of con-
 gregados los SS. Justicia of Regimiento
 de esta Ciudad para tratar of conferir es-
 tos tocantes of porre en efecto del dex
 bris de ambas mag^{as} of buen pp. de
 la misma Civ of intercomunion
 Dn Jof. Xavier de la Lancha of Salazar
 Dn Juan por S. de esta Ciudad of Su
 Pardo of los SS
 Dn Diego Sanz of Dn Jof. de Heredia
 Dn Christob. Carr. of Dn Jof. Camillon
 todos Justicia, Cavalleros Regidores

Genete i. Valencia.



SELLO CUARTO, VINTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

de esta Ciudad of componen de esta Ciudad
 of por S. de esta Ciudad para celebrar of
 of avispas of congregar fuelebrido el
 Pucient. of acuerdo, of acto continuo se pre-
 de cuentas sentó un Memorial dado por Cruz de la
 Com. of Anuncio de la Camara of of havia sido
 desde 10 de esta Ciudad previendo las Cuentas
 de Her. of formales de ser primer de Cuentas de la
 hasta fin of año hasta fin de Julio en g. havia fi-
 de surio } nado la Camara of por el meso Camara
 dando of visto por dho SS, of afin de dho
 of finiquito of levantando de Cuentas
 a dho ciudad para acordar of paden
 a los SS Dn Jof. de Heredia Reg. of Dn
 Juan man. Bernal Dip^{do} del Comun
 para q. emvta de ellas of of formales
 of de Ciudad para acordar lo comen of
 base de of indio of presente el Secretario tra
 3 dineros } of una persona que no tenia por com
 en las } Veniente sonar al publico en el dia,
 Carnes

manifestaba ala Ciudad daria por los años
en que se hacia traxida el mar.
de Camerinas tres duros menos la
libra Camerina de Cameros of macho para
beneficio pp. of fama de fin del mundo
daria para aumento de la Ciudad de
esta Villa un Real de plata por cada
una Cabeza de Cameros of cuartos que de
insieren Cameros of cuartos de
rend. por razon de la Ciudad, foudo
por st. B. no temendo como no temer
facultades para aceptar prop. tan util,
ventajosa a favor del publico, acordaron
que se represente al N. of Supremo
Consejo, por si Su Alteza fuere Sea
vido acordar esta proposicion tan ven
tajosa al Comun, of terminos en que
se desiere hacer. A S. M. fue p. no
p. to por el Sr. Presidente como eran mu
chas las Casas de esta Ciudad que se
hallaban sin Bedegar inundada de
agua, creyendo estar siempre of quando
bafaba el Rio con alguna abundancia

Sobre la
conocim.
y reparo
de la torre
del Cuervo
no.

130
con uno motivo se podia temer un de
plome e muchas. Disputa, q. ocasiona
van resultar muy lamentable of no
dudandose de que esta introduccion de agua
bema por el tiempo q. havia hecho
el Rio en la torre del Cuervo, se
hacia preciso para a su reconstruccion
of reparar inmediatamente el reparo
necesario a fin de precaver una ruina
en la poblacion, foudo por st. B. acordar
daron que por los Cuartos de la
Ciudad se pade a reconocer la ruina
y da tomo del Cuervo, presentando
delacion de quanto tiempo Camero
toren onella, of que cantidad sera nece
ria para su reparo = C. M. Se
presento un Memorial dado por parte
de Antonio Guerrero natural del Lugar de
S. Obeis, of residente en esta Ciudad, su
mag. plicando se le confuiese el magis
rio de primeras letras, q. ocupaba to
nando Ximenes, ofreciendo el magis
puntual de sempre foudo p. st. B.
acordaron, q. se haga onstar hallarse
contador los Administrados, of documentos

Mem.
de st. B.
Guerrero
S. Obeis
mag.
torio.



Quintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Mem. de Inaguin vicente sobre salo del otro mactio acilinos

que establece el M. Supremo Consejo de Castilla en la orden comunicada generalmente al M. J. de Cortes de Sevilla... de sobre Supremacion... de sobre otros Cirujanos... de sobre un Dip. que venia llamado Mente Sevilla... de sobre el salario, señalando al otro mactio...

tro dando orden al Cuartel de... Proprios para su Praxia... de sobre el Tribunal Superior... de sobre el primer tercio de la Sal... de sobre el reparto a fin de no dete... de sobre el salario, señalando al otro mactio...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

ado tomar sobre ello alguna providen-
cia, Lendo por el Sr. S. acordaron se haga
publicar por Placas, que todas las Ovi-
xonas q. se hallen en Calles Obres
chas se hagan quintar inmediatamente
en impusieren el Pado, haciendose
publicar por Placas que todos los vecinos
deben que hagan las referidas obras,
dentro de ocho dias q. las tuvieran conclu-
do deban sacarlas Oviromas al
Sitio que señalare el Cavallero de
opu de mes de q. deban tomar ra-
zon de lo contrario incurran en
pena de diez reales, y se hagan sa-
car á carta del Cavallero de la Obra;
poniendo durante ella la Oviromas
sin que Obstarace el comercio p. pado.

Continúe el Sr. Casan u sobre tra- tan con los exp. de media Vega

Adim expuso el Sr. J. de Caranosa tener visto el libro de la Vega el meuenca sobre la prevencion de sus Dip. para q. las Cuidades le pagasen

Stante que se expusiera en Curia
moral araverisimamente presentado,
y que podia hacerse un acomodamto
con el posible beneficio de la Ciudad, y
orden por el Sr. S. acordaron q. con un
orden Comision el Sr. J. de Caranosa
harta de antes finalizada estando se-
tu hecho el Ayuntamiento de sus Oficia-
res diligencias y de que atenderia con
su advertimto celo a que lo que la
Ciudad todavia posibles ventajas
Asi se acordó y firmó de que los
por fe.

Antillon

Ajuntamto. Mar de Lafayette
ordin. de la Ciudad de Calatayud
a veinte y quatro de Julio de mil sete-
cientos ochenta y quatro. Estando junta
y congregados los Ss. Jurados y Regidores
de esta Ciudad para tratar y conferir cosas
tocantes y pertenecientes al Servicio
de ambas Cortes, y de bien de la misma

Debite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

en que intervinieron el Sr. D. Juan Navas
de la Lardana Ab. mayor por Su Magestad
Cidad de S. Juan de los Rios.

D. Fr. Benedito D. Juan Navarro
D. Juan Esteban D. Juan Crutillon
todos Jurados Cavalleros, Neg. de la
Cidad de S. Juan de los Rios para
ver y de tabla para celebrarlo y aser
junto y congregados fuerdes el ante
cedente Acuerdo, y acto continuo se pre

Sobre la
Resolucion
de la Casa
del Prado

venio un Memorial dado por parte de la
dicha Casa exponiendo lo de aqui
da que se hallaba la Casa de la Dehesa
falta de Ventanas, Comapas, llaves
y Puertas, y que tambien era necesario
reimprimas las Langueras, todo lo que
duplicate en remision a los pactos conq.
sele haora hecho celebrando todo p.
dichos Sr. acordaron dar y dieron co

indiron al Sr. D. Antonio para que
formando se de la Cuentas que se hizo
al ultimo Arrend. de D. Antonio
ambos encargados p. d. de cuenta al

Asuntando para ver lo conueniente
Sobre la Asuntando se presento un Memorial dado
Comp. on por parca de un arrend. de S. Juan
del Cerbierto exponiendo que el Cubierta q. hay sobre
de la tabla de la tabla, estava amenazando ruina
de la casa que tambien co que parte donde se pedaba
la Baca, y suplicaba se hiciera reso-
nosa y reparacion para evitar los perjuis
cios, que se podian seguir, y visto por
dichos Sr. acordaron que el maestro de
la Ciudad fuesse llamado, lo sea y reso-
nosa informando en el todo, y coste

Enjero Salieron
25 19 de los
Repens
Canciles
quietendria en reparacion - Asuntando
se presento una Cuenta por Pedro vi
chete maestro de Obras de la casa
reparos hechos en la Casa de la
del de Comapas, llaves y composicion
de Puellas, de lo que presento cuenta

SIENTO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCUENTA, ANO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
SEYETE.

pueblo de uno bueno para el mundo
por el Sr. D. S. acordaron que las de li
bras of un sueldo importe de esta Cuen
ta se paguen del Caudal de Expendi
do, dando se por el Secreto, el aviso con
respuesta al marqués de S. P. =
A Sim. se puer en un las dom.

Papeles de
Bañío Mar
bina y a
maestro de
S. Ines

presentes para el Camero de Cuarenta
de primeras Letras por Basilio Juan
maestro de tiner, de la Villa de Ariza, parendo
Sido examinado por Joaq. Vicente maes
tro de esta Ciudad con Condición de la
Vallex Mex. D. Diego Sana que lo
tenia del Aofuntamto, ofido por
Sr. S. acordaron que quedando
en este Aofuntamto los Papeles
que corresponden segun las ordenes
del Consejo, se le entregue lo demas

No. el Sr. D. Bernardo Ramundo Fz Alonso, Peruero
Abogado de los R.ºs. Consejo, Pro.º y V.º de Real Acuerdo de
esta Ciudad de S.º y su obispo por el Sr. D.º Juan Diaz de
la Guerra, obispo y.º de ella, de el Consejo de S.º N.º S.º

Constituíamos a los señores que las presentes bienen, como ante nos
y en este Real, y en este día de la fecha, reparado por p.º de Bar.
to niz, natural del Lugar de Cantanague, Diócesis de Orma,
y uno de primeras Letras en la villa de Ariza de este obis
pado, y por su pedim.º que presento, nos hizo relación diciendo,
que en cumplim.º de lo mandado por su mag.º (Dios lo que) y S.
de su R.º Consejo, de reata conseguimos la aprobación y Acab
de tal uno de S.º, que se fin.º y acudon a su logro con
los demas Rep.ºtos necesarios, concludo pidiendo y suplican
do fuere por verbielo despachar la Remisa corresp.º a quien
fuere de nuestro ofido para que lo Examinase en la Docti
na Chri.ºtiana, y conyando de su suficiencia, concederle n.ºs.º le
tras Testimoni.ºles; por Nos.º oída su relación, por nuestro
auto de este dho día, remitimos a dho Bar.ºto niz, para el
dho Examen con la Remisa competente, al D.º D.º San
tuco Lucierro ortaca, Canonigo de la 1.ª y 2.ª Cathe
dral de esta expresada Ciudad, quien habiendolo Exami
nado en la Docti.ºna Chri.ºtiana, Sección de libros, y de
mas que debia saber para la buena educación de los Ni
ños, y cumplim.º del ministerio de nuestro publico de Le
tras; resulto por la Censura que puso al margen de
dha Remisa, haberte hallado bien encl.ºtado en dha
Docti.ºna Chri.ºtiana, y con buena maxima p.º la Educación

de los Cobres, por lo qual te juzgaba habido para el ni
 mero de tal nro publico, que pretendia, como así y
 mas por menor consta de dha Censura, aque nos refe
 rimos; Xpata que así conste a los mencionados S.^{tes} y obre
 los efectos que combengan en favor de dho Basilio ma
 de su Redimento, mandamos dar y demos las presentes,
 firmadas, de nro Nombre y mano, Selladas con el de las
 Armas de su R. Ma y referendadas del infrascripto no
 taro mayor: En la Ciudad de Sigüenza a dos de Ju
 lio, de mill setec. ochenta y quatro a. =

f 436

Yo el D.^o Bernardo Ramirez Ferrn
 Alon.

Yo man.^{do} del S.^o Proo.^o



Caronias:

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

Basilio Martinez, maestro de prim.^a Letras
 en esta Villa de Aviza, en mi nre. pp. Ante m.
 en la mejor forma, q. mas haia lugar en dho. dho.
 que para ciertos fines combiene ami dho. hacer cons-
 tar Juxdicam.^{te} de mi Limpieza de Sangre, conocida
 y antigua estim.^{on} Christianidad, y buenas costumbres;
 La de mis Padres, Abuelos Paternos, y Maternos, q.
 han tenido, y tienen, cuyas circunstancias concurren en
 mi persona, como tambien el cump.^{to} de mi oblig.^o
 en la buena educacion y enseñanza de Niños, y asi
 mismo de mi buena fama, y costumbres, con to-
 do lo demas, q. combenga para el abono de mi per-
 sona, y que yo dho. exponente, como mis Padres, y Abue-
 los Paternos y Maternos, han sido, y son, sujetos de
 buena reputacion Christianos viejos, temerosos de
 Dios sin haver sido Penitenciados por el Tribun.
 de la S.^{ta} Inquisicion, y yo el exponente pecuento lo
 sacros.^o sacram.^{to} y que no tengo, ni he tenido, causa Crimi-
 nial, ni que Jamas he tenido prision ni aparceria.

aluno en mi orinado proceda y modo de vida en
cuya atencion:

Adm. pido y suplico se me permita tener este por presentado y que
así tener se me permita la informacion y ojeriza y fecha
en debida forma se me entregue original con el pare
cer de Vm. y amay desex Just. xxiij de mayo.

Basilio Martiner

Ante la parte de la 1a. forracion que se me comitacion
del Procurador Sindico de esta Villa y fecha de la corte
que original pasado e hecho qualicoribengay lo man
do y fimo el señor Manuel Milla Alcalde y fue ordi
nado por el estado general de esta villa de la villa en la p
ho nuebe de mill e cien e ochenta e quatro años de que yo el C.
do y fee = Manuel Milla

Ante mi
Antonio Gal y Sello

Ante mi y en presencia del C.^{no} notifique el auto anteceden
te a Basilio Martiner Maestre e Primeria de esta
Nuestra en persona do y fee Gal y Sello

Citacion luego al punto por el C.^{no} cite cada auto anteceden
te a Antonio Muñoz Requero procurador Sindico de esta vi
lla en persona do y fee Gal y Sello

Informaz y luego despues de esto ante el Sr. Alcalde parvito =
Basilio Martiner maestre de Primeria de esta
Villa de esta villa y para la informacion que se pide
presente por el Sr. D. Pedro Tubero vecino del Lugar
de Cañamaque Reyro de Caballada de quien se me
por ante mi el C.^{no} recibio juramento que hizo a de
os y una causa en forma de dicho y kapa de dicho

de un verdad de lo que supiere y fuere preguntado y de lo
al honor del pedimento queda por el C.^{no} de lo que
nora dio y ba trado y comunicacion a Basilio Martiner
maestro de primeria de esta Villa de esta villa y para
qual de dho lugar de Cañamaque que habido y el nombre
por el C.^{no} de lo que supiere y fuere preguntado y de lo
ba a menudo los Santos Sacramentos y tiene la mpe educacion
con sus discipulos enseñandole la doctrina Christiana y cumpliendo la
en los templos y que ama el hadado que da en buen exemplo
con su modo de proceder y que no ha cometido causa alguna crimi
nala ni chabito preso en ninguna carcel y que tambien conocio a
Juan Martiner su Padre y conocio a Maria Doña de la villa
de y parvito conocio a Juan Martiner y Ana Berqui
endo sus hijos de la Paccion, a Juan de Doña y Teresa de la villa
de los Maestros todos vecinos que fueron y son de dicho lu
gar de Cañamaque que todos fueron y son orzados de buenos
costumbres y declarados linaxe ni xara de Maes Judia ni
otra infamia y que no ando ni son penitenciados por el Santo Sa
bunal de la Inquisicion y que han sido tomados y repucados
por su diversa opinion y fama Christianos hijos de conso
ror de Dios y de sus conciencias y pacales repucados y re
nidos en dicho lugar de Cañamaque y sus contornos. Pe
do y fee = Manuel Milla

Ante mi y en presencia del C.^{no} notifique el auto anteceden
te a Basilio Martiner Maestre e Primeria de esta
Nuestra en persona do y fee Gal y Sello



Veinte y cinco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, CIENTO Y
SEYETE.

Como en sus inmediatos Pueblos y de ellos la parte co-
mun y fama publica y laberdad. so cargo
del Juzamenco que llebafecho en quishabien-
do le sido leydo y dicho y ratifico y ratifico en el
y Dijo en adedad de treinta y cinco años y so
firmo juramentada con sumo y queda en

ai y pete lo no diffie = en mendado = D = b =
mex = val ganiff Poro, Tubero y
Milloz

Anterior
Antonio Tubero y
Milloz

2.º de Mayo de 1793 En esta Villa deitura de los señores
y año de los señores de la villa pre-
sentacion por ante mi el Sr. no xario ju-
ramento a Manuel de Fuente clara
vecino del Lugar de Cañama que

Reyno de Castilla, el qual hizo como se sigue
re por Dios Nuestro Señor y unida a la
en en forma de derecho y bajo del ope-
no de ser verdad de lo que se pieren y fuere
pregunbado y con do lo del beno del pe-
dimento Dijo que con el dicho Sr. y comonia-
cion a Basilio Martin por maestro en primer
le era de esta Villa de Chera y na bunal de do su
gardo Cañama que que ha sido y es hombre llama-
do de buenos costumbres, buen christiano que pre-
cuenta los santos sacramentos amovido y se le ha
por educacion y buen modo de conuerso de sus padres en de
mandole la doctrina christiana y esphiandole con ellos
en los templos y calles, y que jamas ha de que de otra
alguna antipena o ejemplo conuerso modo de proveyer y
que no ha venido a ni a alguna casualidad ni a ni a
pudo en su vida alguna cosa; y que tambien conoio a Juan
maxim su padre y a conoio a su familia de su madre
madre, y a ni a ni a conoio a do Juan maximo y
otra y a conoio a do Juan maximo, a Juan maximo
y a Juan maximo substitutos, maternos todos ven-
nos que fueron y son y son de do Juan maximo, que to-
dos fueron y son conoio de do Juan maximo y de do
a do Juan maximo, sin xarade otros, indios, no bunal de



Seiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO

y que no ha sido de penitenciar por el Sr. Tribunal de la Inqui-
sición y ha sido de reputado por buena opinión y fama, christia-
no bufo y sumero de Dios sin cosa en contrario y por sus
buenos procederes ha sido estimado de todos por haverlo
sido de diez y seis años y que todo lo que lleva declarado es
publico manifiesto y notorio asi en el lugar de cañama-
maque como en sus yndias y mediaciones y de todo lo comun y
fama publica y la verdad en cargo del jura-
mento que lleva hecho en que sea firme y ratifico
y de los ses de edad de sesenta y un años y lo firmo

Juan Barrera de conde de Mexico de que yo el
dho. Rey de España = en mandado = o = valga =

Milloy Manuel Aron Toboaz
Ante mi
Antonio de los Rios

José de los Rios En continente dho. Sr. Alcalde de la dha.
presidencia recivio juramento a Manuel ha-
rrido vecino del lugar de cañamaque Reyno
de Castilla que hizo a Dios y a su Rey en for-
ma de derecho y bajo del promebido y verdad
delo que se pregunta y pregunta bado y bido lo
del bado del pedimento que da principio de
coron de dha. bado y comunicacion a bado



Seiate maravedis.

147

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO

maximero maximo de primera letra de dha. dha.
de dha. y natural de dho. lugar de cañamaque
que ha sido y es de nombre honrado de todos los bados
y bados procederes, buen christiano que frecuentame-
nte de los santos sacramentos y tiene bado de educacion con
sus bados pupilos, ensenandole la doctrina christiana y apli-
candole en los templos y que para bado de dha. dha.
algunas antes viene en placondum de dha. dha. y que
no ha sido causa alguna criminal, ni ha sido de peni-
tencia y que tambien conocio a Juan maximero
su padre y a su madre a Maria Rodriguez y a su
padre a otro Juan maximero y a su madre y a su
abuelo Patricio, Juan Rodriguez y a su madre y a su
los maximeros de los vecinos que fueron y son de dho.
lugar de cañamaque, fue todo de bado y con honra
de de bados con bados y de esclavido bado de bado
za de mozo, Indio, mozo y bado y que no ha sido ni
son penitenciar por el Sr. Tribunal de la Inqui-
sición y que ha sido de reputado de buena opinión y fa-
ma, christiano bufo y sumero de Dios y por bado =
bado y reputado en dho. lugar de cañamaque y sus
pueblos combeinos sin cosa en contrario y por sus buenos
procederes ha sido estimado de todos los que lo han
tratado antes y bado, y que todo lo que lleva declarado

el publico manifiesto y to bono ad iudicio de la
ciudad que como en los Pueblos y medietad y de ello la
voz comun y fama publica y la verdad encarece
de el juramento que lleva hecho en que sea firmo y
nativo y de edad de un quenta y nueve años y profex
mo por que de lo no aver, lo firmo su mex. de que yo
el do no doy fe e enmendado = a = vale q =

Manuel Millan

Antonio Gily de No

Señalado y como de en que ala parte la presente
formacion en quatro fojas utiles de papel de
No quarto y p. que conde lo firmo =

Antonio Gily de No

con el Comarpon. ~~de~~ ~~partido~~
para q cada a vacante el Despacho
secretario del Supremo Consejo de
poder abun Escuela de de acuerdo, of
fugio de que to el Es. dorte

~~Jandres~~ Heredia, ~~Ramirez~~
~~Casas~~ ~~Millon~~
Antonia

Maracafaya sig

Antuanam. ~~adun~~ ~~de~~ ~~Enla~~ ~~Ciudad~~ ~~de~~ ~~Calatayud~~
de 17 de Ago. de 1784 ~~de~~ ~~Comunidades~~ ~~de~~ ~~ella~~ ~~de~~ ~~Sete~~
de ~~Ciudad~~ ~~de~~ ~~Seventeen~~ ~~ochenta~~
y quatro: ~~Estando~~ ~~junto~~ ~~de~~ ~~congrega~~
de los SS ~~Tribuna~~ ~~de~~ ~~Prejumento~~ ~~de~~
dha Ciudad para ~~tratar~~ ~~de~~ ~~confirma~~
var ~~locales~~ ~~de~~ ~~permanencia~~ ~~del~~
venio de ambas. ~~mas~~ ~~de~~ ~~bien~~
pp. ~~de~~ ~~el~~ ~~amun~~ ~~de~~ ~~en~~ ~~q~~ ~~intensi~~
men ~~de~~ ~~el~~ ~~S. X. D. J. ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~
la ~~Parroquia~~ ~~de~~ ~~Alcalde~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~por~~~~



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO.

S. M. de dha Ciudad of su P. de

SS. D. nro. D. nro. D. nro. D. nro.
D. nro. D. nro. D. nro. D. nro.
D. nro. D. nro. D. nro. D. nro.

todo Tercia of Regimiento de Calatayud
que componen un of un año por sexant
dia de tabla para celebrarlo, para fun
dor of conregador fue leido el ante
cedente Acuerdo, acto continuo se pre

Sobre el
precio a
lo meso
neces

venta un memorial dado por los uel
reos of pomenido no poran dar el
Almud de cebada a once din. puer
paraba en el Almud a veinte of ses

of veinte of siete reales el cahiz
por lo que suplicaban se le subiese el
precio de dha cebada. Todo por dho SS
acordaron que por el Cavallero meq
de mes se anegse el precio conforme
algun ordenes of practica observada

Sobre el
sobre el
de precio

Alm. se expuso por parte del Al
caide de las Carceles, alcanzan hasta
el dia treinta of uno de Julio, una



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO.

libres. tres sueldos of movimiento de Socor
na Suministrador dho fijos, lo
que pedia of alguna mas cantidad
para continuar en el referido Socorro.
Heido por dho SS acordaron q. se li
bren contra el Pandal de extraord.
con calidad de reintegro, Cimenton
m. de Plata de los que se necobre el

Entregue alcance q. se hace: Almud de
Palacios } pronto como segun la Relacion dada
lo que } por D. nro. D. nro. D. nro. D. nro.
tiene de } de la Sal. } al necesitaba tener en su poder

Ciento veinte of seis libras catan
de sueldos of ocho din. una cana
dad ora preciso entregare panag.
con el importe de la comrada por of
uano of amano encargado de
darla por mayon segun el reparto

pndiema Sacarde. Carta de pago del
 primer tercio, y que deva luego ser a
 la sal del segundo tercio, pues otra
 deva ser a la sal del primero de este mes
 y aun esta en las Salinas. Pido por
 dho V. acordaron que dicho Palacio, para
 el referido dho dho dho dho dho dho dho
 vez, para que con el que este tiene
 se saque inmediatamente la Carta
 de pago, pidiendo a dho Palacio
 q. inmediatamente proceda a traer
 la sal del segundo tercio, pues el con
 trario se ha de traer a sus expen
 sas sin perjuicio alguno del dho

Presente en dho = Acta. Se presento un me
 del titulo } monial dado por D. Joaq. de Cima
 de Maes } ante el titulo de Maestranza
 de D. Na } de Salencia y un testimonio saca
 quin de } do el Libro de las Ordenanzas de
 Caza } Maestranza para que comparten
 do de sus privilegios se le manda
 ser guardado todavia con franquicia



SELLO CUARTO, VINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

y divisiones q. deva ser, y
 cada por dho SS. acordaron q. se
 deva a dho D. Joaq. de Cima todas las
 exenciones, y privilegios q. se con
 penden como a Maestranza de Salen
 cia segun las M. Ordenes. Acta
 Se reconoce } ca el p. fue prop. como en el p. q. havia
 } por obra } vana el Almirante era p. reparar.
 } de m. } una buena que estaban p. caer.
 } de m. } cada por dho SS. acordaron q. se
 } ga. } luego se haya reconocer y reparar
 } del Caudal que corresponde para
 } evitar mayor ruina. A B. se acordó
 } y f. que dho.

Andara Heredia Ramirez Antillon
 Antillon
 Mas de Lafaya S. J.

OCTUBRE

Cuarto creciente. — Luna llena el 21

19

1810. Las Cortes de Cádiz decretan la libertad de Imprenta

SABADO

292

S. Pedro de Alcántara fr.

73

Archivo Municipal de Calatayud

Santos para mañana 20. — (XXII Después de Pentecostés). — La Pureza de Nuestra Señora.

Mtra. Sra. de Beller, en Sta. Goloma de Farnés. — Stos. Feliciano ob., Artemio general, Aurelio, Caprasio, Dasio, Doroteo, Euticio, Genaro ó Januario, Hipólito, Máximo y Zósimo mrs., Juan Cancio y Sindulfo pbros., Stas. Irene, Marta y Santa vgs. y mrs. y la Beata Isabel cisterciense.

Vaca cocida á la veneciana

Rehoga, con anteca, una cebolla cortada en ruedas, y añadir unas cuantas lonjas de vaca sobrante de comida anterior. — Dejar que tomen color á luz moderada, volteándola y agregándoles, luego, salsa española, vino blanco, unas gotas de vinagre, una cucharada de perejil picado. — Sazonar con sal bastante, y después de media hora de ebullición, trasladar las lonjas á una fuente, y servir las rociadas con su caldo.

ADIVINANZA

Hablo, y no pienso;
Horo, y no siento,
no sin razón,
y miento sin intención.

La solución mañana.

Asuntamto ordinario de la Ciudad de Calatayud
de 14 de Agosto de 1784

de Casas Conventuales de ella a nombre
de los Señores de ella y de sus hijos
quatro Cortados juntos y congregados
los Señores Turbina y Reguero de dicha Ciudad
en el convento de San Francisco de Xavier de
la villa de Calatayud de la orden de San Agustín
de dicha Ciudad el día de hoy de los Señores

Don Juan de Torres y de
Don Juan de Torres y de
Don Juan de Torres y de
Don Juan de Torres y de

todos los Señores Turbina y Reguero de dicha Ciudad
del Convento de San Francisco de Xavier de dicha Ciudad
y juramento por ser en se tabda para
celebrarlo de sus hijos juntos y congregados

que fue leído el antecedente de verdo y acto con
firmado fue leído la Real Pragmatica de
1717 de diez y siete de Septiembre de
seisientos y setenta y siete dando merced
de las Casas de las Conventuales de ella
travata de aqui con el nombre de
segun se expresa en el Capitulo veinte
y siete de los estatutos de esta orden



SEAL OF THE MUNICIPALITY OF CALATAYUD
MAYORALDIA DE CALATAYUD
SEPTIEMBRE DE 1784

ciudad de margarete.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

que se ponga por acuerdo haberse bebido
la referida pragmática con arreglo al
capto de este fin que de la misma = ABU
Merr. de indmo se presento un Memorial dado por
Manuel Manuel mediano Marin de Cabanas del
Medrano Tanado del Abarto de la Ciudad expor. do
pidiend. se le trasnan Senabado diferentes Comolunon
elcumf. de varias bol. en raton de su Empleo de Mariscal quon
afertar. de la Cnrio a Servar Comitad Admri. de

faltaban algunas que cumplir una guarara
suplicaba a la Ciudad. todo por las SS. con
danon que el Sr. mediano justifique formal
mente el suplico, que dice haber se he
cho en su carta se resolviera lo como
mente = Al Summo el Sr. Carranova

Segue de relacion expuso como los tritos teman firmada
de la relacion de quanto era necesario gastar
7 remitir para preaver todo los perjuicios que
causarian qualesquiera Abemdar del
centro de los ca

Mis ofrudo por el Sr. D. ... que
 sefando en el acuerdo las ...
 los ... y haciendo testimonio de ella
 ve remata al Sr. Consejo con la ...
 pond. ... volutando la ...
 del alor ... Asi ... y firmo de
 Juan ...

Handia Casanova Antillon
 Veter

Mas de Sayaya Sio

Junta de ...
 de 24 de Mayo de 1784

En la Ciudad de Calatayud ...
 Confirma ... del Servicio
 de ambas ... de la ...
 que ... el Sr. D. ...
 los ... Al ... por ...
 das ... de los ...

Dn. Juan ...
 Dn. Juan ...
 Dn. ...

Los ... firmados ... en esta ... Ciudad
 de Calatayud; declaramos y decimos que ...
 y ... al ... D. ... Casanova ...
 por ... y comisionado al ... Ayuntamiento
 nuestro ... las ... que nuevamente se
 han ... en el ... por la parte
 que ... con el ... el terreno que
 ... a la ... el ... y aunque sobre
 las ... que anteriormente ...
 en la ... al ... en el mismo
 sitio ... que precisamente ...
 mentarse ... con ...
 muchas ... y ...
 aun ... manifestando no solo el
 actual ... en que entonces ...
 lo indispensable que era ...
 ... y tambien el que ...
 y aun ... que en el dia
 son mucho ... que si sobreviniere al-
 guna ... es casi indispensable

rompa por esta parte, ya porque no tiene
ara ~~aparte~~ que un terreno inuelle y ~~reigro~~
vatis, y aun filtrado por las aguas, ya porque
estas lebancon con mucha fuerza acava en
espolor o Cantexa que se ha descurviento en la
parte ~~aparte~~, y ya por estar mas bajo el ter
no el ar Huerta, y el solo mucha parte de
la Ciudad entre las que solo media dho Pares q
por aquella parte solo tiene solo tiene de ana
ra se el varas: Perjudicando mucho a lo dho
El haveren llenado de agua en las avenidas a
hio las bocas de las Casas que ocupan el dho
terreno que comprendamos esta muy amenaza
y mucha de ella aun se mantienen con agua
siendo mucho lo que han padecido los
edificios, y que como se aulse prontamen
te el Araxo, es casi independiente de la
ga atreana: Avilo sentimos segun m



no entencen y firmamos de ~~Reinte~~ ~~pono~~
Julio a Nil ~~severientos~~ ochenta y
quatro años. ~~Tudas~~ ~~Arme~~ ~~Maestro~~
de Obra
Francisco Bonilla Maestro de obra



Veinte maravedis

**SELLO GVARO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Esta Ciudad que componen su *Cajunera*
mto por ser de tablas para celebrarlo. Lo
juntos y congregados fue leído el antecedente
averido. *Facto con rraza* *que rraza* el Sr. Alcalde

Sobre
Informe de
Regala
grua
quin
Lopez

Manos de fus que le havia pasado el Cavallo
ro *Comes*, acompañado de un arrendel *Meal*
ituviedo incluyendo Copia del Memorial dado
a *Juana* por *D. N. Joaquín Lopez*
del Sr. *Comes* Solucionando la rraza de la
Plaza de *Mexico* de esta Ciudad *vacante* por
muerte de *D. Miguel de Cuna* y remitido
al *cuendo* mandaba este se informe con la
povible brevedad sobre las *circunstancias*
aptitud y *haceres* de *D. N. Joaquín Lopez*
contodo lo demás *conveniente* sobre el con
tenido de *esto Memorial* *Loide* por *stos* *SS.*
acordaron; Que se haga el *informe* con la bre
vedad *posible*, *aviendo* quanto *setubiere*

por Comenciendo en Satisfacion a quanto
Carta del apetece la Superioridad = Arrendamiento
8. Int. } fue presentada una Carta que omea para
sobre } la Ciudad y era del Sr. Intendente Sufrido
no sea } quince de los convenientes comunicando la orden
ques a } del Consejo para que no se paguen app. Subar
Subasto } to el corte de qualquiera Clave de obras
Vales } y reparos de los Capitanes y fisco de su
chess. } puse veinte y tres no formalizando los de
pedimentos que ocurran con justificacion
de la necesidad, utilidad y coste de la obra
y de ser de la obligacion de los Propios Sin
pago de los Estados de los Cabales pp. cos
medios o arbitrios que en su defecto se
pongan y con los informes de la Junta de
municipales de los Concejales del Partido y
Audencia de los Apoderados de los Cabales
de la Contaduria real; y siendo de
mucha Placencia con el Pleno y condiciones
que se han levantado y formados para q.
así, y con el dictamen de dho. S. m. m.
deno se remitan a la resolucion del



SEALLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Consejo. Todo por dho. S. acordaron
se cumpla quanto previene la referida
orden y para el mismo fin se pare a la
depo. Junta de Propios = Arrendamiento por parte
de dho. } de Lucas Gomez se presento un Despacho
de dho. } de su tador de Xoppe por cui tenor a la letra
res } es el siguiente. Dn. Antonio Jimenez de
Vasco, Cavallero del orden de S. Juan Buen
dente General por S. M. del Realito y Reino
de Aragon & = Haviendose celebrado y
rematado el Arrendamiento de la Plaza
de Xoppe de esta Ciudad y mesmo
en favor de los S. Turbide Marton y Com
pania por tiempo de seis años y empezaron
a correr desde el dia primero de Mayo del
presente año de mil Setecientos ochenta
y quatro y feneçian el ultimo dia del

Abril del año de Vençia de mil Seiscien
tos y noventa bajo diferentes condiciones
y la de que se le trata de dar los titulos
que necesitan para los Administradores de
Privados q. nombre afin de que vigilan
votre que en el mes no se fabriquen
ni vendan ni pesen ni que se introduzcan
en otros estranos porque tan solam.
ha de ser permitida el libre uso y venta de
los que se fabriquen en la fabrica real
esta Ciudad y que en el caso que los dho.
Administradores Privados o mandaren
demudaren violen vovros y ensillios
que vinieren para fabricar y vender,
se encontrasen ni por hechas y no
fuesen de esta fabrica real los puedan
descaminar aprehender y demudar ante
la Justicia ordinaria de las Ciudades, Villas
y Lugares o sus Serenios donde su
ceda y formar los autos y remittalos
al Juro para su determinacion. La
raque asi se observen en el ^{p. de} ~~la~~ ^{de} ~~la~~

156
tanto nombre por Privados de dho. País,
a Individa y Femen, Persona propietaria
por los ciudades Vençias y Nubise y Marton y
Compania y conuencido Onel. las ciuuns
tancau que se requirieren para dho. Empleo:
mando que en divinidad y durante la voluntad
de dho. Administradores y de su cuenta y ries.
go pueda recoger y recava los Lugares
de su ^{p. de} Afin de que por ninguna persona
se introduzcan, fabriquen ni vendan otros
yappes que no sean de la referida. Al
favored unos precios se exceptuaron al
pre de este Despacho. Tambien mando
a los empleados y a los ministros de Pen
tas, que al proprio tiempo que se hacen
sus reconocim. en las Cargas, Camos,
Galeras, Casas, mesones, Vençias y
demas Parages en poblado y fuera del,
vigilan que no haya fraude en esta
Menta denunciando a todas y quales que
Personas, que los cometan, Embargan



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

deber sus bienes of prometiendo a los Pios of demas que resultaren al pado, dando me parte de todo con remision de la suma... of mandando a las Justicias... of demas personas que no lo son... of encargo que hagan of tengan al dicho Dn Lucas Gomez... of hagan guardar todas las honras... of libertades que estan concedidas... of gozan los empleos en mentas... of se admindran de cuenta de su sin embarazar... of se enervadas para el mejor... of se los Causales de la Renta bien of cumplidamente, sin faltarle en nada...

en el uso of exercicio del ante bien le daran elavirlos que necesite por como venia al Sr. Don Juan. Dado en la villa de Calatayud a catorce de Agosto de mil setecientos ochenta of quatro = Antonio Jimenez de Navarra = for mand. de su Mage. = Licencia de Arce. Fando por el Sr. el conde de... of acordaron de qualquiera cumplida of exerce quanto por el mismo Sr. mandada havendole guardada a los... of conserpon de = Afirm. Seprocedo al Sr. de usder que caxeron en la forma siguiente

Septiembre	Dn Jph. Merdia
Octubre	Dn Diego Sanz
Noviembre	Dn Juan Carrasco
Diciembre	Dn Juan Antillon
Enero de 85	Dn Juan Ramiro

Ante se acordó of firmó de que do y fe.
 J. Antillon
 Antillon
 Antillon
 Mas de Lafaya S. to



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Asuntamto ordinario
de 4 de Sepre de 1784

En la Ciudad de Calatayud
of Caballeros Conuotables della a quatro
de Septiembre de mil Setecientos ochenta
y quatro. Estando juntos y congregados
los SS Turbina y Regentes della Ciudad
para tratar y conferir cosas tocantes
al servicio de ambas Magestades
pp.º de la misma Cng.ª en su número
el Sr. D.º José de la Landara y Salazar
Al.º Cuatro por sí y de esta Ciudad y
su Bar.º de los RR.º

D.º José Heredia D.º Juan.º Cavan.
D.º Juan Millán Normal Dip.º

todo Turbina Cavalleros Regentes y
Dip.º del Comun de esta Ciudad q.º con
ponen su Asuntamto por ser of.º de
tabla para celebrarlo y al punto
congregados fue leído el antecedente
averdado y acto continuo fue leída

Prima
ria de
Gitanos
fuertes
da

la Real Pragmatica de 17 de Julio de 1764
de 17 de Julio de 1764 en virtud de la Real Pragmatica de 17 de Julio de 1764
dando lugar a que se acuerde para enmendar la
ganancia de los gitanos hasta aqui con el
nombre de Juan y de su nombre en el
Capto veinte y siete de Mayo de 1783 por el Sr.º
acordaron q.º se ponga por acuerdo haberse
leído la referida Pragmatica con arreglo al
Capto veinte y siete de Mayo de 1783. Asi
mismo expuso el Sr.º D.º José Heredia al
haber bien informado, e informado de los
canonjales que comedia el Ayuntamiento de
no cumple con lo de las Camisas por no arreglar y sin
nada por la Cng.ª de ponerse a las providencias acordadas por
la Ciudad, sobre lo que debia quitarse a los
vendedores de machos y dejen en los resper
trios Nipios todo para beneficio del publico
que era quien lo consumia, pasando
voto llamado Juan José Lopez de Heredia de
Carter para q.º informase mas bien de lo
q.º se acordó visto y enterado en el Asuntamto
número a quien informo q.º el referido
vendedor no guardaba lo acordado por la

Sobre
de Carr.
no cumple
con lo de
nada por
la Cng.ª
de
vendedores

de Carr.
no cumple
con lo de
nada por
la Cng.ª
de
vendedores



Leiate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Ciudad de Calatayud obediendo a las Causas
de la Cera de San la mitad ella melba en el
viviendo, pues solo defaba la quarta parte
causando por ello el mayor perjuicio. Loido por
el Sr. S. acordaron que por qualquiera de los
Personas se haga saber a los Diputados, o
ven, y quovien lo acordado por la Ciudad, y de
lo contrario incurriran en pena de cincuenta real
les años de ser pedimentos de sus oficios.

En Se acordó el finno de q. del Sr. Don
Jandara

Alexandria Casanova
Fernand y ot

Añe m B

Mas de Lafaya S. 1704

Ayuntamiento Extraordinario
del 7 de Septiembre de 1784
Causa de la Ciudad de Calatayud
de las Causas Comunitarias de ella
a siete de Septiembre de mil Setecientos

El Rey

Consejo, Jurados, Regidores, Caballeros, Alcaldes, Oficiales y Hombrs buenos de la mi f. deli i ma y
vencedora Ciudad de Calatayud: Hallandose la Princesa, mi muy cara y amada nuera, próxima a ven-
tir en los meses del p. preñado, y siendo tan debido el reconocimiento á la Divina misericordia por
tan importante beneficio, y que se tribuyen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tpo.
con fervorosas oraciones la continuacion de sus soberanas piedades, para que la conceda un feliz parto; es
pero de vuestro zelo y amor á mi servicio que á este importante fin dispongais por vuestra parte de hacer
rogativas y oraciones publicas y generales segun se hubiere acostumbrado en semejantes casos. De San
Luis de Mayo á primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Yo El Rey. P.

Por m. del Rey nro Sr.

Pedro Garcia Mayorá

Y
B.

160

chevaca et quatro: Distando junto a
Congregacion de ^{N. S.} ~~San~~ Justicia, et de
quinto de esta Ciudad paratrato de
compra coar locante et porenencia
del conde de Sambia may de virey
de Camerona conq. interuencion de
D. Josef Xavier de la Jandana Al. mayor
por su m. de esta Ciudad et su fax. et
v. d.

D. Josef Honrada D. Juan de Ramirez
D. Cristobal Ova D. Juan Antonio de
D. Joaq. de la Dip. D. J. Man. de la Dip.

Todos Justicia Cavalleros Regidores et
Diputados del Conde de esta Ciudad q. con
ponen su consentimiento por su m. de esta
Cada para celebrar lo extraordinario et
orden de esta N. S. Al. mayor. Taxifun
tor et congrezador fue leuido el antece
dente acuerdo. Y acto continuo fue leuida

Sobre lo
gativas } una Carta que venia para la Ciudad la
p. e. p. } qual habiendo sido avisada de qual
toda } de S. N. p. r. o. n. d. o. p. r. o. g. a. t. i. v. a. s. p. u. b. l. i. c. a. s.
s. p. i. n. c. i. a. s.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Y Venerables para que en D^{na} concediere
un fecho tanto a las p^{as} lances q^e se establecieron
vinta a entraron entre mercedes de suprema
do^o tanto por d^{ho} el S^o acordaron q^e se suba
en Procecion General a las S^{as} de la d^{na}
el dia once de los d^{os} por labar y para
acoplar la hora con el Cabildo dar todas
las demas disposiciones correspond.

Y responder a la Carta fue dada Comision
al d^{ho} N^o Caranosa Adim^o fue pro

Se pongan p^o como la Ciudad estara con escava
tabernas } et abernar de vino tinto y erapuedo
hasta 4 } tomar la correspond^o providencia para
p^o abasto } q^e huiese cumplido abasto maximo
del vino. } en el presente tiempo e feua en que
el consumo de las gentes sea muy
grande tanto por d^{ho} el S^o acordaron
que se hagan poner quatro tabernas
regulando el precio a sueldo la media

quarta paratodoloque fue dada Comision
al fecho Dip^o del Conun An de acuerdo
fue de que el S^o no se.

Andara Hobilia Caranosa
Velez Antillon

Antillon

Antillon Mas de Lafaya
de 1780 de 1781 Embajada de Calatayud

Comercio de ella a diez y ocho de Sep^r
de mil setecientos ochenta y quatro. Otun
do punto y conregado los SS. Turcuas
Procurador de la Ciudad paratratar y con
fena cosas tocantes al Comercio de ambas
uay y de aver pp^o de la misma C^o que
intermedien el N^o de Antillon de la
Ciudad Al^o mayor por su d^{na}
C^o y su far de los SS

de Antillon de Antillon
de Antillon de Antillon
de Antillon de Antillon

Todo Turcuas Cavalleros y Regidores
Dip^o del Conun de esta Ciudad y comp^o



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Memoria *Apuntam^{to}* por *Seny* de tablaporia
celebrando *Asun^{to} juntas* et *congruado* fue
retrado *ab antecedente* *averio* *Acto continuo*

Ordene
se para
natural
de este
memoria
en ferre
Gatuano
Dodexo

El presente *Secret. dia* Cuenta de una Carta
que le havia dado el *Concejo* et *bona* en
su *plazo* por el *Concejo ordinario* de la *ciudad*
una Carta *era* para la *ciudad* *de*
orden de *San* *Dionisio* por el *Rey*
conde de *Naldellain* *Secretario* de la *Camara*
de *su* *Patronato* de la *Corona* de *Aragon*,
mandando que esta *ciudad* diese el *consentimiento*
dispendiendo con las *condiciones*
de *millones* que lo *prohiben* de *naturalera*
de estos *mejores* a *San* *Dionisio*
Gatuano et *Dodexo*, *preuocens* para *obte*
ner *Beneficios*, o *Peniones* *de* *cau*
por *stos* *ss* *dixeron* que como *felles*
obedientes *vasallos* de *su* *dispon*

El Rey por su *R. resolucion* a *com^{ta}* de la *Camara* de 17 de
Mayo de este año se ha servido conceder a *Don Joseph* *Gas*
tiano y *Dodexo*, *Plno*, *naturalera* de estos *R. para*
que pueda *goran* *Beneficias* o *ten^{nes}* *cas*; y *manda*
que en su *R. nombre* se *pida* a las *Ciud^{des}* y *Villas* de
voto en *Cortes* el *consentim^{to}* *dispensando* con las *condiz^{nes}*
de *mitt^{to}* que lo *prohiben*. *Desun* de *S. M.* lo *participo*
a *V. S.* afin de que *preste* su *consentim^{to}* a *esta* *gra* en
la *forma* *acostumbrada*, *esperando* de su *celo* al *R.*
Seny, que *atendida* la *inclinaz^{on}* de *S. M.* a *conceder*
la lo *dispondra* *assi* *avisandome* con la *posible* *breve*
dad *estare* *securado*: *remitiendo* *amis* *manos* *tes*
timonio de ello para *dar* *cuenta* a *S. M.* *Dios* *que*
a *V. S.* *muda* *J. M.* a 7 de *Septi^{bre}* de 1784.

Alfonso *de* *Valdellano*

Los *Concejo*, *Justicia*, y *Regim^{to}* de la *Ciudad* de *Calatayud*.

Deute maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Vasam of *inspiration* poble tocante a
esta Ciudad la condiccion de *cuilmas* y
pre taban *su condonamiento* para q. *dicho*
notre *patrimo* of *de deus* tenga maxima
tiza *de este* *merito* para *obtener*
Beneficio o *Peniones* q. *ca* *faciendose*
testimonio de esta *resolucion* que *divulga*
alor *del* *Camara* con *Carta* *resp.* *al* *SR*
conde de *Salsetani* quedando la *Carta*
original en el *preente* *aver* para q.

Son re *siempre* *conste* = *A. S. M.* *reprebido* *un* *no*
lampa de *la* *Sangre* *del* *Prado* *de* *la* *Pracion*
mensual *para* *de* *de* *esta* *Ciudad* *de*
poniendo el *por* *quien* *quis* *de* *de* *Segunda* *por*
no *estar* *con* *veniente* *la* *Sangre* *del* *Prado*
de *S. M.* *Pracion* *para* *que* *duplicaban*
la *providencia* *correspond* *para* *su*
limpia *hido* *por* *otras* *SS.* *acordaron*
que *se* *limpia* *esta* *Sangre* *providen*

correr con egales, A lo am, ^{to} ot para Uelan
Amara ofensiva y defensiva in oficio
oficiando conforme al Decreto de Vedia de
Diciembre de mil Setecientos setenta y Seis en
que previene: Que todos los Empleados de la
Menta de Corveas han el gozo del nuevo padro
en todas sus Causas y negocios de qualquiera
naturaleza que sean, exceptuando solamente
en lo Criminal las incidencias de tumulto o
motin, toda comunion o deudori popular, el
deudori a los Enajenados quebrantando
el Pando de policia y las Causas de con
trabando y fraudes cometidos contra otras
Personas y en lo Civil los Restos de Cuentas,
particiones comunales de Acortamientos y
finca poseidos de bienes pertenecientes
a Simulos Amovibles, y Avionados
de legos y otras enajenaciones de rato
perpetuo y Sucedidos derogando expresam
qualquiera Ordenanzas, instrucciones,
Cedulas, y Secretos, y cobranza y sumien
el nuevo padro a los Dependientes de la

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VAINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Mientras que sean demandados con accion Real,
o mixta pues de excepcion de las limitaciones
expresadas han de ser en forma de otra
jurisdiccion debiendo qualquiera que
sucier q. en Causas exceptuadas del nuevo
de Corveas conuieren contra mandados
de el para anido a sus Xefes inmediatos
de el delito por que proceden y quando no
resultare Justificado con el acto de la apre
hension, o en otra forma entregales sus
Personas mientras se baque la justitia,
y obervando abien dirio exemplo que algun
fuer necedite tomar declaracion a los
Depend. de Corveas en Causa que penda
ante el y sean citados por estigos la ten
cion de pasar recado al Xefe inmediato pa
ra que les de orden de que hagan la declara
cion que se les pida con sus presos adios
no se negara a qual' adulo Xefe por dho

Son las acordaron que se le guarden todas las exenciones q. le corresponden a los Indios hauiendo presente a los Cobradores de Sal y Repartidos de Abasam. y demas que corresponden para que tengan noticia de ello y siempre comete. A su Señoría y fijos de quedar

Hecho en la Ciudad de Calatayud a 25 de Septiembre de 1780
Ante mi

Mas de la Cruz

Junta de Ord. de 25 de Sep. de 1780

En la Ciudad de Calatayud y Casar convecinos de ella a veintetres dias de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro estando junta y convecidos los Sr. Justicia y Regimiento de la Ciudad para tratar y conferir cosas tocantes y pertenecientes del Servicio de ambas Casas. y bien pp. de la misma en q. me refieren el Sr. D. Josef de la Gandana Abogado de los Reales Consejos. Alcalde mayor por Su Magestad de la Ciudad de Calatayud y



SELLO QUINTO, SANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

En Par de los SS.

D. Diego Sanz. D. Josef Bermejo
D. Juan Maximiliano. D. Joaquin de la Dip.

Todos Just. Caballeros Regidores y Dip. de la Comunidad de esta Ciudad que componen la Junta para ser en dia de tabla para celebrarse Junta y convecidos fue leído el antecedente

Admission de Gregorio Juarez p. Portero } Acuerdo. Auto continuo. Represento un Memorial dado por Gregorio Juarez Excomulgado por muchos años que havia servido el oficio de Portero de la Ciudad al que de Seababob

ser por continuar los servicios a la Junta y por los cosas utiles que se ma para la mantencion, todo por el SS acordaron conceder y concedieren el repuesto

Simple acto de Gregorio Juarez atendiendo a mucha honradez y puntualidad en el Servicio = Animo Represento

Francisco Onate o de Portero } un Memorial dado por Juan Onate Excomulgado por muchos años que havia servido el oficio de Portero de la Ciudad

de la Ciudad que se ovisia y
 llevaba las carnos de Gregorio Ambrós
 por hallarse este de avanzada edad y
 cido por el Sr. B. acordaron que por el Sr.
 Navarro se informase al Ayuntamiento
 de las calidades de los pretend. a dha. su-
 tura para embuirta acordar lo comente

Mem. de
 Lorenzo
 Lahoz
 sobre un
 pleudo.

A. N. S. M. Se presento un Memorial dado
 por don Lorenzo Lahoz suplicando se le perm-
 tiese q. unob. heredado de sus Padres
 viva en el pleudo que con otras poseha
 y eran treideras a la Ciudad que se halla
 ba algo avanzada. Se le permitiera para
 atender a un vecino de torres que obliga
 va sus Plenas y sido por el Sr. B. acor-
 daron no hacer lugar a dha. pretension.

Comun. de
 p. Regis-
 trar las
 sangreas

A. N. S. M. dio cuenta el Sr. D. P. de q.
 los Paleros iban limpiando las Sangre-
 ras de la Ciudad y pedian se les perm-
 tiese por su serfuerza algunos repa-
 ro pues de seaban executar todo quan-
 to se le mandaba y sido por el Sr. B.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

acordaron que se le permitiera
 hacer las hazas
 conoca of tal veida Valencosa para ello
 de la fortuna inteligente q. tubiere para

Memorial
 de Ramon
 Xabal
 sobre un
 pleudo de
 la casa
 del Prado.

Memorial conforme = A. N. S. M. Se presento un
 Memorial dado por Ramon Xabal
 sobre un pleudo q. fue del Abato de Dava
 de un pleudo que quando el Sr. B. el Arzobispo
 se le pudo por pacto hacerse de entregar
 reparado of Co. uenter la casa del Prado
 sus Cubiertos of Guales dexiendolos de p-
 en lamidma forma: Lúe mto hasta dar
 tres Cuemouales para q. se hiciesen dha.
 reparo of aunque se dio orden para ello
 a todas Armas no se executaron por
 falta de Ciudad: que igualmente por evitar
 el Pajar lleno de paja y perderse esta
 por traxerse quebrado una Boga dio
 parte al Dip. D. N. S. M. de q. se
 quem. Eijo al Suplicante la pudiese

It rebanara el ^pajar lebando lues
y asilo hizo todo lo q. importa con
que paso al Arzobispado de ^{Co} Palau.
Que tambien quando fino en el Arzobispado
Antonio Embisa por haver furecido la
Cadeta of tabla para vender la Paia
y cernida a noche pidio diez Obispos
y se le pago por el Obispo con orden
de la Junta siete of sueldo de Seleato
Nauan en el Arzobispado. Y Suplicaba
Sele adonase todo en cuenta de su Arzobispado
pues era un pobre. Sobre todo lo qual
informo el Sr. V. Dip. de su cargo de
dho Tabal entregando todo conuiente
y esun constaba por los Docum. de
trece hecha en el año de setenta y ocho y
d. n. d. B. acordaron q. se cumpla todo lo q.
resulte p. la entrega hecha en el año de
setenta y ocho y si se acordó y firmó de
que dote. Heredia

[Signature]
Amern
Macedaya S. J.

Aurum. ordin. } En la Ciudad de Calatayud
a 20 de octubre de mil setecientos ochenta

y quatro. En tarde punto of congreçades
por Sr. Presidente of Regidores de esta
Ciudad of havendo celebrado el quanto de
hora de concebir dadas que fueron las
diez para celebrar Ayuntamiento en el que
por suencia de el Sr. Al. mayor y m. ha
ber conuenido el Sr. Conreg. interueniente
el Sr. Diego Sanz Cavallero Reg. de
Decano of Presidente de este Ayuntamiento
of los Sr.

Don Juan Ramon de Chaves Cab.
Cador Presidente of Regidores de dicha
Ciudad que componen el Ayuntamiento
por ser of dia de tabla para celebrarlo;
fari punto of congreçades fue leido
de lo antecedente acuerdo, tanto conuino
fue leida la Pl. Pragmatica de Su. M. de
diez of mes de Sepre de mil setecien
tos ochenta of tres dando nueva pre
par para contener la bagancia de los
concedos hasta de aqui con el nombre



de mil maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Segun se expresion en el Capto vein
tesimo, visto por otros SS. acordaron q
se ponga por acuerdo traído de la ve
linda Pragmatica con arreglo al Capto
Schagan el mismo = Abdimundo expuso el d.
Mamiro Tusa de Campo tener informado
lar se heores edar ya en Saron la vba
para vendimiar. Visto por otros SS.
acordaron q el lunes prox. se hagan
Cargas of d martes se vendimiar ha
ciéndose publicar por bando para que
el Pueblo se acuerde a esta praxionia,
co pena de tener perdidas las vbas =

Schagan el mismo =
Cargas de
lunes p.
vendimiar

Despedida Abim. Se presento un Memorial
del Precep dado por D. Juan Lopez Preceptor de la
Real de Praxionia de esta Ciudad, suplicando
se pongan al Empleo por haver obtenido en la
Real de Praxionia de esta Ciudad Pragmatica
of de Praxionia de Praxionia de Praxionia
of de Praxionia de Praxionia de Praxionia

seerte ofe Abim. dando gra
ciar por lo que se le havia favorecido.
Visto por otros SS. acordaron que se pongan
Cargos of de Praxionia de esta Ciudad acordum
bradas venalando para la Praxionia de esta
Plaza el dia veinte of tres del presente

Mem. de Mes de Octubre = Abim. fue presentado
do un Memorial dado por D. Juan Lopez
paralelamente de esta Ciudad acompañando un
testimonio por el que constaba qdava

su padre of familia de la Caldad de
esta Plaza en la Villa de la Almunia
suplicando se le diese portal en esta
Ciudad quando se le diera su edemio
mer pues se havia vendido en
ella, visto por otros SS. acordaron q
todo pare al Abog. de la Ciudad para
que diga lo que debe acordar el Abim.

Mem. del Abim. Se presento un me-
morial dado para que se vendiera de
Abim. do. Convento de la Praxionia de Praxionia de
compueris el Herro donde cavala la



BELLO CUARTO, VEINTE
 MANAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

Y admito por que a ora uerte no podia
 hecharse a cocer of faltamos este sentido
 para el Publico. Hecho por el Sr. Comendador
 que a su Cuernonal pase ala Junta de Pro
 prios of haga buena obra, bajo las penas
 impuestas en su Cuernonal. A Seda con

do of firmo a que lo el Sr. Comendador
 Diego Laru Ramon Casanova

[Signature]

[Signature]

Ame m

Mas de Lafaya S.º

Conjuntam. Extraordin.
 de 6 de octubre de 1784

En la Ciudad de Calatayud
 of Casas de la Forada del Sr. Comendador
 de octubre de mil setecientos ochenta of
 quatro. Cortando juntos of Comendador
 de Sr. Justicia of Regimiento de esta
 Ciudad para tratar of conferir cosas to
 caner del Senorio de ambas uides
 of bien publico de la misma. Of que unen
 unieron el Sr. D.º Josef de Madrid of
 no duques Comendador of por su uide.

de dicha Ciudad of su Par. de of 1784

of N.º of Obispo of N.º of Ramon
 of N.º of Obispo of N.º of Ramon

Todos Justicia Caballeros Regidores of
 Dip.º del Comen. de esta Ciudad of Compo
 non en Ayuntamiento por ser of dia señalado

para celebrar of Extraordinario of Orden de
 of Sr. Comendador of para juntos of congreso

Sobre el
 Abatto
 de vino
 bueno.

do of fue prop.º la falta de vino bueno
 que se halla en la Ciudad pues uncaante
 se encontraba una taberna de vino de

inferior calidad segun se deca of aun
 en el instante diu recado para ablan adto

of Sr. Comendador of D.º Josef Pujadas Receptor
 del Hospital de Cri. Senecordia de la Hija

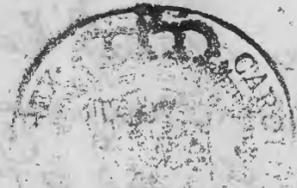
presente como no se hallaba vino bueno
 en la Ciudad pues el que bebian Ofco

muñ porpidual of suplicas se pua den
 uare uore ello para que el precio

que se gastaba en el Hospital no por
 judica of la Salud de los pobres que lo

bebian. Hecho por el Sr. Comendador
 que el Sr. Comendador pua of enue el man

dar hacer llamar a Loquin Sanz



SELO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
OCHO.

Yo el Curioso Apoderado de
Cervera del Reino, para q. e. v. p. en
desempeño de mis deberes pongando ta
bien de mis bienes a satisfaccion de
Cavallero Neg. de m. o. Dip. del Reino
que se hayan con sus tabernas q.
se dice tener C. v. Manuel Mas
y la D. de Lucambra, no siendo lo
C. v. de Caldas para bendeser
que los S. Casanova y Manu. a
quienes se da comision tomen quantas
providencias tuviere por conve
nientes para investigar el vino q.
moviere en la Ciudad, y poder con esta
noticia aver saber todo quanto fuere
conveniente para que el Publico tenga
el correspond. abasto de vino de
la mejor calidad y satisfaccion

A su se acordo of firmo de que
C. v. Mas

Hendia Manuel Casanova
Aada

Man de Lafaya S. de

Apuntam. Ord. de
de Octubre de 1788

En la Ciudad de Cal

lidad a mes de Octubre de mil setecien
tos ochenta y quatro. Cortando junta de
Congregacion los SS. Residentes de
esta Ciudad para tratar y
formar con el porteciente del
de las Mag. y bien pp. de la misma
haviendo expirado el quarto de hora de
Corte de cada q. fueron las diez ta
ra celebrar Apuntam. en el que por
autencia del Sr. Al. Mayor. y no haber
concurrido el Sr. Conreg. interiniero
el Sr. D. Diego Sanz Cavallero de
Decano y Presidente de este Apuntam.

Yo el Sr. D. Juan de
Sr. D. Juan Anillon
Todo Residentes Negocios de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OYENTA Y
QVATRO.

Ciudad q. componen su Ayuntamiento
por ser el día de tal para Celebrarlo,
y a los señores y congregados fue leído

Carta del
S. Intend.
sobre la
promta
compon
de Caminos

el Anteced. Averda facto con unms. fue
avorta una Carta que se da para el

Ayuntamiento de Junta de Propios de
Calatayud y de halla Ser del S. Intend.

que abla de obra de T. y de Junta de
Propios sobre la pronta composicion

de reparacion de los Caminos segun
los proyectos hechos por Francisco

Rodriguez Cuervo de Obra y de la p.
esta de. acordaron que esta Carta se

pase ala Junta de Propios con quien
abla acompañando el presente escrito

con q. ha venido = Añm se por
sentó un Memorial dado por D. N.

Fran. Navarro, con q. uacertos de de
chouca exponiendo tener determinad

Maestro
de Rethor.
sobre in
a una
oposicion.

do con la aprovacion de la Ciudad nu¹⁷²

de un Canonigo de Nox

de que estaba unida la Ciudad

de Xatimda y de la de correspond.

licencia y de testimonio de haver cum

plido con sus oblig. No poro por las de

acordaron conceder y concedieron esta

licencia dejando quien Substituare

la faccion de la Ciudad mediante

su Comisionado el Sr. D. Juan Páramo

a quien para este efecto se nombra

en unmo haviendo en voz al S. N.

Futura
de Min.
del Campo
a Fran. Co
onate.

D. Juan Páramo sobre la comision

que se le confirió para informar sobre

los memoriales dados previendo la situ

na de Fran. Co. Cavallero, actual Crimis

tro del Turgado de Calatayud fue nom

brado en otro Empleo Fran. Co. onate

cuarto Castro atendiendo a lo pre

cimiento q. haud de a vivir por



Diezete maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Negono Quiero en qualquier ausencia
de las enfermedades que tubiere con
una prueba oblig. fue admitido y
nombrado y que sea se le ponga el
censuonal y haga saber por el infradito
Secretario. Con se acordó y firmó
de que lo el B. no. don fe

San Juan de los Rios de Navarrosa Antillon

Anterra

Mas de Lafaya S. no. 2

Anterra de Navarrosa
de 10 de octubre de 1764 Embaludad de Calatayud
a trece de Octubre de mil Setecientos
ochenta y quatro: estando juntos y
congregados los SS. Jurados y
quinto de dicha Ciudad para tratar y



Seinte ms. **SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS XXXIIII
QVATRO.**

Confesio covar tocant ed del Servicio de
ambas Ciudades, et bien pp. de la mis
ma en que interviniéron el Sr. Dn. Juan
Lopez de la Pandara et Salazar Alcalde
Mayor por su de dha Ciudad et su
p. de los 59

Dn. Diego Sanz Dn. Christóbal Cadarso
Dn. Juan Amillon Dn. Diego Velazquez

todos Jurados Casalleros, Regidores,
et Dip. del Comuna de dha Ciudad que
componen su Ayuntamiento por ser et dia
Venado para Celebrar el Ayuntamiento
de orden de dho. Al. Mayor, Adjuntos
et congregados fue leído el antecedente

Sobre averdo facto continuo fue propuesto
pronta } como la fuente principal de esta Ciudad.
Campan } ve hallaba sin venir a ella nada de
de la } agua, sobre lo qual era preciso tomar
fuente. } la mas pronta prove. a p. de sistema

noticia de que la C^{tra} Real de S^{ra} Maria
de Ximio es esta era la C^{tra} de ex
travasar mucha boua de agua,
y sido por dho S^{ra} acordaron q^e inmediata
mente se proceda ala Compoziou de esta
fuente, hauendo Comotunou a Satis
facion todas las uniones de las Piedras
que forman las filas de esta fuente, y
reparando todo quanto es necesario pa
ra q^e no falte al publico un S^{ta}ido tan
necesario, y respecto a que no hay al
presente otro Caudal de donde secha
mano para Compoziou tan precisa q^e
lo producido por los Puertos de S^{ra} Maria,
y S^{ra} que fue Pedro Neal, Se tome
de dho Caudal lo que fuere necesario,
con calidad de veinte q^e, dando cuenta
al C^o Intendente de haverse tomado
dho Caudal por no permitir dilacion al
guna la Compoziou de la agua de la fuen
te y que ningun otro sepa dedir
pueda tener dho Caudal de mas S^{ta} interes
y beneficio para el comun, y de dho
S^{ra} al dho S^o Veler para q^e este alav^{is}



Quinto maravedis.

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

ta para obra afin de q. se haga con
toda brevedad y al mayor satisfacion
de se acordó y fmo de que lo es mo
por q. ^{casanova} ~~Sanchez~~ Millon Velez

Amen

Mas de Lafaya S. de

Ante mi Orden. { Embalsamada de Cabanias a
de 23 de Oct. de 1784 }
veinte y tres de octubre de mil setecientos ochenta y quatro. Por tanto juro y comprometo lo B. Turtiva y S. de m. de Sta. Ciudad para que en su caso concurran tocantes a pertenencias del Sr. D. de ambas Mage. y bienes publicos de la misma, en q. intervinieron el Sr. D. de la Parada y Salazar Alcaide mayor por el Sr. de Sta. Ciudad

175
Añ 1580 de los 15.

Don Diego Sandoval
Don Juan de Pantoja
Don Juan de Arce

Todos Justicias y Regim^{to} de dicha
q. componen su Ayuntamiento por ser
de tabla para celebrarlo. Y así juntos y
congregados fue leído el antecedente

Sección
los exer-
cia de
opon al
Magisterio
de Gram.
caesa 3.
de 1580.

averdo. Y acto continuo fue por
el día de hoy era el señalado para la
del Cuartel de Gramática bacante
en esta Ciudad, persunam^{te} haviendo
venado Memorial el uasero de
na sin haber concurrido, lo que
era preciso dar algunas días de gracia
por Sr. Serenissima de Serrano. Yendo
por Sr. S. acordaron q. se pongan
Cargos en esta Ciudad señalando el
día tres de Noviembre para Imperar
los ejercicios de oposición a esto
existen deviendo concurrir en el día
y sucesivos a las diez de la mañana
y tres de la tarde; y fueren nombra-
dos para Examinadores y Ponderes
el padre maestro Jof. Abad Me

honro Domingo: El furo Tubilado
Viverre Calvo Religioso
muro. Don Juan Calvo Raro
corre la Cruz de Almad de la
Vest. de S. y N. P. de N. P.
Navei Banco Cuervo de
de esta Ciudad a quienes se le pade
avido de este nombram^{to} para que
puedan concurrir a los ejercicios
mediante algunas que seora des
pachon el presente Secretaris. Así
de favoro y firmo a que ante

Juan de...
Antillon
Antillon
Mar de Lajaya Sico

Antunam...
de...
ta de Octubre a mil...
y quatro. Quedo juntos y congregados
los 33 Justicias y Regim^{to} de dicha
Ciudad para la...
ocantes y presentes del Sr.

El Rey

Consejo, Justicia, Regidores, Escuderos, oficiales, y otros buenos de la fidelissima, y vencedora ciudad de Calatayud. Daviendose dignado conceder la Divina misericordia el beneficio que con humildes ruegos imploravamos del feliz y dichoso parto de la Princesa, mi muy cara y amada Naxera, dando a luz un Infante el dia catorce de este mes alas diez menos quarto de la mañana con la salud, y buena disposicion en que se halla, obliga ami debido reconocimiento a tributar a Dios las mas rendidas gracias por sus misericordias, y divina proteccion con que nos favorece. Y viendo igualm. este beneficio de universal convelo a mis Reynos, y Barallos os lo participo para que concuerda con el fervor y devota disposicion propia de vtro amor y celo a rendir a Dios las mas devidas gracias: de que me dane por rendido. De S. Lorenzo el N.º a 21 de octubre de 1784.

Yo El Rey. J.

Por m.º del Rey n.ºo L.

Alonso Garcia Mayorazgo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO

Yo el Rey... D.º Diego... D.º Juan...

Yo el Rey... D.º Diego... D.º Juan... D.º...

Carta de... Su d.º...

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

M. H^{te} S^{ta}

Los Fabricantes de Jabon Vecinos de la Ciudad &
Calatayud A. D. N. con su maior respeto, y atencion dicen:
Que siendo permitida a todo Vecino segun las R.^{as} Ord.^{es}
el vender por arrobas, median-arrabas, y Quarterones segun
se practica en el Abadejo, Aceite, y otros generos por considerax
benta de por maior referida medida, o peso. Se ha observa-
do muchos años lastimoso en los Arrendamientos del Ja-
bon como que todos los pactos de dhos arrendos fueron arre-
glados por la Poltica, que reside en la autoridad de D. N.
desde donde fueron parados a las Juntas, que llaman de Con-
servaduria, y oi de Proprio, sin que en unas, ni otras hubiere
al parecer facultades, para inovar, ni alterar ninguno de
sus pactos, como proprio, y peculiar de la autoridad de D. N.
que, igualmente siempre por los beneficios del Publico, lo aten-
deria desidamente, segun exigiesen las Circunstancias, y estado
de los tiempos: Que de algunos años a esta parte han expe-
rimentado los Exponentes un conocido perjuicio en sus fabri-
cas con transcendencia al Publico, y Decidido pues se ha
prohibido la venta de Jabon por Quarterones, en contraveni-
m a las Ordemes de S. M. ala pragmática, que obrava en

los demas generos, y Abastos, y alas facultades de D. N. q
en esta parte parece averle usurpado, no permitiendolo acor
do en su Ayuntamiento: Se ha impuesto tambien otra
Cabella con mayor perjuicio del Publico, qual es no perm
tir a los Fabricantes, que pongan Tabon en el Peso Re
para que todos los Vecinos se abastezcan por maior, ha
yendo de mejor calidad al Forastero, a quien se permite
venta por Cuaterones, con lo qual padece el Publico un
enormissimo dano, pues dando los Fabricantes un real me
nor la Arroba, que el Forastero. Se le grava en la venta
menor por el sobreprecio de quatro reales, que dan de
ventaja al Arrendador, y como tarda tiempo en venir
al Peso Tabon Forastero, y no permite ponerlo a los Fab
ricantes, es un perjuicio tan grande el que se sigue, qual con
cera la viva penetracion de D. N. acia Consideracion
dejan: Pudiendo asegurar, que el Tabon que oy tienen las
Fabricas de Calatayud es de superior Calidad aunque han u
dido en el Peso Real ~~placencia~~ hay lo dan los Fabricantes
un real menor por Arroba, como estan prontos a justificar
y aunque a expensas de los mismos ocupado con la debida
mnidad, se selle, y remita a Zaragoza, para que se decl
sobre su respectiva Calidad, a mas de que siendo el Tabo
n mismo que el Abadejo, y Aceite, que viene al Peso, al o
manifiesta la Calidad del genero, y con ella se contenta, y
moda el Decimo, que lo lleva. Que de sortenerse una in
duccion como la repetida es aniquilar, y destruir las Fab

178
cas, que tanto recomienda el Gobierno para su fomento:
En cuya atencion A. N. S. ^{suplican} rendidamente se le suplica acordar, que
la venta de Cuaterones es venta por maior segun se practica
con el Abadejo, y otros generos, y que como tal puede practi
carlo qualquier Fabricante con la audiencia en quanto no
alcanzare al Cuateron Arroba, o media Arroba sea la
porcion que le quiera, pues no verificada la venta por menor
no puede imponerle pena alguna; y que yzualmente se per
mita a los Fabricantes poner Tabon en el Peso Real siempre
que les acomode, pues en esto gana conocidamente el Publico
y lo contrario es con grave dano suyo, y utilidad solo del Arren
dador, y otros quienes no parece deben ser atendidos por el amor
y celo de D. N. como a sus Pobres, y Recomendados Vecinos.
Ahi lo esperan de la acreditada Justificacion de D. N. cuya
vida guarde Dios muchos años. Calatayud y Octubre
3o de 1784 Josef Lucas



Inte maravedia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. CIENTO Y
QVATRO.

Memorial
de fabrica
de canchales
del Tabon

179
mañe de ^{la} ~~la~~ ^{mañe} ~~mañe~~ ^{de} ~~de~~ ^{para} ~~para~~ ^{acordada} ~~acordada~~
la hora y dia con el Dean de dicha
Obispado no Comisionado de don Juan Juan
Novas de Armillon. A Simi Sepre

presento un Memorial dado por los fabricantes
de Tabon de esta Ciudad, cuyo tenor es
de esta es el Sr. D. (Inscripcion) Vido por esta
V. acordaron que don Juan Novas de Armillon
figuen el extremo de no hacerse por
modo para Tabon para vender en el
Pedo Mead y por quien se embarca,
para en esta materia resolverse convenientemente
Vose el Comisario de este memorial.

Entre el
vino q. viene
de Vnebatos
el Puro del
Sepulcro

A Simi: el presente Secretario Ojeda
como el Puro de los Sepulcros de
esta Ciudad se hallaba con una porcion
de vino como de treinta a quarenta
alqueres en la Villa de Vnebatos, pro
ducto de su venta de Diermos de
muy buena Calidad y solicitaba el
permiso para entrarlo en esta Ciudad,
y venderlo para abasto del Publico, en
el Sitio q. se le ha destinado para
ello, Vido por esta V. y no dudando
Ser Vno proprio, como Oficio de sus



De late maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Dicimos acordaron y. dho. Sr. Dn. Juan Antonio el referido vino practicando las diligencias que los señores señores de parte de su ventura presente la muestra de vino la razón de precio que se desea regular el Cayalle no meq. de meo o sup. del comun, y por quanto se experimenta en el dia que el vino viene tratado por cuenta de la Junta de Arceheros con providencia de la Justicia de vende a quinze dineros la medida quarta siendo de toda calidad y venden otros veinte el vino de sus ventura a sueldo la media quarta todo lo que es contra el publico, se acordó pasarse un mediano un forero y le intimase lo vendiesen al mismo precio que se trata la Junta de Arceheros pues de lo contrario se les exigira la pena.

Sobre un exorto que ha tirado a los Ramiro. como dias antes se trata de la paha de un exorto el Cavallero Cones. para que se continie en las providencias.



De late maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

De un campo a quanto presenten un titulo pues notaba que segun el titulo formaler supomendo no poder hacerlo, of. q. nombraba al Sr. Juvial de la P. Abus. para q. hiciese la Declaracion en virtud de la D. de. que el Sr. Marquis de Arceheros con el Abog. de la Ciudad y con dictamen de la Junta de Arceheros manifestado no haberse acordado en cosa alguna y previendo el titulo y establecion las orden. del campo of. previendo igualmente poner los D. de. y razones y Charon en manos del Sr. Juvial; of. aguarde nada mas se le habra dicho hasta de p. v. de la Ciudad para que con operacion de la Ciudad para que en su virtud se prevenga si algos se citaria por el Sr. D. de. acordada con quanto se tiene presente para lo que pudiere servir. Ocho

Successivo afi e Condicion de las de
galias de esta Omples concedido a la
de. Cui se acordó of firmo de que dize

Jordana Hardia Casanova
Anaya Antillon
Antillon

Mas de Lajaya S. de

Mundant orden de 6 de Nov de 1784
de 6 de Nov de 1784
Sev de Noviembre de mil setecien
tor ochenta y quatro: Estando juntos y
Congregados los SS. Just. y Regentes
de esta Ciudad para dar y conferir
aver tocantes a los servicios de ambas
suas y bien pp. de la orden de 17 de
intervencion de 6 de Nov de 1784
dada y Salazar M. Mayor por su
de esta Ciudad y Just. de los SS.
Dr. Josef Teresa y Don Juan Mainer
Dr. Chiriballas y Dr. Juan Antillon
todas Just. y Regentes de esta Ciudad
y componen su Ayuntamiento por ser el
dia de tabla para celebrarlo y dar

Teinse maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Alexandro Gil y Guinda, Hipodago Orno Publico... como sus Padres Abuelos, y otros otros arcondones de tiempo immemorial, y en fuerza de legittimos titulos han creado, y eran incorporados en la clase de Hidalgos, gozando, como han gozado, y gozan todas las Exemcion, y preinogatiuas que les atribuye su immuniad, y las mismas que los demas Caualleros... Infamaciones notorias de sangre, y naturalidad

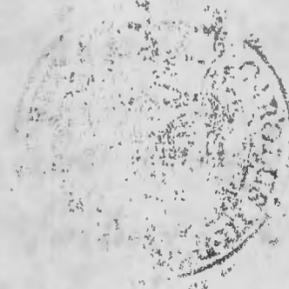
de buenera los Leanos paralogue fue dada Comision al... Seponga con los Hidalgos a... de esta Ciudad... acordaron... que... de las demas... acordaron... de esta Ciudad... acordaron...

de la propia villa, y obtenido en corroboracion
de el dho D. Ramon Larrea, ony años
pasados con sus sucesores sucesos, y otros
y sucesos, y por los simples, y otros de
por el estado de Noble, y en su consecuencia
en las cosas de su casa, y en virtud
de la misma D. D. Larrea, ha sido admitido
D. Juan Larrea, y sus hijos, y otros de aquel
dho, y actual estado de D. Juan Larrea,
mencionado de consuetudine en la Ciudad de Calatayud,
haciendo sido admitido en la clase de los Infanzones
y si el dicho de sangre que le constituye siem-
pre de los sus repúblicas, por lo que como asi resulta
de los instrumentos, además de su notoriedad,
que he habido de cargo mio a que me refiero
y de que igualmente certifico, para que
conste donde correspondiere, haciendo precedido
a esta formalidad citacion a D. Juan
Jose Carreras de la Llana, Sindico,
Procurador General de esta villa, y a



SELO CUARTO,
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

D. Juan Larrea Infanzon de esta
Ciudad. A. V. S. con su mayor atencion Di-
ce: Que su Padre D. Ramon y sus Ascen-
dientes han gozado en la Villa de la Almus-
dentes de las libertades, como por ciertos co-
ntratos, y otros de su casa, y en virtud
de la misma D. D. Larrea, ha sido admitido
D. Juan Larrea, y sus hijos, y otros de aquel
dho, y actual estado de D. Juan Larrea,
mencionado de consuetudine en la Ciudad de Calatayud,
haciendo sido admitido en la clase de los Infanzones
y si el dicho de sangre que le constituye siem-
pre de los sus repúblicas, por lo que como asi resulta
de los instrumentos, además de su notoriedad,
que he habido de cargo mio a que me refiero
y de que igualmente certifico, para que
conste donde correspondiere, haciendo precedido
a esta formalidad citacion a D. Juan
Jose Carreras de la Llana, Sindico,
Procurador General de esta villa, y a



Veinte maravedís.

SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
SEISCIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

In vista de en y partim suplico dado por
Alcaide de esta y suenda el no. 1.º de mayo
de esta villa de la Almunia de D.º Godina
en diez y seis de marzo de mil seiscientos se
tenta y nueve, con presencia de garantes
de las exenciones de Infanzon D.º Juan
Larrea, Exponiente, como su Padre, y otros
dientes, como los otros hidalgos de sangre
y nobleza, logrando los privilegios de
Falso D.º Juan, su Padre, y mayores
de muchos años continuos a esta parte
de cuando se fustala prebension de
deber en esta Ciudad continuas en la
posesion de las honras correspondientes
a semejantes hidalgos. S. C. Calatayud
y Noviembre 4 de 1744.

D.º Marcos Heredia

requirimiento el mismo D.º Juan. 184

Larrea Exponiente, hoy el presente testigo

que signo, y firmo en la Villa de la Almunia

de D.º Godina a diez y seis de marzo de mil

setecientos setenta y nueve

Entestimo de verdad

Alvarado Gil y Guinda



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

[Faint handwritten text and signatures on the left page]



Veinte maravedis.

185

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

repond para q. las haga de la conser-
vacion de los muros. Ten Su defecto sele
nulte y apreme por todo rigor de Tur-
tina. *[Sobran]* No fue prop. Ser preciso
mentar el salario } Venales y aumentar el Salario de los
alomas } muestros de *[Sobran]* pues siendo tan
tra de } como el q. temon no podian *[Sobran]*
primas } Pensionas de la que respond. aptand, *[Sobran]*
Lemas. } por otro *[Sobran]* acordaron Se represente al
el Consejo para que permita q. el pro-
ducto quedara de su las sumas de las
Cada Comunitarios y el Suo q. fue *[Sobran]*
Real y no se hallan incluidos en
el Reclam. de Propios para para
aumento de Salario a los maestros de
Primarias de dar un destino Serene
por el mar ventafoso al publico, y que
Carteles Sepongan Carteles llamando maestro
P. Maes } al Pumeras de las para una Plaza
no de }
vino } que *[Sobran]* se halla bastante ofreciendo

hacerte las partes ditas para lo
que el aumento de Salario q. ofieren
Mem^l de Atm^{no} Separente un Memorial con
Fabrican } bre de los tasurantes de Tabon de esta
lis de } Ciudad of condeveniente al q. temon prev.
laben } en el Ayuntamiento. Es treunta de octubre
hacia presente por honor de la verdad es
tan pronto a suar unaten unaten
no haver querido el fiel del peso Pablo
Cullamueva vender el Tabon de su fabrica
que pudo en el con uno motivo se lo lle
bo a su casa fendo por otro de el conve ni
do de dho Memorial, of temiendo presente
el dho antecedente acordaron no haver
lugar a permittir en sus Casas la ven
ta de Tabon por quarenta y tres, para evi
tar los perjuicios q. de ello pueden se
guir al Ciudad of que para beneficio
del publico de esta Ciudad of no gravar
alos referidos tasurantes, pongan
siempre que quexon Tabon en el peso
m. donde se les admita of vendan
por quarenta y tres como se hace of prae

M. Ill^{te} Señor.

Señor: En Cumplimiento del Honor, que deo a V^{sa}
de haverme nombrado Censor, en la Opposición a las Cha
thedras de Minimos, y Menores; Pongo en primer lu
gar a Mⁿ Joseph Gomez, Presbitero, afirmando, que
en esta preferencia, no solamente obrará V^{sa} con
seguridad de Conciencia, sino que escogera lo mejor
y mas conveniente al Publico. Dero esto no quita,
que yo aprueve, como por esta mi Censura apruevo
el exercicio de los otros dos Oppositores, dandolos
por hábiles para la Enseñanza, y entre estos dos
prefiero al Licenciado de Attea. Esta es la Cen
sura que doy a V^{sa} a quien ofrezco como Capet
lan mis sacrificios, y oraciones, para que Dios p^o
a V^{sa} M^d. ad. en este Real Con^{to}. de S. Pedro M^r.
de Calatayud a 6. de Nov^o. de 1764.
fr Joseph Abad Maestro

—

M. Nuyru Señory

En cumplimiento de la comision, con que V. S. se digno
honorarme, eligiendome por vno de los Cenores en las
oposiciones, que se han celebrado en la casa Conventual
al de esta Ciudad de Calatayud en los dias A. i S. del
presente Mes de Noviembre para el Magisterio de la
clase de Minimo, i Menor, tengo asora el honor de po-
der participar a V. S., que de los tres oporitos D. Josef
Gomez, D. Mamy Gil, i D. Vicente Calvo, juzgo por
el mas digno de la Cathedra, atendidos los exercicios,
a D. Josef Gomez Profesor, dejando a los otros dos su
merito. Este es mi juicio, que debo participar a V. S.
ofreciendo a V. S. al mismo tiempo mi atencion, i respeto,
irrogando a Dios o. a V. S. m. any. De este Convento
de la N. S. Trinidad de Calatayud a 6 de Noviembre
de 1742.

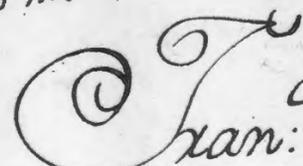
M. Nuyru Señory

B. L. M. de V. S.

su may atento Sr. i Capellano
Fr. Silvestre Calvo Letor Jubilado


Muy Ill.^e Señor:

Por eleccion, y de orden de V.S. he asistido con
calidad de Examinador a los Exercicios, que en
quatro, y cinco del que rige se han executado
para la Cathedra de Grammatica de esta M. N.
Ciudad: y habiendo oido exercitar a los tres
Competidores, que se presentaron; me parece
haber desempeñado sus funciones con aquel
aviento, que por ahora les permite su possibili-
dad. En el Sr. D.ⁿ Josef Gómez se halla una
bella disposicion para la enseñanza de las
clases de Arithmetica, y Algebras, a quien si-
guen despues D.ⁿ Mamiel Gil, y D.ⁿ Vicente
Calvo. En esta atencion V.S. dispondrá lo q.
juzgare conveniente. Este es mi dictamen,
salvo mejor. Calatayud 6 de Nov. de 1784.


Juan: Xavier Langa, Cathedr.
de Retórica



et que se le pade p[er] su p[ro]p[ri]o p[re]venio
Secretario al dho D. Josef Torrel de la Obispa
de... que ha hecho la Ciudad embu
Persona para el referido Magisterio de la
matruca dandosele testimonio de ello en

...acabo la comissione et lo p[re]sente; queaten
...bien que los d[ic]hos testantes

oposicion... para la referida
de Cathedral de Pamaticos... de igual
m[od]o... lo p[re]sente

...con dho meritos puedan ayudar
para la obtencion de otros empleos aque
...que las Censuras

...dadas por los Examinadores nombrados
...para los fines
...y fijos de

...que se avise
...Antillon

...Mas de Lafaya s[ic] d[ic]ho

...de 13 de Nov[ie]m[br]e
...de 1704
...de 1704
...de 1704

...quatro. Et quando juntos et con...

...de la Ciudad de...



...DELLA QUARTO, VINTE
...DE MIL
...CIENTA Y

...ador los SS. Torrel y Merino de
...de la Ciudad para dar cuenta de lo que
...del Servicio de ambas mag[istraturas]

...de la Ciudad
...D. Josef Torrel de la

...por ser pasado mas del Duante a hora
...los SS. Carrer[os]

...ni M[ag] de mayor et los SS.
...D. Josef Merino
...D. Juan de la Cruz

...todas las Presidencias et Procuradorias
...poner et el Ayuntamiento de esta Ciudad
...para ser et de tabla para celebrarlo

...de asuntos et congregados expuso
...del Sr. D. Juan de la Cruz

...del Sr. D. Juan de la Cruz
...del Sr. D. Juan de la Cruz

Copia concordada de la Provisión del Sr. D. Juan de Carilla que obraba en el libro de Acuerdos del año de treinta y tres.

afin de poder con ella practicar algunas diligencias en concordación de los arts. de las Reales Cédulas.

Se da copia de esta Provisión del Sr. D. Juan de Carilla para que se ponga en el libro de Acuerdos de esta Real Audiencia.

En fe de lo qual yo el Sr. D. Juan de Carilla, Jefe de esta Real Audiencia, he firmado y sellado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años.

Yo el Sr. D. Juan de Carilla, Jefe de esta Real Audiencia, he firmado y sellado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años.

Yo el Sr. D. Juan de Carilla, Jefe de esta Real Audiencia, he firmado y sellado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años.

En fe de lo qual yo el Sr. D. Juan de Carilla, Jefe de esta Real Audiencia, he firmado y sellado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años.



SETECIENTOS VEINTE Y CUATRO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Muy Ilte. Señor.

Vicente Landeros, Arrendador del Abato de Conner de esta Ciudad, con toda mi mayor atención expongo a V.S. que la Dhesa llamada de Nal se viene espantando herbage para los Ganados del Abato: que esta Dhesa se tala y aniquila se cada dia mas, tanto que ni rayces de van en ella, con qual sucede ya mucho perjuicio el herbage, y en poco tiempo llegará a inutilizarse absolutamente, en lo que recibe y recibirá el Publico un perjuicio de los mayores: que ero convite en gran parte en que el Duero que se halla en el dia no cuida de apurar, segun lo exige el caso con que se tala la Dhesa. que lo con arreglo a lo pactado el arriendo otorgado a mi favor estoy muy pronto a que se nombre no solo una persona para que se haga con aprobación



VEINTE Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO

memoria en la Debera... que se el refuso... el Obispo de la Segovia... para que se el refuso...

Suerte de lo vendida... para que no tenga... el Obispo de la Segovia... que se el refuso...

Mui Ilustre S^{ra}

Muy Sr. mio Amigo maior Venereal^{do}, y
 respeto: Reconociendo la justa obligacion
 con q. vivo por devexo el ser, que
 tengo, en desempeño de esta le anuncio
 las maiores felicidades y las propinas
 Parquay y Nro Redemptor Jesus p.
 con esto poderme prometer en ellas
 las satisfaciones, q. puedo apetecer
 Nro S. que a V. S. en la maior gratia
 vera los San. Amigo querido Barba
 Diz Bre 8 de 1784.

Muy Ilustre Senor
 P. L. M. de V. S. r. v. n. e.
 atento, obligado hijo
 Roberto y Ciria

Si saquen ^{aprobacion del Ayuntamiento} Atun ^{Mo} ¹⁰
 los Cabres ^{pudo el dho Sr Cabranova que por apoder}
 y en ne ^{continuar la Comision sobre los dchos}
 que al ^{que se pedian adreudo en el termino de bil}
 Casa ^{Valvilla por veniente al Obispo de}
 nova ^{Vitoria Espozos necesitaba los Cabres}
 de la Ciudad para ^{dejar con alguna}
^{estancacion e informacion con los fundamentos}
^{de la Ciudad, todo por dho Sr. acordaron}
^{que se saquen dhos Cabres, y poner}
^{quien al Sr Cabranova para el fin que}
 Carta del ^{los dchos = Atun} ^{Mo} ^{se presento una}
 Sr. Int. ^{Carta que bema para la Ciudad, y halló}
 bre si ca ^{ser del Sr. Mend. pidiendo daron sobre}
 ra o no ^{el dho Sr. Mend. pidiendo daron sobre}
 a los Cab. ^{de Comendadores de la dha Ciudad de Juan y}
 de S. Juan ^{si se les repartia a los dchos por sus bienes}
^{particulares y utilidades de sus encomien}
^{de dho Sr. Mend. daron sobre}
^{ponda a dho Sr. Mend. que aqui por}
^{nada se les carga considerando como}
^{annos particulares regulares = Atun}
 Carta de ^{misimo se abrio otra Carta y halló ser}
 Pasqual ^{del Sr. Miguel de la dha Ciudad, amun}
 del Sr. ^{cuando las proximas Pasquas, y}
 beca, y ^{que por dho Sr. acordaron que las}
 cesar ^{de las}
 dhas.



SEILLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

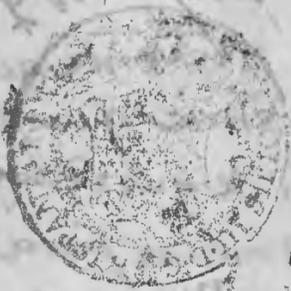
Por Cartas se mandaron dar a leer
 y responder a las dhas. Cartas, ediciendo
 la Ciudad el mismo dia de Pasq.
 a las 10. Capitan General, Regente, Mon-
 dence y Obispo de Zaragoza. Asimismo

Se otorga
 una carta
 de Conal
 vender
 a la Ciudad
 en
 a la Calle
 de Gila

fue pedida licencia por Maria y Juana
 na Plava heredera de Juan de Siles
 para vender un Conal en la Calle
 de S. Juan de la Cruz del Conal de S. Miguel
 con S. Domingos por precio de veinte
 y cinco libras el qual era vendido a la
 Ciudad, y como por dhas. Cartas acordaron que se
 vendiera a la Ciudad llamada de S. Roque
 Gila pagando el correspondiente
 de S. Roque y firmo de S. Roque

[Signature]

Auntam ordin...
 a veinte y quatro de Abril de mil Sete



SEILLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

cuarenta y ocho y quatro. Quando juntos
 y congregados los dhas. Justicia y Regidores de
 esta Ciudad para tratar y conferir cosas tocan-
 tes del Servicio de ambas Magestades y de lo que
 debamos a la C. Imperial de S. M.
 D. N. S. N. de la Tanderia. Al. mandaron
 en su dha. Ciudad y Sultan. de S. S.

Sobre la
 vacante
 Benalmi
 nado una
 Calle en la
 Puerta de
 tener

Don Juan Antillon
 Doctor Justicia Cavallero Regidor de esta
 Ciudad y componen su Ayuntamiento por ser
 ay. de tabla para celebrarlo, fayo juntos y
 congregados para tratar el antecedente asunto.
 y como el dho. Antillon ha sido
 dado cuenta de que el Canonigo D. Juan
 Antonio Venial havia hecho cierto pago
 a un Conal mirando dar Calle de lo que
 podia ser un considerable perjuicio
 al servicio de la Puerta de tener en
 donde se havia executado todo por el
 S. acordaron que los cuarenta y ocho
 libras de la Ciudad se repartieran de tener

Trazan Venacion de los perfumeros que
 por ello se Comproven, y se presente al
 At. de Navarra para q. providencia quanto
 correspondia en Turcia afin de que se haga
 Venacion todo quanto correspondiere para
 evitar otros perfumeros = Asim se presento
 en dho Ayuntamiento la redolucion tomada por la
 M. Sala para que el Es. de Ayuntamiento con
 obligacion de hacer presente al ingreso
 de los Es. Comers. y de otros mayor la visita
 que deben hacer mensualmente en las tien
 das de Mercaderes, y Armeros por si se
 encontraren Armas prohibidas remiten
 a dho de ello testimonio, rudo por dho Es.
 acordaron que se mandare en este acuerdo
 el ingreso q. ha mandado para el Es. Com.
 de Navarra. Venga con este = Asim
 fue hecho un Exemplar dado por Pablo Vil
 lamueva del dho dho. Suplicando
 se concediese a dho su hijo dho. dho. Villa.
 meva la futura de su Oficio, pueo de
 hallaba muy capar Exemplar y ser rige
 to de buena conducta especificando dho Pablo
 no faltare a dho feo entretanto q. dho dho.
 rudo por dho Es. acordaron q. por ahora
 se cometa a dho dho. Villamueva el dho

On de la
 Sala para
 que el Es.
 de Ayuntamiento
 haga rudo
 a los Es.
 de Navarra
 para q. se
 presente al
 ingreso de
 los Es. Comers.
 y de otros
 mayor la
 visita que
 deben hacer
 mensualmente
 en las tien
 das de Mercaderes
 y Armeros

Turcia
 y Comers.
 de Navarra
 Pablo Vil
 lamueva
 a su hijo

vno del Omples de la del Es.
 en las Enfermedades de dho. su Padre
 y a dho tiempo se provera sobre la Propue
 dad q. pretende = Exemplar fueron
 presentados Exemplares de orden del
 Consejo de diferentes Redulas de pa
 ra las Religiosas hazer por si en el presente año una
 gha. de mandando guardar el Pluere de su Bara.
Exercito dad concediendo facultad para evitar dho
 mho. que vivan de Apellares en el Con
 vno sobre dho of. Armada = Otra sobre lo q. deben
 lo q. deben observar los Jueces ordinarios y Jefes
lo Jueces civiles en el arresto y castigo de
en dho los dho. q. cometieren algun de sacato
Otra sobre contra ellos = Otra mandando cumplir
Matrimos las Redoluciones insertas sobre q. Otra
ala que Alumnos de los Colleges de Oracion
Colleges no puedan Contraher matrimonio, ni
uzar para ello unha M. licencia.
lo mismo a los de Inventadas Comera
rios, o Cadav de Ordenanzas enigros con
Otra p. que apoyada publica = Otra declarando a
quedan las unperes la facultad de trabajar
trabajar en la manufactura de los y demas trab
en quales tes con el deoro y puerros de su Sebo
que oficio Otra declarando que para el esercicio

Otra p. que
 quedan las
 unperes
 trabajar
 en quales
 que oficio



Calatayud

SELLO CUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CUATRO.

Otra p. que
la mitad no
impide para
las dadas
y otros
Otra dando
se las a
citar los
danos de
las Palo
mas.

al las Anteriores no ha de ser un
impedimento la legitimidad de
las dadas u otra estableciendo reglas para
evitar los danos q. causan las Polomas
en los sembrados de viñas en las
ciudades de Sementera y otra dando
reglas para evitar los perjuicios en el
pago de los Creditos de Arrendamiento
de los Cultivos y otra de las dadas q.

Otra p. que
los empleados
en rentas
no gozan
privilegio
por las
Causas

a ningún empleado en el Real
Privilegio alguno q. impida a los
nos de las Causas el libre uso de ellas
Otra sobre que ningún Comerciante pue
da dar a Prestamos cantidad alguna en
mercaderias de qualquier especie que
sean, fijos por dho. S. acordaron que
dho. Exemplanes se incorporen en el
Real Acuerdo Así se resolvió of. f. de q. doite

Juan de
Antillon
Vnca

Mas de Lafaya 8120

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MAN- DA OBSERVAR Y GUARDAR EL BREVE INSERTO

expedido por su Santidad, en que se concede facul-
tad para testar a los Religiosos que sirvan de
Capellanes en el Exército y
Armada.



AÑO

1784

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MAN-

DA OBSERVAR Y GUARDAR EL BREVE INSERTO

expedido por su Santidad, en que se concede facultad

para tener á los Religiosos que sirven de Capella

Capellanes en el Exército y

Armadá



EN CALATAYUD

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE

para tener á los Religiosos que sirven de Capella
nos en el Exército y Armada, el qual mandé re-
mitir al mi Consejo, como lo hizo el Conde de
Florida Blanca, mi primer Secretario de Estado, con
Real orden de diez y seis de Mayo de este año.

DON CARLOS,

POR LA GRAICA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Dos-Sicilias de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y á todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos
mis Reynos, así de Realengo como de Seño-
rio, Abadengo, y Ordenes, y á todas las de-
mas personas de qualquier grado, estado ò con-
dicion que sean á quienes lo contenido en esta
mi Cédula toque ò tocar pueda en qualquier
manera, SABED: Que de orden mia hà solicita-
do y obtenido mi Ministro interino en Roma un
Breve de su Santidad por el que concede facultad

A 2 pa-

para testar à los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Exército y Armada, el qual mandé remitir al mi Consejo, como lo hizo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, con Real orden de diez y seis de Marzo de este año, à fin de que le diése el pase, y tomando por lo que à si tota las providencias que estimase convenientes, le devolviese para hacer de él el uso correspondiente. Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte del mismo mes de Marzo acordò se pasase el Breve à mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas para que le traduxese poniéndole à dos columnas, en la una el latin, y en la otra el castellano, como así lo executò, y el tenor del, y de su traduccion es el siguiente.

PIUS PAPA VI

Ad perpetuam rei memoriam.

CUM, sicut charissimus in Christo filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus, exponi nobis nuper fecit, capius contigerit, quod ob dispositiones à Regularibus munere Cappellanorum suorum Exercituum fungentibus causa mortis fieri solitas plures, ac diversæ exortæ fuerint controversiæ, quæ multorum Religionem an-

ge-

PIO VI PAPA

Para perpetua memoria.

EN atención à que, segun nos hà hecho exponer poco hace nuestro muy amado en Christo Hijo Carlos Rey Catòlico de España, hà acaecido muchas veces que se han originado varias, y repetidas dudas que han causado escrúpulo à muchos, con motivo de las disposiciones testamentarias que han acostumbrado hacer los Regulares, que sirven de

103

gebant, easque nedum perpetuo tollere, ac dirimere, sed etiam eorumdem Cappellanorum conscientia securitati consulere summopere desideret; Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in premissis opportunè providere, et ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur nil antiquius habentes, quam memorati Caroli Regis Catholici propter suam eximiam in Deum pietatem, ac in Nos, & in hanc Sanctam Sedem observantiam, votis, quantum Nobis ex alto conceditur annuere, securitati que, ac Religioni eorumdem Cappellanorum prospicere volentes, illorumque singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure vel ab homi-

de Capellanes en sus Exércitos, y que desea en gran manera, no solo que se quiten, y remuevan para siempre las sobredichas dudas, sino que tambien se atienda à la seguridad de conciencia de los enunciados Capellanes: Por tanto nos hà hecho suplicar humildemente que con la benignidad Apostolica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que ya expresado, y conceder lo que aqui adelante se dira. Y Nos que nada deseamos mas que condescender, en quanto podemos en el Señor, à los deseos del enunciado Rey Carlos por su gran piedad, y religiosidad, y la reverencia que profesa à Nos, y a esta Santa Sede, queriendo que se remuevan los escrúpulos, y queden seguras las conciencias de los sobredichos Capellanes, absolviendo por el tenor de las presentes, y

A 3

de-

mine quavis occasione,
vel causa latis, si qui-
bus quomodolibet inno-
date existunt, ad ef-
fectum presentium tan-
tum consequendum ha-
rum serie absolventes,
et absolutas fore cen-
sentes, huiusmodi sup-
plicationibus inclinati,
omnibus, et singulis
nunc, et pro tempore
existentibus Regulari-
bus munere Cappellano-
rum terrestrium Exer-
cituum, et Classium
dicti Regis Catholici
fungentibus, ut de re-
bus, et singulis bonis
cujuscumque generis, ac
qualitatis sint, occasio-
ne muneris huiusmodi,
et eo durante acquisi-
tis, quandocumque eis
expediens visum fuerit,
ac quandocumque tam
inter vivos, quam cau-
sa mortis, etiam in
ultima voluntate favore
quarumcunque perso-
narum, dummodo tamen
aliquam summam, ser-
vata aequa proportione,
in usus, ac causas pias
ero.

declarando absuelto à
cada uno de ellos de
qualquiera excomunion
suspension, entredicho,
y demas sentencias,
censuras y penas Ecle-
siasticas fulminadas con
qualquier motivo o cau-
sa a jure, vel ab homi-
ne, si de qualquier mo-
do estan incurros en al-
guna, solo para que con-
sigan con efecto esta
gracia, condescendien-
do à las enunciadas su-
plicas, con la autoridad
Apostolica, por el tenor
de las presentes, damos,
y concedemos la facul-
tad, y autoridad que sea
necesaria y conducente
à todos, y à cada uno de
los Regulares que al
presente, o en qualquier
tiempo exerzan el em-
pleo de Capellanes en
los Exercitos, o Arma-
da de dicho Rey Catò-
lico, para que puedan
libre y licitamente dis-
poner de todas las co-
sas, y bienes de qual-
quier genero, y calidad
que sean, que hayan ad-
qui-

104
erogari curent, de quo
eorum oneramus cons-
cientiam, disporre li-
bere, ac licite possint,
et valeant, quamcum-
que necessariam, et op-
portunam facultatem,
auctoritatem Apostolica
tenore presentium con-
cedimus, et impartimur.
Decernentes has
presentes Literas sem-
per firmas, validas,
et efficaces existere,
et fore, suosque ple-
narios, et integros
effectus sortiri, et
obtinere, ac iis ad
quos spectat, et pro
tempora quandocumque
spectavit, in omnibus,
et per omnia plenissi-
me suffragari. Sicque
in premissis per quos-
cumque Judices ordina-
rios, et Delegatos,
etiam Causarum Pala-
tij Apostolici Audito-
res, ac Sancte Roma-
ne Ecclesie Cardina-
les, etiam de Latere
Legatos, ac Sedis
Apostolice Nuncios, su-
blata eis, et eorum
cui-

quirido con motivo del
sobredicho empleo, y
durante el, siempre, y
en qualquier tiempo que
quisiere, así entre vi-
vos, como tambien cau-
sa mortis, y por via de
ultima voluntad, à favor
de qualesquiera perso-
nas; pero con tal que de-
xen alguna manda, à
proporcion de sus faul-
tades para que se invier-
ta en cosas, y desti-
nos piadosos, sobre lo
qual gravamos sus con-
ciencias. Declarando
que las presentes Le-
tras sean, y hayan de
ser siempre firmes, vali-
das, y eficaces, y sur-
tan, y produzcan su ple-
no, e integro efecto,
y sufraguen plenísima-
mente en todo y por to-
do à aquellos à quienes
corresponde, y corres-
pondiere en qualquier
tiempo en lo sucesivo;
y que así se deba sen-
tenciar y determinar en
lo que va expresado por
qualesquiera Jueces or-
dinarios, y Delegados,
aun.

cuilibet quavis aliter
iudicandi, & interpreta-
tandi facultate, & auc-
toritate iudicari, & de-
finiri debere, ac irni-
tum, & inane si secus
super his à quoquam
quavis auctoritate scien-
ter, vel ignoranter
contigerit attentari.
Non obstantibus Re-
gularibus Professioni-
bus per ipsos emissis,
ac in Universalibus, Pro-
vincialibusque, & Sy-
nodalibus Concilijs edi-
tis generalibus, vel
specialibus Constitutio-
nibus, & Ordinationi-
bus, nec non quorum-
cumque Ordinum, qui-
bus erunt adscripti,
etiam juramento, con-
firmatione Apostolica,
vel quavis firmitate alia
roboratis statutis, &
consuetudinibus: Privi-
legijs quoque, Indultis,
& Literis Apostolicis
in contrarium premis-
sorum quomodolibet con-
cessis, confirmatis, &
innovatis; quibus omni-
bus, & singulis, illo-
rum

aunque sean Auditores
de las Causas del pala-
cio Apostólico, ó Caf-
denales de la Santa
Iglesia Romana, aun-
que sean Legados à la-
tere, y Nuncios de la
Sede Apostólica, qui-
tándoles à todos, y à ca-
da uno de ellos, la facultad,
y autoridad de senten-
ciar, y determinar
de otro modo, y que sea
nulo, y de ningun valor
lo que aconteciere ha-
cerse por atentado sobre
esto por alguno, con
qualquiera autoridad,
sabiéndolo, ú ignorán-
dolo. Sin que obsten la
profesion regular hecha
por los sobredichos Ca-
pellanes, las Constitu-
ciones, y disposiciones
dadas por punto gene-
ral, ó en casos particu-
lares en los Concilios
Generales, Provinciales,
y Sinodales, ni los Esta-
tutos y costumbres de
qualesquiera Ordenes
de que fueren los sobre-
dichos Capellanes, aun-
que estén corroboradas
con

rum tenores presenti-
bus pro plene, & suf-
ficienter expressis, ac
de verbo ad verbum in-
sertis habentes, illis
alias in suo robore per-
mansuris, ad premis-
sorum effectum, hac vi-
ce dumtaxat, speciali-
ter, & expresse de-
rogamus, ceterisque
contrarijs quibuscum-
que. Datum Romæ apud
Sanctum Petrum, sub
annulo Piscatoris, die x.
Februarii, MDCCLXX
IV. Pontificatus nostri
anno nono.

Innocentius Cardina-
lis de Comitibus. Lo-
co ✠ annuli Piscato-
ris.

105
con juramento, confir-
macion Apostólica, ó
con qualquiera otra fir-
meza; ni los Privilegios,
Indultos, y Letras Apos-
tólicas concedidas, con-
firmadas, é innovadas de
qualquier modo en con-
trario de lo que va ex-
presado: todas, y cada
una de las quales cosas,
teniendo sus tenores
por plena y suficiente-
mente expresados, é in-
sertos palabra por pala-
bra en las presentes, ha-
biendo de quedar por lo
demas en su vigor, por
esta sola vez, las dero-
gamos especial y expre-
samente para el efecto
de lo que va expresado,
y otras qualesquiera que
sean en contrario. Da-
do en Roma en S. Pedro,
sellado con el sello del
Pescador, el dia diez de
Febrero, de mil sete-
cientos ochenta y qua-
tro, año noveno de
nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal
Conti. En lugar ✠ del
sello del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caba-

llero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lengüas, que este traslado del Breve de su Santidad que precede, es conforme à su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña està bien, y fielmente hecha, habiendome sido remitido para este efecto de acuerdo del Consejo. Madrid veinte y quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. Don Felipe de Samaniego.



Vuelto à ver en el Consejo con la traduccion inserta, y lo que en su razon expuso mi Fiscal, por Decreto de diez del corriente concediò el pase en la forma ordinaria al citado Breve, y acordò entre otras cosas expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el Breve que con su traduccion va inserto, y con arreglo à su tenor le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; àntes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdes y providencias que convengan. Y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contravenga à

esta gracia è Indulto concedido à los Religiosos Capellanes del Exército y Armada, que son, y por tiempo fueren, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crédito que à su original. Dada en Aranjuez, à veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomànes. = Don Tomas Bernad. = Don Manuel Doz. = Don Josef Martinez de Pons. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

*Don Juan Antonio Rero,
y Peñuelas.*

EN LA IMPRINTA DE JUAN AGUIRRE

**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

**POR LA QUAL SE ORDENA EN CONFORMI-
dad de la Resolucion inserta lo que deben observar
los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y
castigo de los reos que cometièren algun desacato
contra ellos , con lo demas
que se expresa.**



—
AÑO

1784.

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

...gracia é Indulto...
...Castellana del Exército y Armada...
...que así es...
...Don Pedro Escobedo...
...del mi Consejo...
...Yo Don Juan Francisco de Lami...
...Secretario del Rey nuestro Señor...
...por mi mandado...
...Don Tomas...
...Don Manuel...
...Don Miguel...
...Don Nicolás...
...Don Nico...

...de que entienda...

...por el Secretario Escobedo.

Don Juan...



ON CARLOS,

POR LA GRAICA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragón, de las Dos Sicilias de
Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaca, de los Algarbes, de Algeziras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Bateclona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y a todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos
mis Reynos, así de Realengo como de Seño-
río, Abadengo, y Ordenes tanto a los que
ahora son, como a los que seran de aqui adelante,
SABED: Que mientras tanto una resolución final
y proporcionada a evitar las disputas que con fre-
quencia ocurren entre la jurisdicción ordinaria, y
la militar nacidas de no combinarse y concertarse por
estas todo lo necesario para la uniformidad en la exe-
cucion de los diferentes Decretos, Cédulas y orde-
nes Reales que se han expedido en el asunto; he te-
nido a bien mandar se haga entender y publicar,
que no solo están desafortados los militares que hi-
cieron resistencia formal a las Justicias, sino tambien

* 2

los

los que cometieren algun desacato contra ellas de pa-
labra u obra, en cuyo acto podran éstas prender y cas-
tigar a los que cometieren, asi como los Jueces mili-
tares lo podran hacer con los de otro fuero, que come-
tieren desacato o falta de respeto contra ellos; pero
como entre tanto que como la resolución final indica-
da se hace preciso haya alguna regla uniforme, he
venido asimismo en declarar:

I. Que el Juez ordinario, o militar que arrestare
al reo en el acto, o continuacion inmediata del delito,
por el qual pretenda cobrarle su conocimiento, debe
castigarle pasando testimonio del delito al Juez del
fuero.

II. Que este si quiere reclamarle lo haga con los
fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto
por papeles confidentiales, o personales conferen-
cias.

III. Que si en su vista no se conformaren en la
entrega del reo, o su consignacion libre al que lo
arresto, den cuenta a sus respectivos superiores, y
éstos a mi Real persona, o a los Consejos de Castilla,
y Guerra, para que poniendose de acuerdo entre si, o
representando y tratando las dos vias de Justicia y
Guerra lo conveniente, tome yo bien informado la
resolución que corresponda.

IV. Que en los arrestos o prisiones, que se hagan
fuera del acto de delinquir, o de su continuacion in-
mediata, se guarde lo que se ha practicado hasta
aqui conforme a Ordenanzas, Cédulas y Decretos.

V. Para evitar la facilidad, y el abuso de los pro-
cedimientos y arresto contra personas de otro fuero,
castigare a los Jueces que careciere de fundamentos
prudentes y probables para haber procedido, hasta
con la pibacion de oficio, y otras penas mayores,
segun la calidad de su abuso y exceso.

De

De ésta mi Real deliberacion há enterado el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en Real orden de veinte y ocho de Junio próximo al Conde de Campomanes Decano Gobernador interino del mi Consejo, quien la comunicó a éste, y en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales, se acordó expedir ésta mi Cédula:

Por la qual os mando a todos y a cada uno de vós en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos en los casos que ocurran a su literal tenor, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su mas puntual, y debida observancia daréis las órdenes, y providencias que convengan; en inteligencia de que tambien se há comunicado al mismo fin a la vía de Gurera: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lasiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Blas de Hinojosa. = Don Luis Urriés y Cruzat. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.
Por el Secretario Escolano.

*Don Juan Antonio Rera,
y Peñuelas.*

109

✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN CUMPLIR, y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los alumnos de los Colegios de educacion, no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia: entendiendose lo mismo con los individuos de uno y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios, ò Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública: todo en la conformidad que se expresa.



AÑO

1784

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

REAL CEDULA
DE S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA CUMPLIR
y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los
señores de los Colegios de educación no puedan
concurrer en el mismo, ni ligarse para ello sin la Real
licencia: entendiéndose lo mismo con los individuos
de uno y otro sexo, que en las Universidades
de las Indias, y en las de las Indias Occidentales,
y en las de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abf-
purg, de Flandes, Tirol y Bateclona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y a todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos
mis Reynos, así de Realengo como de Seño-
río, Abadengo, y Ordenes, y a todas las de-
mas personas de qualquier grado, estado o
condicion que sean a quienes lo contenido en
esta mi Cédula toque o tocar pueda en qual-
quier manera, SABED: Que con motivo
de las instancias que dirigí a mi Real persona
el Marqués de Peñaflores acerca de que su hijo
primogénito Don Julian Justiniani, Cadete del



EN CALATAYUD.

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

Exposición de Caballeros en el Colegio militar
de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento
to un papel de exoneración a favor de una hija
de un vecino de la misma Villa y del estado llano,

DON CARLOS,

POR LA GRAICA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragón, de las Dos-Sicilias de
Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abf-
purg, de Flandes, Tirol y Bateclona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y a todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos
mis Reynos, así de Realengo como de Seño-
río, Abadengo, y Ordenes, y a todas las de-
mas personas de qualquier grado, estado o
condicion que sean a quienes lo contenido en
esta mi Cédula toque o tocar pueda en qual-
quier manera, SABED: Que con motivo
de las instancias que dirigí a mi Real persona
el Marqués de Peñaflores acerca de que su hijo
primogénito Don Julian Justiniani, Cadete del

A 2 Es

Esquadron de Caballería en el Colegio militar de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales à favor de una hija de un vecino de la misma Villa y del estado llano, formalizándose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero, teniendo presentes los infantes que de orden mia se tomaron sobre este particular, por los quales se comprobó la seducción que medió para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo plan de seducción gobierna à muchas familias de la citada Villa y otros pueblos donde se reúne la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños, que suelen parar en desiguales alianzas que pierden la carrera, y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen à los padres de enviar à educar à sus hijos donde corre tan manifesto peligro; para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fui servido mandar que en el Colegio de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata protección, ningún alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravención que reservé imponer à todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Esta resolución mandé comunicarla al mi Consejo, como lo executó el Conde de Florida Blanca mi primer Secretario de Estado en Real orden de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicándola como lo hizo en treinta y uno del mismo mes circularmente à los Prelados del Reyno, à fin de

111

de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les corresponda.

Desearo que esta mi Real disposición sea extensiva à otros iguales objetos de utilidad, y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexión cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias con desconsuelo de sus padres, parientes, ó tutores; por Real orden que comunicó al mi Consejo el Conde de Florida Blanca en siete de este mes, he venido en declarar y mandar, que la citada mi resolución de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado comprehende à los Colegios de mugeres que estan baxo mi Real protección. Y que igualmente sea extensiva à los Individuos de uno y otro sexo que estén en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraídos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en doce de este mes acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis las citadas mis resoluciones de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, y siete del corriente mes, que van expresadas y las guardéis cumplidas y executéis, y hagáis guardar cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirlas, ni permitir que se contraveniga en manera alguna. Y encargo à los M. RR.

Arzo

Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiastica con territorio *vere nullius*, que igualmente zelen y concurren por su parte a su debida observancia, sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones antes bien, si fuere necesaria daran las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento por lo que en ello interesa el Estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a treinta y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Marcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

Don Juan Antonio Rero,
y Peñuelas.

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE DECLARA EN FAVOR
de todas las mugeres del Reino la facultad de traba-
jar en la manufactura de hilos , como en todas las
demas Artes en que quieran ocuparse y sean
compatibles con el decoro y fuerzas de su
sexo , con lo demas que se expresa.



ANO

1784.

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

REAL CEDULA
ON CARLOS,

DPOR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Dos-Sicilias de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Cordoba, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y à todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios,
Sociedades económicas, y otros qualesquiera Jueces
y Justicias de estos mis Reinos, así de Realengo, co-
mo los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à
los que ahora son, como à los que seran de aqui
adelante: SABED, que con motivo del permiso que
solicitò Doña Maria Castejon y Aguilar, vecina de
la Ciudad de Cordoba, para gobernar por si sola y
à su nombre la fabrica de hilos que tiene en la referi-
da Ciudad, sin dependencia de maestro examinado
del arte y gremio de lineros, à que la sujetaban las
ordenanzas de este gremio, tomó la Junta general
de Comercio y moneda seguras noticias del estado de
esta fabrica, de la disposicion de la interesada para

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE

114
su direccion y gobierno, y examinados tambien los
fundamentos de la oposicion que hicieron los indi-
viduos del gremio de lineros de Cordoba, medido
dicha Junta general sobre los capitulos de las orde-
nanzas que sujetan à las viudas e hijas de fabrican-
tes à la direccion de maestros examinados, señalada-
mente, el primero de los adicionados por el mi Con-
sejo en el año de mil setecientos setenta y seis, re-
lativo al doce de las ordenanzas que gobiernan à di-
cho gremio; y en su consecuencia en consulta de
doce de Junio pasado de este año me hizo presente su
dictamen sobre dicha solicitud, y asimismo con la
idea de ocupar las manos de las mugeres en todas aque-
llas manufacturas compatibles, con la decencia, fuer-
zas y disposicion de su sexo, habilitando así mayor
numero de hombres para las faenas mas penosas del
campo y demas oficios de fatiga, me propuso tam-
bien en la citada consulta lo que estimaba convenien-
te à remover todo estorbo que impida à las mugeres
y niñas la ocupacion en las labores que permita su se-
xo. Y por real resolucion à ella, me he servido man-
dar que la referida Doña Maria Castejon y Aguilar
continúe gobernando su fabrica de hilos de la Ciudad
de Cordoba por si sola y à su nombre; bajo las con-
diciones que la están prescriptas, derogando el capí-
tulo doce de las Ordenanzas de aquel Gremio de line-
ros; y finalmente, para mayor fomento de la indus-
tria y de las manufacturas, he venido asimismo en de-
clarar por punto general en favor de todas las muge-
res del Reino la facultad de trabajar, tanto en dicha
clase de manufacturas como en todas las demas artes
en que quieran ocuparse y sean compatibles con el
decoro y fuerzas de su sexo, revocando y anulando
qualquiera ordenanza ò disposicion que lo prohiba.
De esta mi real resolucion se ha enterado al mi
Con-

Consejo por el Conde de Gausa, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, en real orden de treinta y uno de Julio pasado de este año para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y habiendose publicado en él en siete de Agosto próximo, acordó expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi real resolución, y en la parte que os toca la guardéis y cumpláis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla ni consentir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida observancia daréis las órdenes, autos y providencias que se requieran; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomànes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos de Argáiz = Don Miguel de Mendinueta. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

Don Juan Antonio Rera,
y Peñuelas.

18

115

REAL CÉDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE DECLARA QUE PARA
el ejercicio de qualesquiera Artes y Oficios no ha
de servir de impedimento la ilegitimidad que previe-
nen las Leyes, subsistiendo para los empleos de
Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas, en
la conformidad que se expresa.



ANO

1784.

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

REAL CEDULA

ON CARLOS,



POR LA GRAICA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las Dos Sicilias de
 Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Mur-
 cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeiras, de
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
 Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
 Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
 purg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de
 Vizcaya y de Molina, Sec. A los del mi Consejo,
 Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chan-
 cillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
 te, y a todos los Corregidores, Asistente,
 Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios,
 y otros qualesquiera Jueces y Jusicias de estos
 mis Reynos, así de Realengo como de Señorio,
 Abadengo, y Ordenes, y a todas las de-
 mas personas de qualquier grado, estado ò condi-
 cion que sean, a quienes lo contenido en esta mi
 Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera,
 SABED: Que la experiencia ha manifestado que la
 inhabilitacion que contienen algunas leyes y costum-
 bre observada por estatutos y constituciones de her-
 mandades y otros cuerpos erigidos con autoridad
 pública, de que los hijos ilegítimos no sean capa-
 ces

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE

ces de profesar algunas artes, ha sido y es contraria
 á la prosperidad y bien del estado, careciendo por esta
 razon tales personas de los auxilios que pueden fran-
 quearles su estudio y aplicacion, de que resulta la per-
 dida de un gran numero de buenos maestros y opera-
 rios; siendo constante que en otros Países esta clase de
 personas se halla expedita para exercercelas, resultan-
 do de ello el beneficio de tener ocupados utilmente
 unos ciudadanos que de otra forma por su incapacidad
 son carga y no auxilio del estado, privandole del be-
 neficio que recibe del fomento de las artes y oficios,
 las quales no podrán llegar a su perfeccion con los es-
 torbos indicados de las citadas leyes, que mas son di-
 rigidas a privar a los hijos ilegítimos de las gracias de
 legitimidad; como para la sucesion de herencias y
 otras, que a inhabilitarles y hacerles personas inuti-
 les para todo exercicio: Por estas consideraciones y
 con el deseo de utilizar un gran numero de mis vasa-
 llos que por dicho defecto se hallan imposibilitados de
 exercer las artes y oficios, y para que éstas reciban to-
 dos los auxilios necesarios a su fomento y prosperidad
 habiendose visto en el mi Consejo un recurso particu-
 lar de uno que se halla con igual defecto y desea se le
 dispense para poder egerer el oficio de Herrador, con
 lo expuesto sobre ello por el mi Fiscal en consulta que
 pasó a mis manos con fecha de 27 de Marzo de este
 año, me hizo presente su parecer, y por mi real reso-
 lucion a ella he tenido a bien declarar, que para el
 exercicio de qualesquiera artes y oficios no ha de ser-
 vir de impedimento la ilegítimidad que previenen
 las leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces
 y Escribanos lo dispuesto en ellas. Publicada en el
 mi Consejo esta real resolucion en trece de Julio
 pasado de este año, acordó su cumplimiento y pa-
 ra ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os
 man-

máximo á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi real resolución, y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes que tratan de la ilegitimidad, pues las derogo y anulo solo en quanto se opongan á esta mi declaracion, y quiero que en esta parte queden sin efecto, como tambien qualesquiera sentencias, estatutos, usos, costumbres, y quanto sea en contrario á ella; á cuyo fin dareis para su cumplimiento las órdenes y providencias que convengas y sean necesarias. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Las-tiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomànes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos de Argaià = Don Miguel de Mendinueta. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolano.

Don Juan Antonio Rero,
y Peñuelas.

117

PRAGMÁTICA SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE ESTABLECEN REGLAS
oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen á los labradores en la conformidad que se expresa.



AÑO

1784.

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

PRAGMÁTICA
SANCION
EN FUERZA DE LEY

POR LA QUAL SE ESTABLECEN REGLAS
OPORTUNAS PARA EVITAR LOS DAÑOS QUE CAUSAN LAS PALE-
TRAS EN LOS REPOSADOS Y MUEBLES EN LAS DOS ESTACIO-
NES DE INVIERNO Y VERANO, Y LOS PERJUICIOS
QUE DE ELLO SE SIGAN A LOS LABORADORES EN
LA CONSERVACION DE LOS EXPRESOS.



EN CALATAYUD:
EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña y de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor
de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Prin-
cipe Don Carlos mi muy caro y amado hijo, a
los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, Ricos-hombres, Prioros, Comendado-
res de las órdenes, y Sub-Comendadores, Alca-
des de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y a
los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa
Corre y Chancillerias, y a todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-
dinarios, y a otros qualesquier Jueces y Justicias
de estos mis Reynos, así de Realengo como de Se-
ñorio, Abadengo y órdenes, de qualquier estado,
condicion calidad y preeminencia que sean, tanto
a los que ahora son como a los que seran de aqui
adelante, y a cada uno y qualquier de vos, SABED:
Que

Que con el fin de conseguir la abundancia de la caza, y evitar la carestia que era consiguiente à su escasez, se han tomado en distintos tiempos varias providencias, y que especialmente en la ley promulgada por el Señor Don Henrique quarto, que renovò el Señor Don Carlos primero mis gloriosos predecesores, y es la septima inserta en el libro septimo, titulo octavo de la nueva Recopilacion, se prohibiò entre otras cosas, que en qualquier estacion del año se pudiese tirar à las palomas à distancia de una légua à los alrededores de los palomares. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, aunque la necesidad de los tiempos ha dado motivo à alguna alteracion para ocurrir à los daños que causaban las palomas en las mieses y sembrados, ha acreditado la experiencia que las disposiciones tomadas no han sido bastantes à cortar de raiz los perjuicios que se causan à los labradores: pues siendo cada dia mas el número de palomares, y por consecuencia el de palomas, de este excesivo aumento resulta el perjuicio de que derramandose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y heras ocasionan graves daños en los sembrados y mieses, y contribuyen en parte à minorar las cosechas, y aun à que los labradores dexen de sembrar sus tierras, como se ha verificado en algunos pueblos, lo que ha dado motivo à diversas quejas y recursos solicitando una providencia que contubiese tales daños. Y vistos en el mi Consejo varios expedientes de esta naturaleza, despues de un serio y detenido examen, con vista de lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales, en consulta de quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos, sesenta y ocho me representò la necesidad que habia de establecer una nueva ley en que combinando el interés de los dueños de los palomares,

119
palomares, y el general de los labradores, se atajen y corten de rayz para en adelante los excesos y abusos introducido tanto por los mismos dueños, como por los cazadores, que no produciendo otro efecto que el de continuados recursos, solo sirven de turbar la tranquilidad pública. Con atencion à todo, y à otras quejas que ultimamente se me han dado à cerca de los indicados perjuicios; por mi Real resolucion à la citada consulta, que fue publicada en mi Consejo en treinta de Agosto proximo, teniendo consideracion à que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y agosto, que las utilidades que producen, he tenido à bien declarar y mandar que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

I.

Mando que los dueños de palomares sean obligados à cerrarlos y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto, sin que las Justicias puedan ampliar ò reducir este termino: pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier Provincia se me deberá consultar.

II.

Hallandose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar à qualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, ò no lo sean, en los sembrados y heras, ò en otros qualesquiera sitios y para-

parages sin incurrir en pena alguna ; con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro no se pueda hacer sino à espalda vuelta à los Palomares.

III.

Los dueños de los palomares ademas de perder las palomas han de pagar el daño à justa tasacion , y medio real vellon de multa por cada una , con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares , y de finas al arbitrio del mi Consejo.

IV.

Por lo muy util que es al comun la cria , aumento y conservacion de las palomas , y el copioso fruto de palominos y pichones , que producen , ordeno que lo dispuesto en la expresada ley del Señor Don Henrique quarto renovada por el Señor Don Carlos primero subsista y quede en su fuerza y vigor para los demas meses y temporadas del año , y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos à las palomas à las inmediaciones de los palomares , ni à la distancia de la legua que previene de sus alrededores.

V.

Ultimamente quiero y declaro que publicada esta mi Real Pragmatica queden abolidas y derogadas las demas leyes , providencias y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto en quanto se opongan à esta mi disposicion general.

è igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten , pues todos se han de sujetar à esta ley , y la han de observar inviolablemente desde el dia de su publicacion ; bien entendido que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia , y como à tal se ha de juzgar.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto he acordado expedir esta mi Carta y Pragmatica Sancion en fuerza de ley , como si fuese hecha y promulgada en Cortes. Por la qual ordeno y mando à todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos , y à los estantes y habinantes en ellos de qualquiera estado , preeminencia y condicion que sean , vean lo dispuesto en ella , y lo guarden , cumplan y executen segun como se establece , y lo hagan guardar , cumplir y executar dando para ello las providencias y órdenes correspondientes ; y mando asimismo que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue à noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia , que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su Mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Bernardo Cantero. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Ignacio de Santa Clara = Registrado. = Don Nicolas Verdu-

dugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don
Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à primero de Octubre
de mil setecientos ochenta y quatro : Ante
las Puertas del Real Palacio frente del Balcon prin-
cipal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de
Guadalaxara , donde está el público trato y co-
mercio de los mercaderes y oficiales ; con asisten-
cia del Conde del Carpio , Don Juan Mariño de
la Barrera , Don Ramon Antonio de Hebia y Mi-
randa , y el Conde de Isla , Alcaldes de la Casa y
Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-San-
cion antecedente con trompetas y timbales por voz
de Pregonero público , hallándose presentes dife-
rentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte , y
otras muchas personas , de que certifico yo Don
Joseph Payo Sanz , Escribano de Cámara del Rey
nuestro Señor de los que en su Consejo residen =
Don Joseph Payo Sanz.

*Es copia de la Real Pragmática Sancion y de
su publicacion original , de que certifico.*

Por el Secretario Escolono.

Don Juan Antonio Rero,

Peñuelas.

**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARA
RA QUE A NINGUN EMPLEADO EN RENTAS
compete privilegio alguno que impida à los dueños
propietarios de casas el uso libre de ellas , y
que solo deben gozarle en los casos
que se refieren.



AÑO

1784

EN CALATAYUD:

EN LA IMPRENTA DE JUAN AGUIRRE.

REAL CÉDULA



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-salen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo como de Señorio, Abades y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, à quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda, SABED: Que habiendome enterado de la competencia suscitada entre el Subdelegado de la renta de Salinas del Reyno de Galicia, y el Alcalde de la Villa de Pontevedra en quanto al conocimiento de unos autos forma-

122

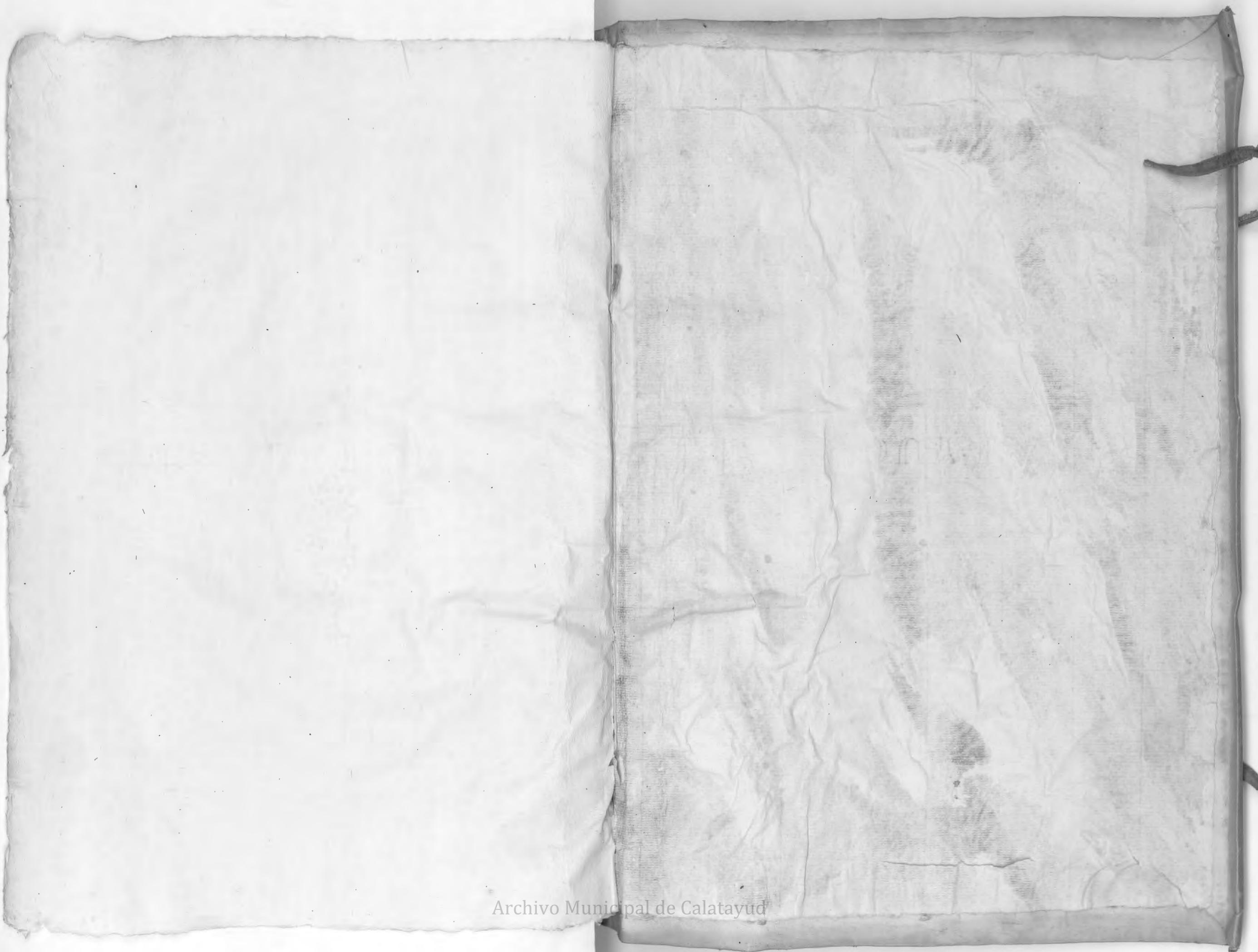
dos en el Juzgado de este sobre que el Fiel de descargas de aquella Villa dexase libre una casa que ocupaba en ella y queria pasar à habitarla su dueño, y de lo que en el asunto me han expuesto mis Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda, Don Antonio Chato Manuel y Marques de la Corona, por Real orden de veinte y seis de Agosto proximo pasado, comunicada al mi Consejo por el Conde de Gausa, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, he venido en resolver que el conocimiento de dichos autos correspondia al Alcalde de la Villa de Pontevedra ante quien se principiaron, y en declarar no goza el citado Fiel de descargas, ni ningún exención en rentas, de privilegio alguno que impida al dueño el uso libre de su casa, y que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo, y sea precisa la casa para custodia y despacho de los generos y efectos de la Real hacienda por no haber otra proporcionada en el pueblo. Publicada en el mi Consejo dicha Real orden en dos de este mes acordò su cumplimiento, y para la observancia de la regla general que contiene expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real resoluzion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar como en ella se contiene dando para su debida observancia las ordenes y providencias que convengan: en inteligencia de que esta mi Real resoluzion se ha comunicado à los Directores generales de rentas, y Administradores de la del Tabaco à fin

fin de que la tengan presente para oviar disputas en los casos que ocurran de esta naturaleza, que asi es mi voluntad; y que altraslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su Mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Bernardo Cantero. = Don Miguél de Mendinueta. = Don Pedro Joaquin de Murcia. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Secretario Escolono.

*Don Juan Antonio Rero,
y Peñuelas.*



128
ACUER-
dos
Ciudad
de
Calatayud

1784

1784